Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2021-I01-017090

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01743-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	**:**	0059-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACION[1]
UNIDAD PRODUCTIVA	**:**	LOTE 8
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA	**:**	MEDIDAS DE PREVENCIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 00772-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 2020 a las 15:21 horas, Pluspetrol Norte S.A. en liquidación (en lo sucesivo, **Pluspetrol** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico[2], el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en atención a la fuga de fluido de producción[3] ubicado aproximadamente a 600 metros de la Plataforma 25 en la línea de 4" (fuera de servicio) del pozo VALE-41D, en el Yacimiento Valencia del Lote 8 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**)[4].

2. En atención a ello, del 10 al 12 de septiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) con la finalidad de verificar las acciones adoptadas para la atención de la emergencia ambiental[5]. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2020 se encuentran recogidos

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

2 Remitido el 06 de setiembre de 2020 a las 15:21 horas, a través de la cuenta de correo: mrivera01@pluspetrol.net, al correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe.

3 Petróleo, agua y gas.

4 Conforme a lo consignado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el 6 de septiembre de 2020 a las 13:10 horas, Pluspetrol identificó una fuga ubicada aproximadamente a 600 metros de la Plataforma 25 en la línea 4" (fuera de servicio) del pozo VALE-41D.

5 Cabe indicar que, del 16 de enero al 11 de febrero de 2021, la DSEM realizó una supervisión especial con la finalidad de verificar –entre otros– el cumplimiento de las actividades de descontaminacion en las áreas afectadas por la emergencia ambiental; cuyos hechos detectados se encuentran descritos en el Acta de Supervisión del 11 de febrero de 2021.

Al respecto, el 18 de mayo de 2021, mediante Resolución Directoral N° 00084-2021-OEFA/DSEM, la DSEM dictó medidas preventivas a fin de evitar un inminente peligro y alto riesgo de producirse un daño al ambiente.

En ese contexto, la DSEM manifiesta que la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales relacionadas a la descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, así como, el manejo de residuos sólidos serán analizados en el informe de supervisión relacionado al cumplimiento de la medida preventiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 00084-2021-OEFA/DSEM.

en el Acta de Supervisión del 12 de septiembre de 2020[6] (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).

3. Mediante el Informe de Supervisión N° 0213-2021-OEFA/DSEM-CHID del 31 de mayo de 2021 (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**)[7], la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00108-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 3 de febrero de 2022[8], la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. El 2 de marzo de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)[9].

6. El 20 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02196-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 30 de setiembre de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00772-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 3 de octubre de 2022, mediante Carta N° 01203-2022-OEFA/DFAI[10]. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento de Casillas Electrónicas, tal como se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con Código de Operación - 157424:

Cuadro Nº 1: Cargo de notificación del Informe Final de Instrucción

6 Documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

7 Documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

8 ACTA DE NOTIFICACIÓN TUO LEY Nº 27444 N° 00301-2022-OEFA/CD. Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica – CUO 111655.

9 Escrito con registro Nº 2022-E01-018390.

10 Conforme se aprecia de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación - 157424.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20504311342
RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20504311342.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: MESADEPARTESPPN@PPNORTE.COM.PE

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
157424	CARTA N° 01203-2022-OEFA/DFAI ***[CARTA 01203-2022-OEFA-DFAI.pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 02196-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[02196-2022_128-IFISEP-00592022HJP.pdf]*** 2. INFORME N° 00772-2022-OEFA/DFAI-SFEM ***[IFI 00772-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]***	03-10-2022 04:14:22 PM	03-10-2022 04:14:22 PM	232728

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

9. El 27 de octubre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02639-2022-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

III. CUESTIÓN PREVIA: Aspectos procedimentales

- ***Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y las normas de las competencias administrativas***

10. El administrado en su escrito de descargos señala que el el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[11], prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. Asimismo, indica que numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG[12], la

[11] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
1.1Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[12] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 70.- Formalidades de la comparecencia
70.1 El citatorio se rige por el régimen común de la notificación, haciendo constar en ella lo siguiente:
70.1.1 El nombre y la dirección del órgano que cita, con identificación de la autoridad requirente;
70.1.2 El objeto y asunto de la comparecencia;
70.1.3 Los nombres y apellidos del citado;

competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, es decir, la "norma de competencia" en el ordenamiento jurídico peruano viene dada por la Constitución o la ley, en la medida que sólo a través de ellas es posible atribuir una determinada competencia o grupo de ellas a una entidad; la cual se encontrará sujeta en su actuación a lo que tales disposiciones y el Derecho determinen o establezcan expresamente.

12. A su vez, el administrado indica que los numerales 72.1 y 74. 1 de los artículos 72º y 74º del TUO de a LPAG, respectivamente disponen que la competencia administrativa es inalienable y que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación; por lo que es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple su renuncia o la abstención de su ejercicio[13].

13. Asimismo, indica que el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG[14], la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo; razón por la cual, conforme a lo indicado en los artículos 10°, 11° y 12° de dicha norma[15], el

---

70.1.4 El día y hora en que debe comparecer el citado, que no puede ser antes del tercer día de recibida la citación, y, en caso de ser previsible, la duración máxima que demande su presencia. Convencionalmente puede fijarse el día y hora de comparecencia;
70.1.5 La disposición legal que faculta al órgano a realizar esta citación; y,
70.1.6 El apercibimiento, en caso de inasistencia al requerimiento.
70.2 La comparecencia debe ser realizada, en lo posible, de modo compatible con las obligaciones laborales o profesionales de los convocados.
70.3 El citatorio que infringe alguno de los requisitos indicados no surte efecto, ni obliga a su asistencia a los administrados.

13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa
74.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.

14 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

defecto u omisión del mismo constituye causal de nulidad del acto y acarrea responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta.

14. Aunado a ello, el administrado, señaló que de acuerdo a los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013[16], en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325[17], el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[18] y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD[19] , el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza ambiental a cargo de los titulares de actividades del sub-sector hidrocarburos.

15. Ante ello, el administrado señala que el Contrato de Licencia sobre el Lote 8, suscrito entre el Estado peruano y Pluspetrol, quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021; razón por la cual, a partir de dicha fecha no tiene la condición de titular de

---

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

16 **Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo Nº 1013**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

17 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

18 **Proceso de Transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM**
Artículo Nº 1.- Inicio del Proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanciñon en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruebese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

19 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD de fecha 2 de marzo de 2011**
Artículo Nº 1.- *Aprobar los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, contenidos en las Actas N°s 010-2010-CTOO y 001-2011-CTOO, que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución.*

actividades de hidrocarburos, encontrándose impedido legalmente de desarrollar actividades de explotación en dicho lote petrolero.

16. Aunado a ello, el administrado indica que al haber operado la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 el 11 de enero de 2021, a partir de dicha fecha el OEFA ya no tiene competencias legales para tramitar procedimientos de supervisión, procedimientos administrativos sancionadores, imponer medidas administrativas, sanciones, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización contra Pluspetrol, al haber perdido su condición de titular de actividades de hidrocarburos.

17. A su vez, el administrado, indica que artículos 10° y 18° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos (en lo sucesivo , **TUO de la Ley General de Hidrocarburos**)[20] en los cuales sed indica que el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de explotación de hidrocarburos en el territorio nacional es el Contrato de Licencia; por lo que, con la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 el 11 de enero de 2021, PPN perdió su condición de titular y se extinguió todo derecho o habilitación de la empresa en relación al referido lote.

18. Por otro lado, señala que el artículo 71º del TUO de la Ley General de Hidrocarburos[21], establece que, al término del contrato, pasan a propiedad del Estado, los inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, ductos y demás bienes de producción que permitan la continuación de las operaciones.

19. Por lo cual, el administrado sostiene que el inicio del presente procedimiento sancionador se ha producido en un contexto en el que OEFA ya no tiene competencias legales para ejercer funciones de fiscalización en relación a Pluspetrol; en tanto, la Resolución de Imputación de Cargos ha sido notificada el 03 de febrero de 2022, debe dejarse sin efecto y disponerse el archivo del presente procedimiento en todos sus extremos, pues desde el punto de vista legal, Pluspetrol ya no se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA al haber perdido su

---

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
Artículo 10°.- *Las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:*
a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 18°.- *Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.*

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº Decreto Supremo Nº 042-2005-EM**
Artículo 71.- Terceros administrados
71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

condición de titular de hidrocarburos.

20. Al respecto, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

21. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[22], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que la persona natural o jurídica conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

22. El principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[23], dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

23. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado, los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **Decreto Legislativo N° 1013**)[24], en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325[25], establece que el OEFA tiene como funciones, dirigir y supervisar la

---

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***1. Legalidad. -** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

23 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV°. - Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

24 **Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo Nº 1013**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

25 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así

aplicación del regimen común de fiscalización y control ambiental, ejercer la postestad sancionadora y realizar acciones de fiscalización ambiental en el ambito de su competencia, conforme el siguiente detalle:

> "(…)
> *1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental*
> *Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**, como organismo público técnico especializado(…) adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde**.*
> *Sus funciones básicas serán las siguientes:*
> *a) **Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental** y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.*
> *b) **Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias**, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.*
> *d) **Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia**.*
>
> (Énfasis agregado)

24. En esa línea, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM aprobó el Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA[26], asimismo, su artículo 3º[27] señala que el proceso de transferencia a que se refiere el artículo 1, en el caso de hidrocarburos, se realizará en un plazo de 12 meses contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo.

---

como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas.

26 **Inicio Proceso de Transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM**
Artículo Nº 1.- Inicio del Proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanciñon en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruebese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

27 **Inicio Proceso de Transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM**
Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia
El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:
a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.
b) En un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.
c) El OSINERGMIN deberá individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y ponerlo en conocimiento y disposición de éste en un plazo de treinta (30) días útiles, contado desde la vigencia del presente Decreto Supremo. Esta etapa de individualización es común a la transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos en general y electricidad, y se encuentra sujeta a las actualizaciones que correspondan.

25. Siendo ello así, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD de fecha 2 de marzo de 2011[28], el OEFA resolvió aprobar los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

26. Aunado a ello, debe señalarse que el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA es la entidad administrativa competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental y en los Instrumentos de Gestión Ambiental[29].

27. Siendo ello así, queda establecido que OEFA es la entidad competente para realizar la función de supervisión, fiscalización y sanción a los titulares el sector hidrocarburos desde el año 2011, año en que le fueron transferidas dichas funciones.

28. En ese sentido, es importante resaltar que conforme lo indicado por el administrado, con fecha 22 de julio de 1996, el consorcio conformado, entre otros, por Pluspetrol[30] suscribió el Contrato de Cesión de Posición Contractual (en lo sucesivo, **Contrato de Licencia del Lote 8**), con Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**), mediante el cual Petroperú cede en forma total los derechos y obligaciones provenientes de los Contratos de Licencia en favor del administrado, asumiendo Pluspetrol a partir de la fecha de celebración del contrato todos los derechos y obligaciones provenientes de los Contratos de Licencia[31].

29. No obstante, el 14 de mayo de 2003 el administrado, asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del Contrato de Licencia del Lote 8[32] (en lo sucesivo, **Contrato de Licencia**) hasta la

---

28 **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD de fecha 2 de marzo de 2011**
Artículo Nº 1.- *Aprobar los aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, contenidos en las Actas N°s 010-2010-CTOO y 001-2011-CTOO, que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución.*

29 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"***Artículo 11.- Funciones generales***
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas*".

30 Consosrcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú Korea Petroleum Develop Corporation Sucursal Peruana: Daewoo Corporation, Sucursal Peruana y Yukong Limited Sucursal Peruana.

31 Página 11 del Contrato de Cesión de Posición Contractual que otorga Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y de la otra parte el Consosrcio Constituido por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation, Sucursal Peruana y Yukong Limited, Sucursal Peruana.

32 Al respecto, del Contrato de Licencia del Lote 8 y sus modificaciones se advierte lo siguiente:
(i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia celebrado a favor de Petroperú.
(ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).

actualidad; toda vez que, la supuesta fecha de resolución de Contrato alegada por Pluspetrol – 11 de enero de 2021- ha sido cuestionada por Perupetro S.A.(en adelante, **Perupetro**)[33]; asimismo, el 26 de abril de 2021, el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima expidió la Resolución N° 1, mediante la cual declaró fundada la medida cautelar solicitada por Perúpetro S.A., disponiendo que el administrado se abstenga de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de activos del Lote 8, así como su retiro de dicha unidad productiva[34], por lo que, el administrado viene operando como titular del Lote 8, por veintiseis (26) años.

30. Ahora bien, es importante señalar que los hechos imputados en el presente PAS están referidos a (i) a la no presentación de información solicitada en el marco de la emergncia ambiental del 6 de septiembre de 2020; y, a (ii) la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, **ocurrida el 6 de septiembre de 2020 a las 11:10 horas**, fecha en la que, conforme se ha señalado en el párrafo precedente, el administrado era titular del Lote 8, conforme el siguiente detalle:

Imágen Nº 2: Línea de tiempo de suscricpción del contrato, emergencia ambiental y supuesta resolución de contrato

(iii) El 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Perú Corporation S.A.

(iv) El 19 de diciembre de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation derivadas del contrato de Licencia.

(v) El 14 de mayo de 2003, Pluspetrol Norte otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del contrato de Licencia, conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8.

33 **Ley Nº 26225 - Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.**
"Artículo 3.- El objeto social de PERUPETRO S.A. *es el siguiente:*
a) Promover la inversión en las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos.
b) Negociar, celebrar y supervisar en su calidad de Contratante, por la facultad que le confiere el Estado de virtud de la presente Ley, los Contratos que ésta establece, así como, los convenios de evaluación técnica.
(…)
d) Asumir los derechos y obligaciones del contratante, en los contratos existentes, celebrados al amparo de los Decretos Leyes Nº 22774, Nº 22775 y sus modificatorias, así como en los Convenios de evaluación técnica.
(…)"

34 Resolución N° 1, del 26 de abril de 2021, emitida por el Décimo Primer Juzgado Civil – Comercial de Lima, en el proceso cautelar seguido mediante Expediente N° 05876-2021-4-1817-JR-CO-11
"*SE DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, SE ORDENA a PLUS PETROL NORTE SA Y DEMÁS CITADOS EN EL FUNDAMENTO TERCERO, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de los activos del lote 8, retiro del Contratista, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, suspendiendo los efectos de la resolución contractual que pretende hacerse valer. En caso de haberse producido, SE ORDENA la restitución de la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del lote 8 y/o retiro del Contratista en su calidad de operador del Lote 8*".

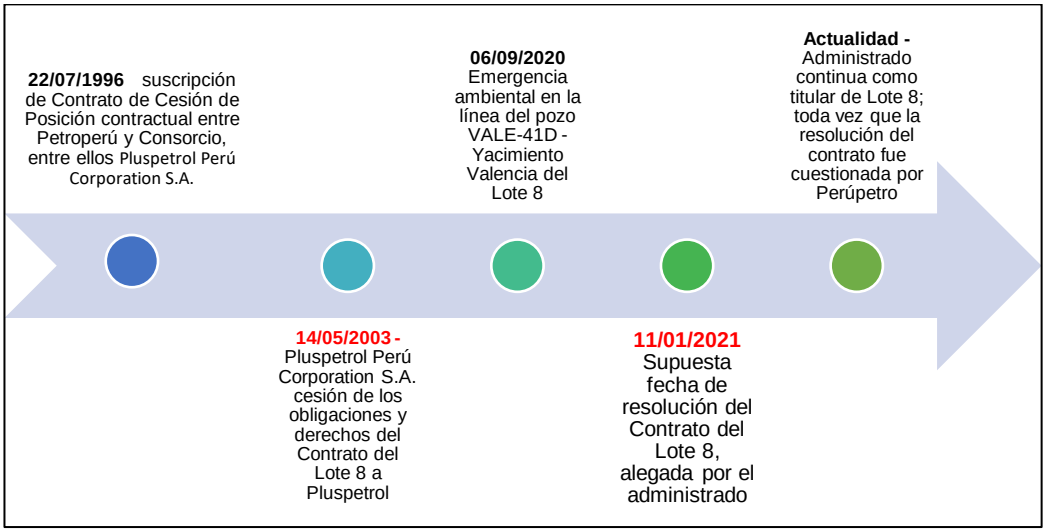

Fuente: Contrato de Cesión de Posición Contractual, Informe de Supervisión y escrito de descargos.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. De la imagen precedente, se advierte que para la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental en el pozo Vale -41D , el administrado era el titular del Lote 8; pues, como se ha señalado previamente, el administrado continúa siendo titular de la citada unidad fiscalizable; toda vez que; su decisión unilateral de resolver el Contrato ha sido cuestionada por Perupetro; **no obstante, así el Contrato de Licencia del Lote 8 se hubiese resuelto el 11 de enero de 2021, como lo señala el administrado, igualmente Pluspetrol era titular del citado Lote al momento en que se configuraron las infracciones imputadas; pues la emergencia ambiental data del 6 de setiembre de 2020 y la supuesta resolución de contrato alegada por el administrado es de fecha 11 de enero de 2021; es decir, cuatro (4) meses después de la citada emergencia ambiental, por lo cual, no hay un cuestionamiento razonable sobre la facultad del OEFA para fiscalizar las obligaciones derivadas de dicha emergencia ambiental.**

32. A mayor abundamiento, la emergencia ambiental que se encuentra siendo analizada en el presente PAS, fue reportada por el administrado mediante la remisión del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, RPEA) al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe el día 06 de setiembre de 2020 a las 15:21 horas, conforme el siguiente detalle:

Imagen Nº 3: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

ANEXO I

FORMATO N° 1

REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES – N°06– L8 – 2020

1.- DATOS DEL ADMINISTRADO PLUSPETROL NORTE S.A				
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : PLUSPETROL NORTE S.A				
Subsector		**Actividad:** Explotación Petrolera		
Electricidad		**Domicilio Legal:** Av. República de Panamá 3055 – Piso 6, San Isidro Lima-Perú.		
Hidrocarburo	x	Distrito: San Isidro	Provincia / Departamento	Lima
Industria		**PERSONAS DE CONTACTO**		
Minería		1. David Wilfredo Franco Rojas		
Pesquería		2. Héctor Edwin Quezada Yacila		
CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO		**TELEFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO**		
1.-dfranco@pluspetrol.net		1.- 014117100 Ext. 5520		
2.- hquezada@pluspetrol.net		2.- 014117100 Ext. 5510		

2. DEL EVENTO			
Nombre de la Instalación			
Fecha: 06/09/20	Hora de Inicio: 11:10 am	Hora de Término: No determinada	
Área Afectada: Aproximadamente 50 m²	**Cantidad derramada:** No determinada		
Referencia: Proximidades de Plataforma 25X	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 0418977	
		NORTE: 9648783	
Localidad: Nva. Esperanza	Zona: Lote 8	Distrito: Trompeteros	
Provincia: Loreto		Departamento: Loreto	
DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL			
Origen del evento : (Marca con una X):			
Por factores climatológicos[1]		Por falla humana[2]	
Por factores Tecnológicos[3]		Por acto de terceros[4]	
Por otros factores	X	Precisar: Por determinar	
Descripción del evento:			
FECONACO indica que ha recibido la denuncia telefónica del APU de la CN Sion (Luis Piñola) y de un monitor ambiental de su federación, sobre un supuesto incidente ambiental ocurrido en las proximidades de la Plataforma 25X; después de tomar conocimiento se organizó una cuadrilla de contingencia que viajó en helicóptero hasta la zona para evaluar y contener el incidente. A las 11:10 am se logró identificar una fuga a aproximadamente 600 metros de la Plataforma 25 en la línea de 4" (fuera de servicio) del pozo VALE-41D. Mientras se realizaba las labores de identificación se acercaron al lugar un grupo de 10 comuneros que se identificaron como pobladores de las CCNN vecinas de Sión y Belén, quienes obstaculizaron las labores y no permitieron que se continúe con los trabajos de contención (Instalación de grapa en la línea, colocación de			

3.- DE LA PERSONA QUE REPORTA	
Nombre y Apellidos: David Wilfredo Franco Rojas	
DNI o CE : 03901237	
Teléfono: 014117100 Ext 5510	Correo Electrónico: dfranco@pluspetrol.net
Cargo de la Persona que suscribe el reporte preliminar: Superintendente de Producción.	Firma:

4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE[5]
Registros fotográficos: Personal de contingencia aún se encuentran en la zona, el registro fotográfico se alcanzará en el Reporte Final.

Fuente: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

33. De la imagen precedente, se advierte que es el administrado el que realiza el reporte de emergencias ambientales por la fuga de fluido de producción[35] ubicado aproximadamente a 600 metros de la Plataforma 25 en la línea de 4" (fuera de servicio) del pozo VALE-41D, en el Yacimiento Valencia del Lote 8 y el que desplego a su personal para contener la referida fuga; toda vez que, no había cuestionamiento alguno sobre las facultades del OEFA para fiscalizar las obligaciones derivadas de la emergencia ambiental y sobre su condición de titular de actividades de hidrocarburos.

[35] Petróleo, agua y gas.

34. Siendo ello así, el OEFA **es el organismo competente para asegurar y verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que pudieran estar contenidas en la legislación ambiental, compromisos ambientales, contratos y otros,** por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos[36].

35. En ese sentido, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado para fiscalizar la emergencia ambiental ocurrida el 6 de setiembre de 2020, pues el administrado en virtud del Contrato de Cesión de Posición Contraltual era titular del Lote 8, por lo tanto, pertenecía al subsector hidrocarburos, el cual es fiscalizado por el OEFA, debido a las facultades conferidas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD que estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

36. Por lo antes señalado, y contrario a lo alegado por el administrado, ha quedado acreditado que el OEFA no ha vulnerado el principio de legalidad; toda vez que, se encuentra facultado para supervisar, fiscalizar y sancionar a los administrados del subsector hidrocarburos por incumplimientos en materia ambiental.

- ***Sobre la medida cautelar dictada en el Expediente Nº 05876-2021-4-1817-JR-CO-11 y la suspension del procedimiento***

37. El administrado, mediante su escrito de descargos señala que con fecha 26 de abril de 2021, el 11º Juzgado Civil Comercial emitió la Resolución Nº 1 del Expediente Nº 05876-2021-4-1817-JR-CO-11, notificada el 2 de junio de 2021[37], en la cual se declaró fundada la medida cautelar formulada por Perupetro, siendo impugada por Pluspetrol, por lo cual, no ha quedado firme encontrándose pendiente de pronunciamiento.

38. En ese sentido, el administrado señala que al haber sido impugnada la Resolución de la medida cautelar, no tiene la condición de firme o definitiva, por lo cual los hechos contenidos en la citada resolución aún se encuentran pendientes de revisión, no siendo vinculantes en sede administrativa en virtud de lo dispuesto en el sub-numeral 2 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG.

---

36 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3.- Finalidad
El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

37 *DECLARA FUNDADA LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, en consecuencia, SE ORDENA a PLUS PETROL NORTE SA Y DEMÁS CITADOS EN EL FUNDAMENTO TERCERO, se ABSTENGAN de realizar cualquier acto vinculado con la entrega de los activos del lote 8, retiro del Contratista, u otros actos que pongan en riesgo la continuidad del Contrato de Licencia, suspendiendo los efectos de la resolución contractual que pretende hacerse valer.*
En caso de haberse producido, SE ORDENA la restitución de la situación de hecho al momento anterior a la entrega de los activos del lote 8 y/o retiro del Contratista en su calidad de operador del Lote 8.
Como primera cuestión, es preciso señalar que de acuerdo al tercer considerando de la Resolución Cautelar9, esta medida fue dictada por el Poder Judicial bajo los alcances del numeral 2 del artículo 8° y numerales 2 y 4 del artículo 47° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, todas ellas referidas a la habilitación legal con que cuenta este poder del Estado para dictar medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral; razón por la cual, se trata de una medida cautelar previa o fuera del proceso arbitral promovido por PERUPETRO en atención a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.

39. Aunado a ello, el administrado indica que la medida cautelar dictada por el 11º Juzgado Civil Comercial es una medida fuera del proceso arbitral; razón por la cual uno de los hechos en los que se sustenta es la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, la cual constituye parte de la materia controvertida del proceso arbitral (proceso principal) iniciado por Perupetro.

40. En esa línea, el administrado sostiene que conforme a lo establecido en el numeral 75.1 del artículo 75º del TUO de la LPAG, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa toma conocimeinto de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa, sobre determinadas relaciones de derecho privado que deben ser esclarecidas antes del pronunciamiento administrativo; la entidad podrá determinar su inhibición, y por tanto, la suspensión del PAS hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

41. En ese sentido, el administrado señala que de acuerdo a la citada disposición legal el OEFA debe inhibirse y disponer la suspensión del presente PAS; toda vez que:

    (i) De acuerdo al artículo 12º de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, los Contratos de Licencia se rigen por el derecho privado; razón por la cual, el conflicto de intereses surgido como consecuencia de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 constituye una cuestión litigiosa sobre relaciones de derecho privado.
    (ii) La citada cuestión litigiosa tiene repercusión directa en el presente PAS; pues al estar referida a la terminación por resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, el sentido en que se resuelva dicha cuestión determinará la competencia o no del OEFA para fiscalizar a Pluspetrol.
    (iii) En efecto, en un escenario en que el proceso arbitral determine que la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 operó desde el 11 de enero de 2021; ello implicaría, tal como se ha explicado en el literal a), que el OEFA ya no tendría competencia alguna para fiscalizar, ni iniciar algún PAS.
    (iv) Existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente procedimiento y las cuestiones controvertidas en el proceso arbitral; dado que, en ambos casos se tiene como sujeto pasivo del procedimiento a PPN, mientras que los hechos y fundamentos en ambos procesos se basan en la condición de Pluspetrol como titular del Contrato de Licencia del Lote 8.
    (v) Además de ello, incluso si bajo el criterio de que no hubiere identidad de los elementos aludidos, lo cierto es que, la continuación de la tramitación del presente PAS requiere necesariamente de que se resuelva previamente la controversia en torno a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, dado que la competencia del OEFA para fiscalizar a Pluspetrol está condicionada a que la recurrente tenga la condición de titular de las actividades de hidrocarburos.

42. Por los argumentos expuesto, el administrado señala que la Resolución Cautelar no contiene una decisión firme en la medida que ha sido cuestionada y se encuentra pendiente de ser resuelta por la autoridad judicial, y asimismo, que corresponde a la DFAI disponer la suspensión del presente PAS hasta que se resuelva la cuestión litigiosa planteada por Perupetro.

43. Al respecto, el sub-numeral numeral 2 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG[38], establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado, entre otros, por considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

44. Por su parte, el el numeral 75.1 del artículo 75º del TUO de la LPAG[39], señala que cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado **que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo**, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

45. Asimismo, el numeral 75.2[40] del citado artículo, indica que una vez recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

46. Sobre al particular, es necesario precisar que la fecha de resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 (que según el administrado es el 11 de enero del 2021) no necesita ser esclarecida previamente al pronunciamiento administrativo; toda vez que, **la configuración de las infracciones** por (i) no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020 y (ii) no remitir la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de septiembre de 2020, **fue anterior a la fecha de resolución del Contrato de Licencia del Lote 8,** en controversia (según manifiesta el administrado es el 11 de enero del 2021 y, de acuerdo a Perupetro, se mantiene vigente a la fecha), conforme se puede observar la imágen Nº 2 de la presente Resolución: "Línea de tiempo de suscripción del contrato, emergencia ambiental y presunta resolución de contrato"; por lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no es necesario que la cuestión litigiosa señalada por el administrado se resuelva para continuar con el presente PAS.

---

38 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

39 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional
75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

40 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional
75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

47. En efecto, lo que se resuelva en vía jurisdiccional y arbitral no afectará el sentido del presente pronunciamiento, ya que la configuración de la infracción materia de análisis se encuentra fuera del periodo de vigencia del contrato de licencia del Lote 8 que se encuentra en cuestionamiento en ambas vías; en consecuencia, tampoco corresponde a esta Autoridad Decisora, solicitar al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

48. Sin perjuicio de ello, se precisa que no existe triple identidad entre el presente PAS y el proceso arbitral; toda vez que, si bien se trata del mismo, no nos encontramos ante una identidad de hecho y fundamento, pues el presente PAS se esta tramitando para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte del administrado, siendo que se analiza de la responsabilidad del administrado en cuanto a las conductas referidas a la no adopción de medidas de prevención y no remisión de información; mientras que, conforme precisa el administrado en su escrito de descargos, en el arbitraje se evalúa la fecha de vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 8, bajo un marco normativo de mayor amplitud.

49. En ese sentido, se advierte que, contrario a lo alegado por el administrado no hay una triple identidad entre el presente PAS y el proceso de Arbitraje Internacional alegado por Pluspetrol. Asimismo, es necesario indicar que independientemente del sentido del Laudo Arbitral que emita la Camara de Comercio de París, la emergencia ambiental ocurrió el 6 de setiembre de 2020, es decir, fecha anterior a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 alegada por el administrado y que se encuentra en controversia.

50. En atención a lo expuesto, se verifica que no es necesario que la cuestión litigiosa señalada por el administrado se resuelva para continuar con el presente PAS; por lo cual, no corresponde que esta Autoridad competente se inhiba y suspenda el presente PAS.

51. Por otro lado, respecto a la aplicación del sub- numeral 2 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de la LPAG debido a que la medida cautelar de fecha 26 de abril 2021, emitida por el 11º Juzgado Civil Comercial fue impugnada por el administrado, por lo cual, no ha quedado firme la resolución, cabe precisar que el presente PAS se tramita en estricta observancia de las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG; por lo cual, se debe considerar que, como se ha señalado previamente, la medida cautelar impuesta por el 11º Juzgado Civil Comercial contra el administrado, no afecta la tramitación del presente PAS, ello debido a que la emergencia ambiental analizada es de fecha 6 de setiembre de 2020 fecha en la que el Contrato de Licencia del Lote 8 se encontraba vigente y aún el administrado no pretendía resolver el contrato de manera unilateral, conforme verifica de la línea de tiempo de la imagen Nº 2 de la presente Resolución.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable

52. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

53. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA[41], disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

54. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3º[42] del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

55. De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales, la emergencia ambiental se produjo en las coordenadas UTM WGS 84 -18M 0418985 E / 9648782N, en la línea de 4" ubicada a 643 m de la plataforma 25 del Pozo VALE 41D (fuera de servicio) en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocasionando una fuga de 40.5 galones de fluido de producción y afectando un área de 58.80 m^2 de suelo.

---

41 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

42 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
*"**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares***
(…)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(…)".

56. En atención a ello, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de Pluspetrol, en atención a la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020.

- **Sobre la causa de la fuga de fluido de producción**

57. Respecto a la causa de la emergencia ambiental, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM constató que la causa del derrame de fluido de producción ocurrido el 6 de septiembre de 2020 se debe a: i) la presencia de fluido de producción remanente en la línea de 4" del pozo VALE-41D y ii) el proceso de corrosión en la línea de 4" del pozo VALE-41D; según se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Análisis de la causa de la emergencia

Causas de la fuga	Medio probatorio	Descripción
Presencia de fluido de producción remanente.	Acta de Supervisión[43]	*"Se verificó que el punto de la fuga de fluido de producción remanente se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 Zona 18M; E 418985, N 9648782 de la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D (…)"* *(Subrayado es nuestro)*
	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales[44]	*"(…) A las 11:10 am se logró identificar una fuga a aproximadamente 600 metros de la Plataforma 25 en la línea de 4" (fuera de servicio) del pozo VALE-41D"* *(Subrayado es nuestro)*
	Anexo 3 del Plan de Supervisión (Video)	Se observa el remante de fluido de producción y generación de gases (temperatura) en el interior de la línea (se evidencia burbujeo en el punto de fuga).
	Carta N° PPN-EHS-12-042 de fecha 27 de febrero de 2012[45]	*"1.3 Batería 6 – Valencia: Con respecto a las instalaciones remanentes que otrora fuera la Batería 6 se está en proceso de scouting para armar plan de abandono definitivo."* *(Subrayado es nuestro)*
	Informe Ambiental Anual del año 2008[46]	*"(…) Así mismo la Batería 7 nueva Esperanza y Valencia han sido desactivados temporalmente en noviembre de 2005."*

[43] Página 3 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

[44] Página 1 del documento denominado "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

[45] Carta N° PPN-EHS-12-042 de fecha 27 de febrero de 2012 presentada con registro 2012-E01-005078.

[46] Páginas 20 y 21 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

		(Subrayado es nuestro)
	Informe Ambiental Anual del año 2010[47]	*"(…) Así mismo la Batería 7 nueva Esperanza y Valencia han sido desactivados temporalmente en noviembre de 2005."* *(Subrayado es nuestro)*
Proceso de corrosión.	Acta de Supervisión[48]	*"(…) se observó que, dicha línea presentaba* ***signos de corrosión externa****. Por otro lado, se verificó que, a consecuencia de la presión causada por la fuga, en el suelo natural se generó un agujero de 59 cm de profundidad (…)* *(…) se observó que, en el tramo de la línea de 4" donde se ubica el orifico en mención* ***presentaba signos de corrosión externa****."* *(Subrayado es nuestro)*
	Fotografía Nº 1 del Informe de Supervisión **Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:** Norte: 9648782 / Este: 418985 / Altitud: -	*"Se observa el punto de la fuga de fluido de producción el cual se encuentra en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D. Dicha línea presentaba signos de aparente corrosión externa."* *(Subrayado es nuestro)*
	Fotografía Nº 4 del Informe de Supervisión **Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:** Norte: 9648782 / Este: 418985 / Altitud: -	*"• Del registro fotográfico, se observa el punto fuga, el cual se ubica en posición 06:00 horas en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, consistente en un orificio de aproximadamente 2 cm de longitud.* *• Se observó que, la zona de la línea donde se ubica el orifico en mención presentaba signos de corrosión externa"* *(Subrayado es nuestro)*
	Fotografía Nº 8 del Informe de Supervisión	*"• Se observa el deterioro natural de la tubería de 4" proveniente del pozo VALE-41D, el cual tiene un orificio de 2 cm de diámetro.* *• El deterioro por corrosión se debe a la falta de mantenimiento interno y externo de la tubería de producción*

[47] Página 21 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

[48] Página 3 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

	 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M: Norte: 9648782 / Este: 418985 / Altitud: -	*de 4" del pozo VALE-41D, el mismo que provocó la afectación a los componentes ambientales."* *(Subrayado es nuestro)*
	Informe de Supervisión[49]	*"(…) de lo verificado en la acción de supervisión y la evidencia de los registros fotográficos, se advierte que la causa de la emergencia ambiental fue la corrosión de la línea de 4" del Pozo VALE-41D debido a la falta de mantenimiento de la misma"* *(Subrayado es nuestro)*
	Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020[50]	*"(…)* *6. DETERMINACIÓN DE CAUSAS* *6.1. Causa de Falla* *Se identificó orificio en tubería en posición 6 hrs. (…).*

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0340-2020-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

Sobre las medidas de prevención omitidas por el administrado

58. En atención a la causa de la fuga de fluido de producción en la línea de 4" del pozo VALE-41D y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar -de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, la programación y ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

Cuadro N° 3: Medidas de prevención aplicables al caso

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
Presencia de fluido de producción remanente.	• Realizar el desplazamiento y/o recuperación total del fluido de producción remanente de la tubería de acero de 4" que se desplaza desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 en Valencia – Nueva Esperanza (coordenadas UTM – WGS84 – Zona 18 9648783 Norte 418977 Este), a efectos de evitar la ocurrencia de derrames por fallas. • Retiro de la línea de 4" a efectos de prevenir oportunamente la ocurrencia de emergencias ambientales.	• Limpieza interna de la línea de 4" y/o retirar la línea de 4" a fin de prevenir la ocurrencia de fugas de fluido de producción.
Proceso de corrosión.	• Programar y ejecutar la inspección basada en riesgos de la línea de 4" que se desplaza desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 (inoperativa) mediante el uso de equipos y/o herramientas a fin de advertir procesos de corrosión generalizada y/o localizada.	• Identificar y evaluar de manera oportuna (antes de la ocurrencia de fugas) anomalías y defectos mecánicos en la línea debido a los procesos de corrosión.

[49] Página 18 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.
[50] Página 2 del Anexo Nº 1 "Informe de causa del End Plat 25 – Poza VALE 41D de la" Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020 presentada con registro 2020-E01-071746.

		• Prevenir la corrosión externa por suelos arcillosos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

59. Al respecto, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 8, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Sobre los impactos ambientales negativos; y, generación de daño potencial a la flora y fauna

60. En el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM constató la afectación negativa al componente ambiental suelo y la generación de daño potencial a la flora y fauna a consecuencia de la emergencia ambiental, conforme se describe a continuación:

Cuadro N° 4: Impactos ambientales negativos por la emergencia ambiental

N°	Hechos detectados	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18M (1)		Fotografía del Informe de Supervisión[51]
		Norte	Este	
1	Del registro fotográfico, se observa el punto de fuga del fluido de producción el cual se encuentra en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D. Asimismo, se aprecia afectación al componente suelo y la flora que lo habita.	9648782	418985	Nº 1
2	Del registro fotográfico, se observa el punto de fuga del fluido de producción el cual se encuentra en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, a consecuencia de la presión causada por la fuga en el suelo natural se generó un agujero de 59 cm de profundidad.			Nº 2

[51] Páginas 12 a la 14 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

3	Del registro fotográfico, se observa los trabajos previos a la instalación de la grapa en el punto de fuga; así como, vegetación herbácea alrededor del punto de fuga.			Nº 3
4	Del registro fotográfico, se observa que el hidrocarburo derramado afectó el suelo y vegetación circundante, principalmente la biomasa vegetal			Nº 6

(1): Coordenadas de acuerdo al Acta de Supervisión
Fuente: Expediente de Supervisión N° 0340-2020-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

61. En atención a ello, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburo (fluido de producción), cuyos resultados se muestra a continuación:

Cuadro Nº 5: Puntos de muestreo de calidad de suelo

N°	Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM - WGS 84 Zona (18 M)	
			Este	Norte
1	179,6,VAL-1	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 24 metros al suroeste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.	418967	9648766
2	179,6,VAL-2	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 6,3 metros al noreste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.	418990	9648786
3	179,6,VAL-3	Punto de muestreo de suelo, ubicado en el punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.	418985	9648782
4	179,6,VAL-4	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 4,5 metros al sur del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.	418983	9648778
5	179,6,VAL-5	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 19,8 metros al suroeste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.	418970	9648769

6	179,6,VAL-6	Punto de muestreo de suelo, ubicado a 7,2 metros al sureste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.	418989	9648776

Fuente: Informe de Supervisión N° 0340-2020-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

62. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, **se acredita concentraciones de los parámetros de Fracciones de hidrocarburos F1(C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), y Nafteno,** cuyos valores exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo, uso Industrial**), conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° SAA-20/00718 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., cuyos resultados se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo

Parámetro	Unidad	179,6,VAL-1	179,6,VAL-2	179,6,VAL-3	179,6,VAL-4	179,6,VAL-5	179,6,VAL-6	ECA (1)
F1 (C_6-C_{10})	mg/kg PS	2	132	**3597**	**9131**	**683**	101	**200**
Exceso	%	--	--	**1698,5**	**4465,5**	**241,5**	--	**--**
F2 (C_{10}-C_{28})	mg/kg PS	14	**4954**	**20 756**	**8915**	**10 711**	**6759**	**1 200**
Exceso	%	--	**312,8**	**1629,66**	**642,9**	**792,5**	**463,2**	
F3 (C_{28}-C_{40})	mg/kg PS	30	928	**5986**	2118	1833	1279	**3 000**
Exceso	%	--	--	**99,5**	--	--	--	**--**
Naftaleno	mg/kg PS	<0,003	**2,10**	**>10**	**7,79**	**4,37**	**5,05**	**0,1**
Exceso	%	--	**2000**	**9900**	**7690**	**4270**	**4950**	**--**

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial.
Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-20/00718 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C
Página 29 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión Nº 00213-2020-OEFA/DSEM-CHID"
Excesos a los parámetros de ECA Suelo- Uso Agrícola
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

63. De lo anterior, se tiene que en el marco de la Supervisión Especial 2020, se evidenció impactos ambientales negativos (registro fotográfico y resultados del muestreo de calidad de suelo) debido a la presencia de contaminantes en el suelo (Fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3, y Nafteno), condiciones que generan daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.

64. Las áreas afectadas por hidrocarburos alteran la calidad del suelo, siendo esta condición la capacidad de sostener y cumplir funciones ecológicas como cuerpo receptor y que no represente riesgos ambientales al ecosistema; dicha calidad se evalúa en función de sus características físicas, químicas y biológicas que le otorgan una capacidad de sustentar un potencial ecosistémico natural y antropogénicas.

65. Es así que, los hidrocarburos al no pertenecer a la naturaleza del suelo, ocasiona efectos adversos, como modificar las propiedades físicas y químicas y la consecuente pérdida de la calidad del suelo, disminuyendo la fertilidad de los mismos debido a su toxicidad; asimismo, la reducción, inhibición y la modificación de las poblaciones microbianas del ambiente edáfico lo cual podría afectar el normal desarrollo de las especies de flora y provocando la destrucción o disminución no solo de la microfauna. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos, que ponen en riesgo en riesgo su desarrollo y supervivencia; como los productores, consumidores y descomponedores mencionados en el PAMA.

66. A mayor abundamiento, cabe precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016[52], se ha pronunciado señalando que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017[53], el TFA manifestó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

Sobre los alegatos del administrado

67. En el marco de la Supervisión Regular 2020, mediante el Acta de Supervisión, el administrado señaló que no operó el pozo VALE-41D y línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D.

68. Al respecto, en línea con lo señalado por el TFA, mediante la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME de fecha 8 de enero de 2019[54], Pluspetrol Norte asumió los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados en el Lote 8, al existir subrogación de empresas contratistas respecto del título habilitante para la explotación de dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio, conforme el siguiente detalle:

> *"(…)*
> ***CLÁUSULA SEGUNDA***
> *a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO(...).*
>
> *52. **Conforme se advierte de los contratos celebrados en el Lote 8**, por tanto, se evidencia **que Pluspetrol Norte asumió los derechos y obligaciones derivados del mismo al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote**, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio. Siendo ello así, es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.*
>
> *(Énfasis agregado)*

69. En dicho orden de ideas, se verifica que mediante Carta Nº PPN-EHS-12-042[55] el propio administrado comunicó al OEFA que se encontraba en elaboración del plan

---

52 Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCIÓN%20N°%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf

53 Resolución Nº 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1428060/RESOLUCIÓN%20N°%20039-2017-OEFA/TFA-SME.pdf

54 Resolución N° Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME de fecha 8 de enero de 2019
Disponible en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCIÓN%20N°%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

55 Carta N° PPN-EHS-12-042 de fecha 27 de febrero de 2012 presentada con registro 2012-E01-005078.

de abandono de la Batería 6 - Valencia. A partir de ello, la DSEM precisó[56] que ante la inoperatividad del yacimiento Valencia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3º del RPAAH, **el administrado debió adoptar mecanismos de prevención de posibles impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación y ejecución del correspondiente Plan de Abandono Parcial.**

70. De este modo, se evidencia que aún en el supuesto que el administrado no haya operado el pozo VALE-41D y línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, resulta responsable de las obligaciones ambientales sobre dichas instalaciones; entre las cuales, se tiene que el artículo 3º del RPAAH exige al titular de las actividades de hidrocarburos, entre otras acciones, efectuar medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo. Dicho de otro modo, correspondía al administrado efectuar medidas de prevención en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental del 6 de setiembre del 2020.

71. Asimismo, mediante el Acta de Supervisión, el administrado argumentó que el OEFA no tiene información técnica suficiente para afirmar que la falla en la línea de 4" se debe a una corrosión; por lo que, no podría verificar la falta de medidas de prevención por parte de Pluspetrol.

72. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo desarrollado en el acápite correspondiente a la causa de la emergencia ambiental, se cuenta con suficientes medios probatorios que evidencian el proceso corrosivo detectado por la DSEM. Al respecto, cabe indicar que, los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos contienen los hechos detectados y verificados por el supervisor durante la Supervisión Especial 2020 (Acta de Supervisión, registros fotográficos e Informe de Supervisión), los cuales constituyen medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado; toda vez que, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en el ejercicio de sus funciones y verificada *in situ*.

73. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que en atención al requerimiento de información del OEFA, mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020, con registro N° 2020-E01-071746, el administrado presentó –entre otros– un informe de causa de la emergencia ambiental donde indicó que el objetivo del citado informe era determinar la causa del incidente ambiental en la línea de flujo de Pozo VALE 41D – Yamiciento Valencia Lote 8[57], señalando que **se identificó orificio en tubería en posición 6 horas**[58]; sin embargo precisó que la causa de falla está por determinar; conforme el siguiente detalle:

Imagen Nº 1: Informe de causa del End Plat 25X – Pozo VALE 41D en linea de flujo de 4" corrientes – lote 8

[56] Página 24 del documento digitalizado denominado "Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS" que obra en el Expediente.

[57] Página 1 del documento digitalizado denominado Anexo 1 Informe de causa del End Plat 25 – Poza VALE 41D, remitido mediante mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020, con registro N° 2020-E01-071746.

[58] Página 1 del documento digitalizado denominado Anexo 1 Informe de causa del End Plat 25 – Poza VALE 41D, remitido mediante mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020, con registro N° 2020-E01-071746.

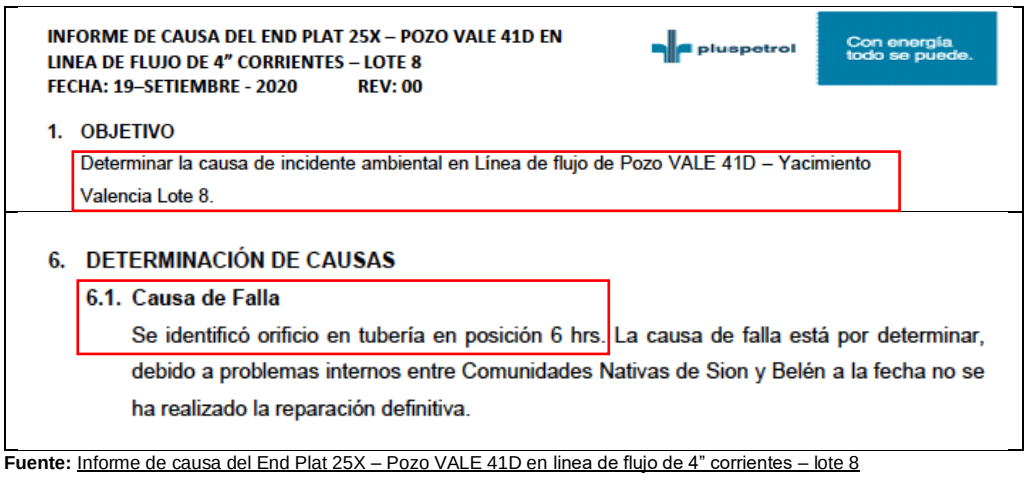

INFORME DE CAUSA DEL END PLAT 25X – POZO VALE 41D EN LINEA DE FLUJO DE 4" CORRIENTES – LOTE 8
FECHA: 19–SETIEMBRE - 2020 REV: 00

pluspetrol — Con energía todo se puede.

1. OBJETIVO

Determinar la causa de incidente ambiental en Línea de flujo de Pozo VALE 41D – Yacimiento Valencia Lote 8.

6. DETERMINACIÓN DE CAUSAS

6.1. Causa de Falla

Se identificó orificio en tubería en posición 6 hrs. La causa de falla está por determinar, debido a problemas internos entre Comunidades Nativas de Sion y Belén a la fecha no se ha realizado la reparación definitiva.

Fuente: Informe de causa del End Plat 25X – Pozo VALE 41D en linea de flujo de 4" corrientes – lote 8

74. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado mayor información relacionada a la causa de la emergencia. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado no se puede amparar en su incumplimiento (remisión de informe de falla solicitado mediante el Acta de Supervisión) para pretender desestimar su responsabilidad ambiental; considerando que, en el marco de la Supervisión Especial 2020, se ha recogido suficiente evidencia de la causa de la emergencia ambiental, la misma que ha sido identificada por la propia Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión.

75. Por otro lado, mediante la Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020, el administrado presentó –entre otros–programas de vigilancia y registros de inspecciones del 2018 y 2019; no obstante, dicha información no acredita la ejecución de medidas de prevención en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 7: Información remitida por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
Anexo N° 10-Plan de vigilancia Bat 6 y Bat 7-2018 Anexo N° 11 Plan de vigilancia Bat 6 y Bat 7-2019	Se advierte un Plan de Vigilancia Batería 6 y 7 correspondiente al año 2018 y 2019 que contiene la programación de mantenimiento de facilidades de producción y accesos y locaciones en plataformas 25, 74 y 92. Asimismo, remite un check list operativo de las inspecciones de las plataformas 25, 74 y 92.	Los planes de vigilancia evidencian la programación de un mantenimiento, más no acreditan su ejecución. Del mismo modo, remite check list de inspecciones vacíos, los cuales no acreditan su ejecución. Por tanto, los documentos remitidos por el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención.
Anexo N° 12.1 Inspección Plat 25 - 20 Dic 18 Anexo N° 12.2 Inspección Plat 74 - 20 Dic 18 Anexo N° 12.3 Inspección Plat 92 - 20 Dic 18	Se advierte un check list operativo de las inspecciones de las plataformas 25, 74 y 92 correspondiente al año 2018. Al respecto, se evidencia que se trata de inspecciones visuales que verifican el estado de los pozos (cabezal y cantina), manifold de producción, manifold de gas, pozas API/Pluvial y letreros de seguridad.	De los componentes verificados en los check list del año 2018, no se identifica la línea de flujo de 4" que va de la plataforma 25 a la plataforma 92. Por tanto, los documentos remitidos por el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención.

Anexo N° 12.4 Reporte Fotográfico Batería 7 y 6 Dic 2018.	Se advierte un informe de cumplimiento del Plan de Vigilancia Batería 6 y 7 correspondiente al año 2018 que declara la ejecución del programa de mantenimiento de facilidades de producción de la plataforma 25, 74 y 92. Asimismo, dicho informe contiene registros fotográficos.	De la revisión del informe de cumplimiento del Plan de Vigilancia Batería 6 y 7, no se identifica la línea de flujo de 4" que va de la plataforma 25 a la plataforma 92. Por tanto, el documento remitido por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención.
Anexo N° 13.1 Plat 25 - 29 Sep 19 Anexo N° 13.2 Plat 74 - 29 Sep 19 Anexo N° 13.3 Plat 92 - 29 Sep 19	Se advierte un check list operativo de las inspecciones de las plataformas 25, 74 y 92 correspondiente al año 2019. Al respecto, se evidencia que se trata de inspecciones visuales que verifican el estado de los pozos (cabezal y cantina), manifold de producción, manifold de gas, pozas API/Pluvial y letreros de seguridad.	De los componentes verificados en los check list del año 2019, no se identifica la línea de flujo de 4" que va de la plataforma 25 a la plataforma 92. Por tanto, los documentos remitidos por el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención.
Anexo N° 13.4 Inspec Bat 7 _ Plat Nueva Esperanza 29Sep19.	Se advierte un reporte de inspección EHS correspondiente al año 2019 realizado en la Batería 7, plataforma 74 y plataforma 92. Dicho reporte describe –entre otros– la zona inspeccionada, la condición identificada, la acción correctiva y contiene los registros fotográficos correspondientes.	No se advierte la inspección de la línea de flujo de 4" que va de la plataforma 25 a la plataforma 92. Por tanto, el documento remitido por el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención.

Fuente: Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

76. En conclusión, se evidencia que los argumentos y los documentos remitidos por el administrado no desvirtúan la presente imputación.

77. De lo expuesto, se advierte que Pluspetrol no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020.

78. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del apartado "3.2: Hecho analizado Nº 2" del Informe de Supervisión[59].

c) <u>Análisis de los descargos del hecho imputado Nº 1</u>

- ***<u>Sobre la supuesta vulneración de los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad</u>***

79. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la primera norma que reguló la responsabilidad ambiental en el Perú fue el Código de Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 613 en cuyo artículo 1º recogió el principio de contaminador pagador. En ese sentido, la regla general desde el año 1990 es que la responsabilidad ambiental recae en quién por acción u omisión genera un riesgo o un daño ambiental, lo cual se mantiene hasta la actualidad; ya que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ratificó la citada regla

[59] Páginas 8 a la 33 del documento denominado "Informe de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

mediante los Principios de Internalización de Costos y de Responsabilidad Ambiental previstos en los artículos VIII y IX de su Título Preliminar.

80. En este contexto, el administrado sostiene que se le ha vulnerado los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad; toda vez que, según Pluspetrol, Petroperú anterior operador asumió expresamente la responsabilidad ambiental por el abandono del Pozo VALE -41D del Yacimiento Valencia del Lote 8, así como por los impactos ambientales asociados a dicha instalación.

81. Aunado a ello, el administrado indica que el 20 de mayo de 1994 al amparo de la Ley Nº 26221, Petroperú y Perupetro suscribieron el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8, el cual fue aprobado por Decreto Supremo Nº 016-94-EM. Con fecha 19 de junio de 1995, mediante Oficio Nº 136-95-EM/DGH, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM), aprobó a favor de Petroperú el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Lote 8, dentro del cual estableció que la Batería 6 del Yacimiento Valencia se encontraba desactivado desde febrero de 1994, es decir, bajo la titularidad de Petroperú en el Lote 8:

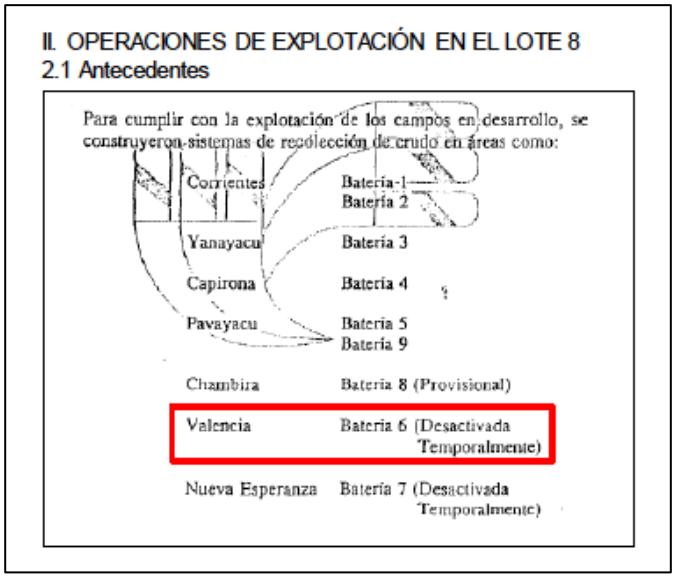
II. OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN EN EL LOTE 8
2.1 Antecedentes

Para cumplir con la explotación de los campos en desarrollo, se construyeron sistemas de recolección de crudo en áreas como:

Corrientes	Batería-1 Batería 2
Yanayacu	Batería 3
Capirona	Batería 4
Pavayacu	Batería 5 Batería 9
Chambira	Batería 8 (Provisional)
Valencia	Batería 6 (Desactivada Temporalmente)
Nueva Esperanza	Batería 7 (Desactivada Temporalmente)

Fuente: página 10 del escrito de descargos

82. Posteriormente, el administrado señala con fecha 22 de julio de 1996, Petroperú suscribió el Contrato de Cesión de Posición Contractual, en virtud del cual Petroperú cedió la totalidad de sus derechos y obligaciones provenientes del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos del Lote 8 a favor del consorcio, constituido, entre otros, por Pluspetrol Perú Corporation, sucursal del Perú.

83. Aunado a ello, el administrado señala que en la cláusula Décimo Primera: "Obligaciones en relación al Medio Ambiente" del citado contrato, Petroperú asumió la responsabilidad por los impactos ambientales que se generasen o hubiesen generado como consecuencia de us actividades de hidrocarburos en el Lote 8, y, en general, por cualquier acción o reclamo por cuestiones ambientales que se hubiesen originado como consecuencia de us actividades antes de la entrada en vigencia del referido contrato, conforme el siguiente detalle:

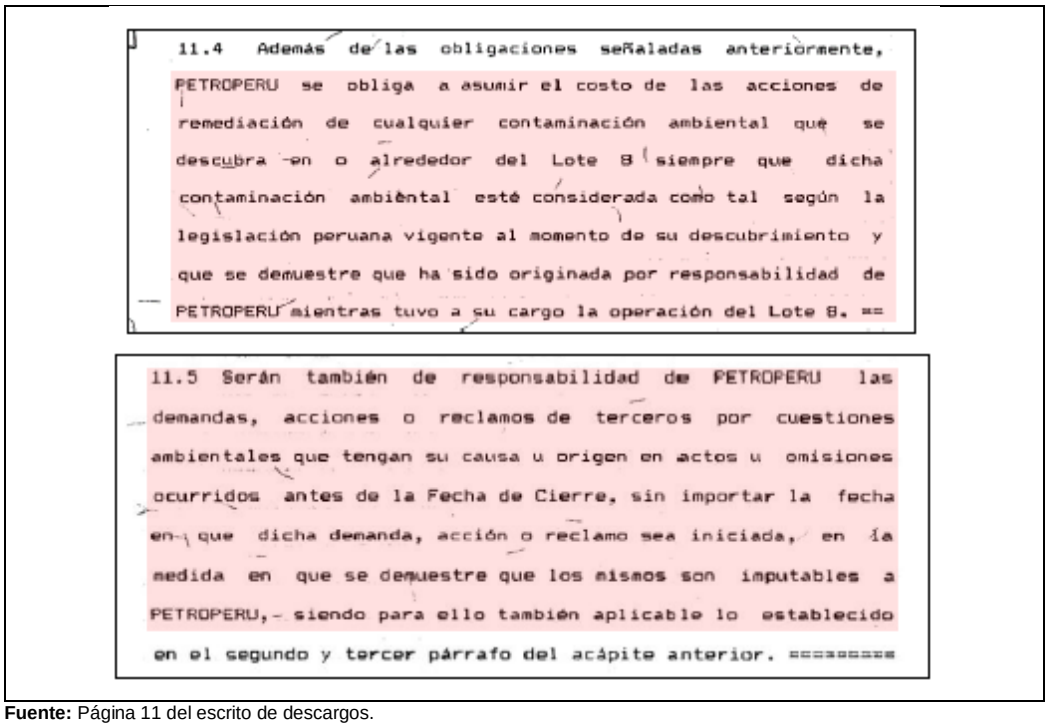

11.4 Además de las obligaciones señaladas anteriormente, PETROPERU se obliga a asumir el costo de las acciones de remediación de cualquier contaminación ambiental que se descubra en o alrededor del Lote 8 siempre que dicha contaminación ambiental esté considerada como tal según la legislación peruana vigente al momento de su descubrimiento y que se demuestre que ha sido originada por responsabilidad de PETROPERU mientras tuvo a su cargo la operación del Lote 8. ==

11.5 Serán también de responsabilidad de PETROPERU las demandas, acciones o reclamos de terceros por cuestiones ambientales que tengan su causa u origen en actos u omisiones ocurridos antes de la Fecha de Cierre, sin importar la fecha en que dicha demanda, acción o reclamo sea iniciada, en la medida en que se demuestre que los mismos son imputables a PETROPERU, siendo para ello también aplicable lo establecido en el segundo y tercer párrafo del acápite anterior. ==========

Fuente: Página 11 del escrito de descargos.

84. Asimismo, el administrado señala que en los numerales 11.9 y 11.10 de la cláusula décimo primera del contrato se estableció explícitamente que Petroperú asume la responsabilidad por el abandono de los pozos temporalmente cerrados identificados en el anexo 6, dentro del cual estaba incluido el pozo VALE 41D del Yacimiento Valencia del Lote 8, conforme el siguiente detalle:

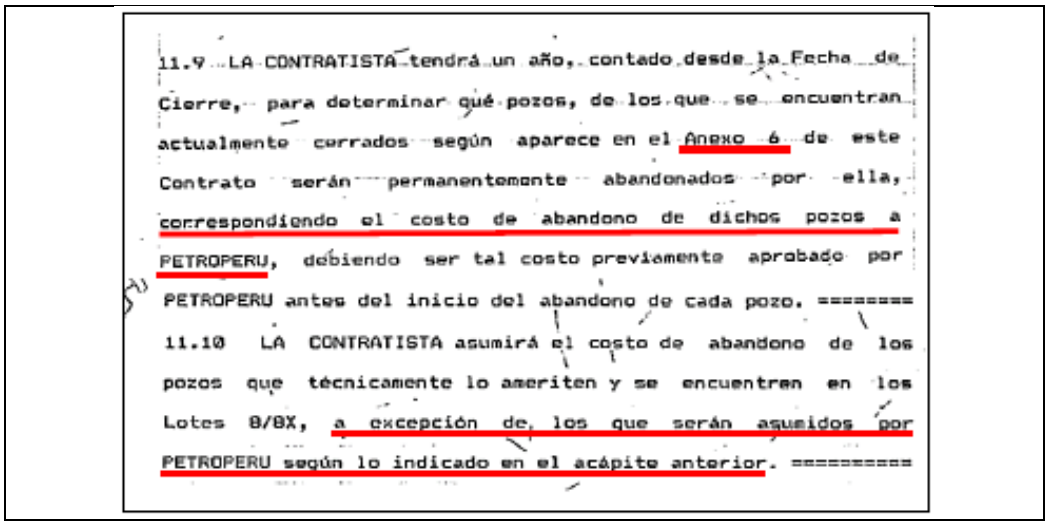

11.9 LA CONTRATISTA tendrá un año, contado desde la Fecha de Cierre, para determinar qué pozos, de los que se encuentran actualmente cerrados según aparece en el Anexo 6 de este Contrato serán permanentemente abandonados por ella, correspondiendo el costo de abandono de dichos pozos a PETROPERU, debiendo ser tal costo previamente aprobado por PETROPERU antes del inicio del abandono de cada pozo. ========

11.10 LA CONTRATISTA asumirá el costo de abandono de los pozos que técnicamente lo ameriten y se encuentren en los Lotes 8/8X, a excepción de los que serán asumidos por PETROPERU según lo indicado en el acápite anterior. ==========

OTRO INSERTO.- ANEXO 6

RELACION DE POZOS TEMPORALMENTE CERRADOS

Yacimiento	Pozo Nº	Yacimiento	Pozo Nº
CORRIENTES	1X	PAVAYACU	13XC
	6XC		29XC
	8XC		34XC
	42AD		66XCD
	42XCD		135D
	20XCD		
	30XCD	CHAMBIRA	124XCD
	31XCD		
	33XC	VALENCIA/	25X
	47XCD	NVA.ESPERANZA	41D
	51XCD		74X
	57XC		86D
	59DST		87D
			92

Fuente: Páginas 11 y 12 del escrito de descargos

85. En ese sentido, el administrado señala que en base a lo expuesto, no sólo queda acreditado que la Batería 6 del Yacimiento Valencia se encontraba desactivada desde 1994; sino que, además, el pozo 41D o VALE 41D fue temporalmente cerrado por Petroperú, conforme consta en el Anexo N° 6 del Contrato de Cesión de Posición Contractual. Asimismo, indica que está probado que en el marco de la distribución de responsabilidades ambientales regulada en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Cesión de Posición Contractual de fecha 22 de julio de 1996, Petroperú asumió la responsabilidad por el abandono del pozo VALE 41D de la Batería 6 del Yacimiento Valencia.

86. En esa línea, el administrado indica que no realizó actividades de explotación de hidrocarburos en o a través del citado pozo, ni de sus instalaciones asociadas, razón por la cual, conforme consta en el Acta de Supervisión, la línea de 4" donde se produjo el evento se encontraba desconectado del cabezal de dicho pozo, es decir, se trataba de una instalación inactiva a través de la cual no se realizaba ninguna actividad de producción de hidrocarburos. La parte pertinente del Acta de Supervisión es la siguiente:

- Se verifico que, la linea de 4" que previene del pozo VALE 41-D (coordenadas UTM WGS84; E 418548, N 9649281), se encuentra desconectado del mismo, se observó que dicha línea cuenta con una brida ciega y el cabezal del pozo se encuentra desconectado de la misma.

Fuente: Página 12 del escrito de descargos

87. Conforme a ello y en atención a los Principios de Internalización de Costos, Responsabilidad Ambiental y Causalidad, los riesgos e impactos ambientales asociados al pozo VALE 41D de la Batería 6 del Yacimiento Valencia no son atribuibles a PPN; no sólo por el hecho de que la recurrente nunca operó, ni intervino tal instalación, sino sobre todo porque Petroperú asumió la responsabilidad ambiental por el abandono del mismo en el marco de la Cláusula Décimo Primera

del Contrato de Cesión de Posición Contractual de fecha 22 de julio de 1996, por lo que, le correspondía a dicha empresa la obligación de adoptar las medidas de manejo ambiental que correspondan hasta el abandono del pozo VALE 41D y sus instalaciones asociadas.

88. Al respecto, el principio de internacilización de costos contenido en el artículo VIII de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)[60] señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

89. A su vez, el principio de responsabilidad ambiental descrita en el artículo IX del mismo cuerpo legal[61], señala que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

90. Por su parte el principo de causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 248º del TUO de la LPAG[62], establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

91. Sobre el particular, es importante reiterar que el presente hecho imputado versa sobre la no adopción medidas de prevención por parte del administrado para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020.

92. En ese sentido, cabe reiterar que con fecha 22 de julio de 1996, el administrado suscribió el Contrato de Licencia del Lote 8, mediante el cual **Petroperú cede en forma total los derechos y obligaciones provenientes de los Contratos de Licencia en favor del administrado**, por lo que, Pluspetrol a partir de la fecha de

---

60 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo VIII.- Del principio de internalización de *costos*
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

61 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

62 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

cierre asumió todos los derechos y obligaciones provenientes del citado contrato[63].

93. Aunado a ello, el 14 de mayo de 2003 el administrado, asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation S.A. derivadas del Contrato de Licencia del Lote 8[64] (en lo sucesivo, **Contrato de Licencia**) conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia, conforme se advierte a continuación:

> **"*CLÁUSULA SEGUNDA***
> *2.1. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (…)."*

94. Asimismo, con la suscripción del Contrato de Licencia del Lote 8, el administrado se obligó a cumplir con la normativa ambiental vigente en el país, tal como se cita a continuación:

> **"*CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- PROTECCIÓN AMBIENTAL***
> *13.1. El contratista **se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento del Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos**" aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo N° 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 757 **y demás disposiciones pertinentes,** sin perjuicio que pueda aplicar estándares internacionales en situaciones similares a las de sus operaciones.*
>
> ***CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- SOMETIMIENTO A LA LEY, ARBITRAJE Y JURIDICCIÓN PERUANA***
> ***13.2. Sometimiento a la Ley Peruana***
> *El contrato se ha negociado, **redactado y suscrito con arreglo a las normas legales del Perú y su contenido**, ejecución y demás consecuencias que de él se origine, se regirán por las normas legales de derecho interno de la República del Perú. (…)"*

(Énfasis agregado)

95. Siendo ello así, el administrado como titular de la actividad de hidrocarburos en virtud del Contrato de Licencia del Lote 8, se comprometió, entre otros, a cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente, entre ellas, el artículo 3º del RPAAH, el cual establece, entre otros, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente

---

63 Página 11 del Contrato de Cesión de Posición Contractual que otorga Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y de la otra parte el Consosrcio Constituido por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation, Sucursal Peruana y Yukong Limited, Sucursal Peruana.

64 Al respecto, del Contrato de Licencia del Lote 8 y sus modificaciones se advierte lo siguiente:
(vi) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el Contrato de Licencia celebrado a favor de Petroperú.
(vii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).
(viii) El 11 de marzo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol Perú Corporation S.A.
(ix) El 19 de diciembre de 2002, Pluspetrol Perú Corporation S.A. otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Perú Corporation derivadas del contrato de Licencia.
(x) El 14 de mayo de 2003, Pluspetrol Norte otorgó todas las garantías y asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del contrato de Licencia, conforme se advierte del numeral 2.1 de la cláusula segunda de la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8.

aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

96. Ahora bien, es preciso indicar que de la revisión del numeral 2.1 Antecedentes del capítulo II del PAMA del Lote 8 se aprecia que el sistema de recolección de crudo en la Batería 6 del Yacimiento Valencia se encuentra "Desactivada Temporalmente"; no obstante, dicha descripción en el PAMA no acredita su permanencia en el tiempo; ello en la medida que, de la revisión del portal web de Perupetro[65] se aprecia que, el Yacimiento Valencia se encontraba produciendo durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005 en una cantidad promedio de petróleo en 249, 420, 214 y 54 barriles por día, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Estadística Petrolera del Lote 8 periodos 2002, 2003, 2004 y 2005

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2002

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (b/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	19,554
		PAVAYACU	5,130
		CHAMBIRA	624
		YANAYACU	688
		CAPIRONA	232
		VALENCIA / N. ESPERANZA	249
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	8,809
		SHIVIYACU	5,817
		SAN JACINTO	4,339
		DORISSA	3,671
		CAPAHUARI SUR	3,630
		CAPAHUARI NORTE	2,491
		JIBARO	2,811
		FORESTAL	2,362
		HUAYURI SUR	1,576
		TAMBO	122
		CARMEN	3128
		BARTRA	620
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	292
		AGUA CALIENTE	136
SUB-TOTAL:			66,479

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2003

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (b/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	15,462
		PAVAYACU	3,842
		CHAMBIRA	545
		YANAYACU	695
		CAPIRONA	187
		VALENCIA / N. ESPERANZA	420
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	7,613
		SHIVIYACU	5,406
		SAN JACINTO	3,997
		DORISSA	2,499
		CAPAHUARI SUR	3,474
		CAPAHUARI NORTE	1,857
		JIBARO	2,777
		FORESTAL	1,792
		HUAYURI SUR	1,279
		TAMBO	22
		CARMEN	7103
		BARTRA	0
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	272
		AGUA CALIENTE	127
SUB-TOTAL:			59,368

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2004

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (b/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	14,259
		PAVAYACU	3,512
		YANAYACU	586
		CHAMBIRA	510
		CAPIRONA	308
		VALENCIA / N. ESPERANZA	214
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	6,696
		CARMEN	5,902
		SHIVIYACU	4,697
		SAN JACINTO	3,850
		CAPAHUARI SUR	3,043
		DORISSA	2,357
		JIBARO	2,238
		CAPAHUARI NORTE	1,896
		FORESTAL	1,863
		HUAYURI SUR	1,101
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	240
		AGUA CALIENTE	122
SUB-TOTAL:			53,394

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2005

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (bls/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	14,309
		PAVAYACU	2,081
		YANAYACU	652
		CHAMBIRA	307
		VALENCIA / N. ESPERANZA	54
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	5,911
		SHIVIYACU	4,312
		SAN JACINTO	3,756
		CARMEN	3,328
		CAPAHUARI SUR	2,862
		JIBARO	2,159
		FORESTAL	1,614
		CAPAHUARI NORTE	1,556
		DORISSA	1,542
		HUAYURI NORTE	1,242
		HUAYURI SUR	986
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	300
		AGUA CALIENTE	120
SUB-TOTAL:			47,091

Fuente: Portal Web de Perúpetro

97. Del cuadro precedente, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, respecto a que Batería 6 del Yacimiento Valencia se encontraba desactivada desde 1994 y ; por lo tanto, no realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el citado pozo, ni en sus instalaciones asociadas; Pluspetrol – como titular del Lote 8- sí realizó actividades de hidrocarburos en el Yacimiento Valencia durante los años 2003, 2004 y 2005 -pues dicho yacimiento produjo petróleo crudo cuando Pluspetrol ya era titular del Lote.

65 **Conforme a la Estadística Anual de Hidrocarburos de los años 2002, 2003, 2004 y 2005. Disponible en:** https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/estadisticas/estad%C3%ADstica%20petrolera/!ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfIjo8zi_YxcTTw8TAy93AN8LQwCTUJcvEKADEMfE_1wsAIDHMDRQD8Kt_5AIzOofjwWROE3Pji1GGhGFCFlXvpR6Tn5SRAfOeYlGVuk60cVpaalFqUW6ZUWAYUzSkoKiq1UDVQNysvL9dLz89NzUvWS83NVDbBpycqvLtGPQFWpX5AbGlERkBtuUeyoCACrSmaB/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

98. A mayor abundamiento, conforme lo señalado por la DSEM en el Informe se Supervisión[66], mediante Informes Ambientales Anuales de los años 2008 y 2010, el administrado precisó que la Batería Nueva Esperanza y Valencia **habian sido desactivadas temporalmente en noviembre de 2005**, es decir en el periodo en el cual el administrado era titular del Lote 8, conforme el siguiente detalle:

> *"(…)*
> *40. Asimismo, en el **Informe Ambiental Anual (en adelante, IAA) del año 2008**, PPN reportó que la Batería 6 del yacimiento Valencia, ha sido desactivada temporalmente en noviembre del 2005, conforme se aprecia a continuación:*
> ***1.2. Localidad o Unidad Operativa***
> *(…)*
> *La intensa fase exploratoria ha permitido definir yacimientos petrolíferos o áreas de producción que a continuación se mencionan:*
> *• (…)*
> ***• Valencia***
> *• Nueva Esperanza*
> *De acuerdo al estado de declinación natural de producción de los campos explotados por Pluspetrol en el Lote 8, en el año 2002 se desactivo de forma temporal la batería 5 en el yacimiento de Pavayacu, derivando toda la producción de los pozos activos hacia la Batería 9 del mismo yacimiento.*
> *Esta situación se mantiene hasta la fecha. Asimismo, la Batería 4 del yacimiento Capirona, ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004, mientras que los pozos de la Batería 8 de Chambira producen directamente a la Batería 1 de Corrientes. Así mismo **la Batería 7 nueva Esperanza y Valencia han sido desactivados temporalmente en noviembre de 2005.***
>
> *(el subrayado es agregado)*
>
> *41. Así también, en el **IAA del año 2010**, PPN reportó lo indicado en el párrafo anterior, conforme se aprecia a continuación:*
> *1.2. Localidad o Unidad Operativa*
> *(…)*
> *La intensa fase exploratoria ha permitido definir yacimientos petrolíferos o áreas de producción que a continuación se mencionan:*
> *• (…)*
> *• **Valencia***
> *• Nueva Esperanza*
> *De acuerdo al estado de declinación natural de producción de los campos explotados por Pluspetrol en el Lote 8, el año 2002 se desactivo de forma temporal la batería 5 en el yacimiento de Pavayacu, derivando toda la producción de los pozos activos hacia la batería 9 del mismo yacimiento.*
> *Esta situación se mantiene hasta la fecha. Asimismo, la Batería 4 del yacimiento Capirona, ha sido desactivada temporalmente en diciembre del 2004, mientras que los pozos de la batería 8 de Chambira producen directamente a Batería 1 de Corrientes. Así mismo la Batería 7 Nueva Esperanza y **Valencia han sido desactivados temporalmente en noviembre de 2005.***
>
> *(el subrayado es agregado)*

99. Aunado a ello, de acuerdo a lo señalado por el administrado mediante Carta PPN-LEG-2012-096 de fecha 17 de agosto de 2012[67], el pozo VAL 41 viene siendo monitoreado mensualmente por la supervisión operativa de Pavayacu, el cual consiste en el control de la presión del pozo y purga del mismo a su sistema de drenaje, tal como se muestra continuación:

---

66 Páginas 22 y 23 del documento digitalizado denomiando "Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS"

67 Registro OEFA N° 2012-E01-17892 de fecha 17 de agosto de 2012.

Imagen N° 4: Carta PPN-LEG-2012-096

Carta PPN-LEG-2012-096 de fecha 17 de agosto de 2012

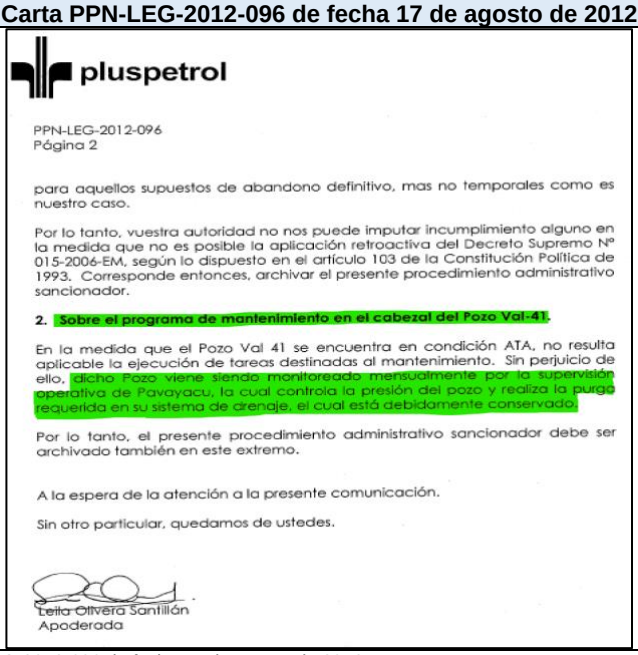

pluspetrol

PPN-LEG-2012-096
Página 2

para aquellos supuestos de abandono definitivo, mas no temporales como es nuestro caso.

Por lo tanto, vuestra autoridad no nos puede imputar incumplimiento alguno en la medida que no es posible la aplicación retroactiva del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de 1993. Corresponde entonces, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

2. **Sobre el programa de mantenimiento en el cabezal del Pozo Val-41.**

En la medida que el Pozo Val 41 se encuentra en condición ATA, no resulta aplicable la ejecución de tareas destinadas al mantenimiento. Sin perjuicio de ello, dicho Pozo viene siendo monitoreado mensualmente por la supervisión operativa de Pavayacu, la cual controla la presión del pozo y realiza la purga requerida en su sistema de drenaje, el cual está debidamente conservado.

Por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado también en este extremo.

A la espera de la atención a la presente comunicación.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Leila Olivera Santillán
Apoderada

Fuente: Carta PPN-LEG-2012-096 de fecha 17 de agosto de 2012

100. De la imagen precedente, se advierque que el administrado en el año 2012, realizó actividades de control de la presión del pozo Vale 41.

101. Finalmente, se debe precisar que la DSEM mediante Carta N° 00353-2019-OEFA/DSEM[68] requirió información a Perupetro respecto a la base de datos sobre el estado de todos los pozos a nivel nacional, entre otros. Es así que, Perupetro en respuesta a dicho requerimiento a través de la Carta GGRL-TERI-GFBD-080-2019[69] presentó en formato Excel, el listado de pozos (estado de pozos inactivos y ubicación geográfica) de los lotes a nivel nacional.

102. Ahora bien, de la revisión del listado de pozos correspondiente al Lote 8 se aprecia que el pozo Vale 41D se encuentra dentro del listado de pozos inactivos, en condición de cerrado esperando servicio (SD) - pozo con factibilidad de reactivación futura)[70] – tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Lista de pozos inactivos del Lote 8

68 Registro OEFA N° 2019-I01-018901 de fecha 16 de abril de 2019.

69 Registro OEFA N° 2019-E01-058894 de fecha 14 de junio de 2019.

70 Información actualizada a mayo de 2018.

INFORMACIÓN DE POZOS INACTIVOS - LOTE 8 (Mayo 2018)

N°	Pozo	Estado	Coordenadas Norte (WGS84)	Coordenadas Este (WGS84)
101	VALE-40XCD	APA	9,649,375.32	418,539.02
102	VALE-41D	SD	9,649,281.24	418,548.28
103	YANA-22AXCD	SD	9,460,213.26	506,397.84
104	YANA-22XCD	APA	9,460,214.59	506,393.90
113	YANA-61XCD	ATA	9,459,479.08	506,072.99

Nomenclatura :

SD: Cerrado, esperando servicio. Pozos con factivilidad de reactivación futura

SD-I Inyectores

ATA: Abandonados Temporalmente.

APA: Abandonados Permanentemente

Fuente: Carta GGRL-TERI-GFBD-080-2019 con registro N° 2019-E01-058894 de fecha 14 de junio de 2019

103. Del cuadro precedente se desprende que, Perupetro no consideró en abandono temporal ni permanente al pozo Vale 41D, contrariamente a lo alegado por el administrado Perupetro señala que dicho pozo se encuentra en "factibilidad de reactivación futura", es decir que, el pozo 41D se encuentra en condición de volver a producir, siendo ello así, se colige que el pozo VALE 41D de la Batería 6 del Yacimiento Valencia no había considerado para su abandono permanente.

104. En base a los argumentos precedentes, queda acreditado que el administrado sí realizó actividades de hidrocarburos – como titular del Lote 8-; toda vez que, durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005 el Yacimiento Valencia produjo petróleo crudo y recién en el año 2005 desactiva temporalmente la Batería Nueva Esperanza y Valencia.

105. Por otro lado, es importante señalar que las obligaciones, asumidas por Petroperú en los numerales 11.4 y 11.5 de la cláusula Décimo Primera: "Obligaciones en relación al Medio Ambiente" del Contrato de Licendia del Lote 8, están referidas a que asumió la responsabilidad por los impactos ambientales que se generasen o hubiesen generado como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos mientras tuvo a su cargo el Lote 8, y, en general, por cualquier acción o reclamo por cuestiones ambientales que se hubiesen originado como consecuencia de sus actividades antes de la entrada en vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8, suscrito con el administrado; conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 10: Numerales 11.4 y 11.5 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8

Numeral 11.4 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8

11.4 Además de las obligaciones señaladas anteriormente, PETROPERU se obliga a asumir el costo de las acciones de remediación de cualquier contaminación ambiental que se descubra en o alrededor del Lote 8 siempre que dicha contaminación ambiental esté considerada como tal según la legislación peruana vigente al momento de su descubrimiento y que se demuestre que ha sido originada por responsabilidad de PETROPERU mientras tuvo a su cargo la operación del Lote 8. ==
Numeral 11.5 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8
11.5 Serán también de responsabilidad de PETROPERU las demandas, acciones o reclamos de terceros por cuestiones ambientales que tengan su causa u origen en actos u omisiones ocurridos antes de la Fecha de Cierre, sin importar la fecha en que dicha demanda, acción o reclamo sea iniciada, en la medida en que se demuestre que los mismos son imputables a PETROPERU, siendo para ello también aplicable lo establecido en el segundo y tercer párrafo del acápite anterior. ==========

Fuente: Páginas 32 y 34 Contrato de Licencia del Lote 8.

106. De las imágenes contenidas en el cuadro precedente, se advierte que conforme lo indicado por el administrado, Petroperú se comprometió a asumir los costos de las acciones de remediación de cualquier contaminación ambiental en el Lote 8, siempre que (i) la contaminación ambiental esté considerada como tal en la legislación peruana vigente al momento de su descubrimiento y (ii) que se demuestre que ha sido originada por Petroperú.

107. Asimismo, los impactos ambientales que se generasen o hubiesen generado como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos mientras tuvo a su cargo el Lote 8 y las demandas, acciones o reclamos de terceros serán responsabilidad de Petroperú, siempre que las cuestiones ambientales tengan su causa u origen en actos u omisiones ocurridas antes de la fecha de cierre del citado contrato sin importar la fecha de la demanda, acción o reclamo y sean imputables a Petroperú.

108. Sobre el particular, es preciso reiterar que el presente hecho imputado versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020; esto es, Pluspetrol.

109. Asimismo, de la lectura conjunta de los numerales 11.9 y 11.10 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8, se verifica que, conforme a lo indicado por Pluspetrol, es Petroperú quien asume la responsabilidad del abandono de los pozos cerrados.

110. Sobre el particular, es necesario precisar que, **si bien es Petroperú el que asumirá la responsabilidad por el abandono de los pozos cerrados, es el administrado el que – en el plazo de un (1) año – contados desde la fecha de cierre, quien debe determinar cuáles de los pozos de los que se encuentran en el anexo 6 serán permanentemente cerrados**, conforme el siguiente detalle:

Imagen Nº 5: 11.9 y 11.10 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8

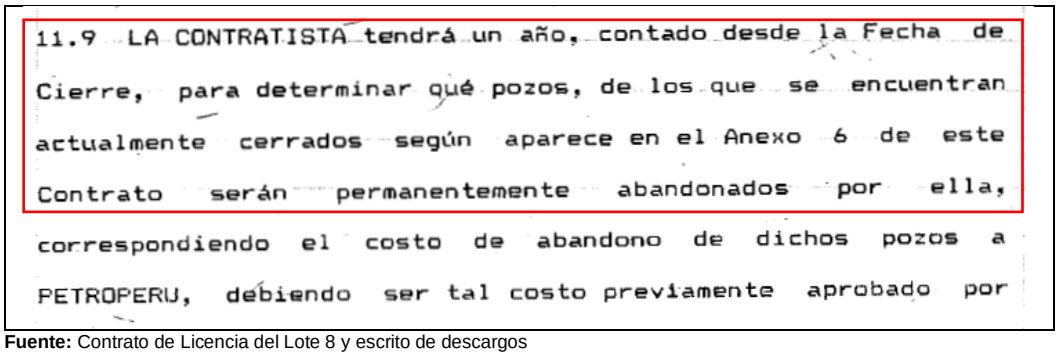

11.9 LA CONTRATISTA tendrá un año, contado desde la Fecha de Cierre, para determinar qué pozos, de los que se encuentran actualmente cerrados según aparece en el Anexo 6 de este Contrato serán permanentemente abandonados por ella, correspondiendo el costo de abandono de dichos pozos a PETROPERU, debiendo ser tal costo previamente aprobado por

Fuente: Contrato de Licencia del Lote 8 y escrito de descargos

111. Sobre el particular, queda claro que era el administrado, el que en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de cierre del citado contrato, el que debía comunar a Petroperú qué pozos temporalente cerrados serían abandonados de manera permanente; no obstante, de los documentos que obran en el expediente, no hay documento alguno que acredite que el administrado comunicó a Petroperú que el Pozo 41-D debía ser abandonado permanentemente; más aún considerando que, ha quedado acreditado que el administrado sí operó el referido pozo con posterioridad a la suscripción del Contrato de Licencia del Lote 8; en ese sentido, la responsabilidad por el citado pozo es del administrado sea por acción u omisión; toda vez que, en virtud del referido contrato, este asumió la totalidad de los derechos y obligaciones que antes tenia Petruperú en el Lote 8.

112. Ahora bien respecto a la internalización de costos y responsabilidad ambiental, el administrado al haber suscrito el Contrato de Licencia del Lote 8, asumió todos los derechos y obligaciones que antes tenía Petroperú respecto al Lote 8 y se convirtió desde el 14 de mayo del 2003, en operador de todas las máquinas, pozos, ductos, líneas y demás instalaciones del Lote 8, por lo cual, si dentro de sus instalaciones ocurre una emergencia ambiental, debido a que Pluspetrol no cumplió con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental o en la normativa vigente, es el administrado el que debe asumir los costos por haber incumplido lo establecido en dichas fuentes de obligación, que en el presente caso fue la inobservancia de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 3º del RPAAH; toda vez que, al no adoptar medidas de prevención en la linea de 4" del pozo Vale 41-D se produjo la fuga de fluido de fluido de producción el 6 de setiembre de 2020.

113. Respecto al principio de causalidad, al haberse determinado que la emergencia ambiental del 6 de setiembre de 2020 se produjo en la línea de 4" pulgadas del pozo Vale 41-D del Lote 8, por la no adopción de medidas de prevención; toda vez que, durante la Supervisión Especial 2020 (esto es, 17 años después de adquirir la titularidad del Lote 8), la Autoridad Supervisora observó claramente un orificio de aproximadamente 2cm de longitud en la referida línea ubicado en posición 06:00

horas en la línea debido a corrosión externa, lo cual se produjo por la conducta omisiva del administrado que permitió que el proceso corrosivo ocasione la emergencia ambiental materia de análisis, en tal sentido, se inició el presente PAS contra el administrado que era el operador del Lote 8 en la fecha de la citada emergencia ambiental.

114. Por lo expuesto ha quedado acreditado que contrario a lo alegado por el adminsitrado, en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental ni de causalidad.

- ***Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad; y debido procedimiento respecto del derecho de defensa***

115. En el escrito de descargos, el administrado señalada que el inicio del presente PAS por el supuesto incumplimiento al artículo 3° del RPAAH, así como los artículos 74° y 75° de la LGA vulnera los principios de Legalidad, Tipicidad; y Debido Procedimiento (derecho defensa) señalados en el TUO de la LPAG; toda vez que:

- La responsabilidad es aquella carga que recae sobre una persona (natural o jurídica) por vulnerar un deber de conducta impuesto en defensa del interés público; o por la generación de un daño causado, en cuyo caso implica la reparación del mismo. La responsabilidad legal, por tanto, siempre conlleva el incumplimiento de un mandato legal o la generación de un daño.

- La DFAI ha reconocido la indeterminación de las medidas de prevención exigibles en el marco del artículo 3º del RPAAH y los artículos 74º y 75º de la LGA, pues en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los expedientes N° 0656-2019-OEFA/DFAI/PAS, cuyo pronunciamiento final se encuentra en Resolución Directoral N° 0768-2020-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2020, donde señaló lo siguiente en torno al contenido del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y los artículos 74° y 75° de la LGA:

> 48. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH[35], concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA[36], existe una cláusula normativa general de prevención, mediante la cual los titulares de hidrocarburos tienen el deber de adoptar las medidas de prevención necesarias en cada caso.
>
> 49. Al respecto, corresponde indicar que conforme a lo indicado por el TFA en las Resoluciones N° 124-2018-TFA-SMEPIM[37] y N° 108-2019-TFA-SMEPIM[38], el
>
> cumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH encuentra fundamento en los siguientes postulados:
>
> i) De acuerdo al principio de Prevención contenido en la LGA, **no es posible considerar que el artículo 3° no contenga obligaciones exigibles** consistente en implementar medidas de prevención;

- En materia ambiental, la responsabilidad está definida en el artículo 74º de la Ley Nº 28611 – Ley General del Ambiente (en lo sucesivo**, LGA**), misma que

está asociada a los riesgos e impactos negativos que se generan en el ambiente y los recursos naturales, como consecuencia del desarrollo de una determinada actividad, es decir, que la "responsabilidad" está referida a las consecuencias legales que se atribuyen a un sujeto de derecho debido al incumplimiento de una obligación concreta y determinada que implica la configuración de un impacto o afectación al bien jurídico protegido.

- En este contexto, se tiene que el criterio de la primera instancia del OEFA, es que la base legal de la infracción imputada a Pluspetrol contiene una claúsula normativa general de prevención en virtud de la cual los titulares de actividades de hidrocarburos deben adoptar medidas de prevención necesarias en cada caso, ya que, en virtud del principio de prevención no podría considerarse que el artículo 3º del RPAAH no contenga obligaciones exigibles consistentes en implementar medidas de prevención.

- Al respecto, es preciso destacar que dicho criterio no solo es confuso y redundante; sino que, confirma el hecho de que la base legal de la infracción imputada en este procedimiento no define cuáles son las prestaciones de hacer o no hacer que deben ejecutar los titulares de actividades de hidrocarburos para evitar o minimizar la generación impactos en el ambiente o sus componentes en un caso concreto.

- En virtud del Principio de Prevención regulado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 no es posible considerar que el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no contiene obligaciones exigibles; tal referencia tampoco permite conocer o identificar cuáles son las actividades específicas cuyo incumplimiento es sancionable administrativamente, dado que dicho Principio solo define los objetivos que deben guiar la gestión ambiental, sin identificar sujetos obligados y mucho menos cuáles son las prestaciones que se deben ejecutar para alcanzar tales objetivos, de hecho la autoridad no ha tomado en cuenta que los principios no están orientados, ni tienen como propósito crear o regular obligaciones, por lo cual, no es adminisible como motivación que la autoridad sostenga que existe una obligación de adoptar medidas de prevención porque existe un mandato o principio general de prevención, sin señalar cuales son tales medidas dentro de la propia norma.

- En virtud del mandato de constitucional de *lex praevia*, es preciso que las normas que integran el tipo infractor, como es el caso de la norma sustantiva, defina de manera previa cuál es la prestación de hacer o no hacer cuyo incumplimiento acarrea la configuración del ilícito administrativo, es decir, la obligación debe encontrarse definida en forma explicita y con anterioridad al momento en que se comete la conducta infractora.

- En el presente caso, las medidas de prevención no se encontraban definidas de manera previa a la supuesta conducta infractora imputada a Pluspetrol en ninguna norma sustantiva y mucho menos tipificadora, por lo que, no tiene ningún sentido lógico o legal el interpretar que son sujetos obligados quienes deben definir el alcance de sus propias obligaciones; ya que, el único que puede definir el alcance de las obligaciones legales y tipificar infracciones es el propio Estado a través de sus entidades competentes.

- Asimismo, se transgrede la exigencia de *lex scripta* en tanto las medidas específicas que se vayan a identificar por uno u otro no están contempladas por escrito dentro del artículo 3º del RPAAH, ni en los artículos 74º y 75º de la LGA.

- Las medidas de prevención aplicables a un caso en concreto seran identificadas por la autoridad instructora en la imputación de cargos, dicho criterio no tiene sentido alguno; dado que las medidas identificadas por el OEFA en la imputación de cargo se determinan *ex – post*, es decir, luego de ocurrido el evento y, por tanto, no es posible demostrar (por el OEFA, ni por el administrado) la eficacia o idoneidad de las mismas, pues la única forma de acreditar la eficacia o idoneidad e incluso la falta de idoneidad de las medidas planteadas por el OEFA en la imputación de cargos sería provocar la ocurrencia de un evento similar al que motivó la emergencia ambiental a efectos de verificar si tales medidas planteadas por la autoridad funcionan o no en tal contexto.

- Exigir a los titulares que demuestre la existencia de medidas más idoneas o desvirtuar las planteadas por la autoridad afecta al derecho de defensa de los administrados, dado que no existe forma de probar tales condiciones, más aún cuando el evento ya concluyó y no es posible verificar si las medidas en cuestión hubieren prevenido la emergencia en el caso en concreto, tener una redacción abierta se genera una situación de inseguridad jurídica al no permitir conocer con certeza cuáles son las "medidas idóneas" exigidas por la regulación y cuáles son las medidas que considerará la autoridad al evaluar los hechos; generando una completa sensación de incertidumbre.

- Si bien los titulares de hidrocarburos pueden definir las medidas de prevención aplicables a sus procedimientos; tales medidas son las que se plantean en los instrumentos de gestión ambiental preventivos, es decir, los compromisos, medidas y obligaciones definidos en sus certificaciones ambientales. Por lo que, mal puede entenderse que los administrados pueden variar y ajustar constantemente sus procedimientos y medidas como creen conveniente, tal razonamiento promueve el incumplimiento de los procedimientos y medidas identificadas en las fuentes de obligaciones reconocidas a nivel legal.

- El artículo 3° del RPAAH no es una disposición constitutiva e impositiva de una obligación ambiental fiscalizable; sino, una disposición declarativa sobre la "responsabilidad" (no obligación) por el eventual incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asociadas al manejo de "las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros", que impliquen la generación de impactos de naturaleza ambiental, por lo que, no es lo mismo decir que el sujeto de derecho está obligado a realizar determinada conducta, por lo que, deviene erróneo e ilegal, pretender interpretar extensivamente su contenido a efectos de atribuirle una naturaleza jurídica que no posee, en clara contravención a los principios de legalidad y tipicidad.

- No se prevé la supuesta prestación (de hacer o no hacer) que le da contenido, ni la forma u oportunidad de ejecución; en ese sentido, al no definir de forma expresa y clara la supuesta obligación incumplida, se configura como una obligación "abierta" que genera una grave inseguridad jurídica e indefensión para el administrado, ya que no se puede determinar la conducta constitutiva de

infracción.

- Agrega, que las medidas de prevención no pueden determinarse en la imputación de cargos, ni mucho menos por los propios administrados, ya que hacerlo evidencia que no se encontraban identificadas antes del evento que generó el impacto negativo al ambiente, es decir, que no eran conocidas por el administrado, por tanto, no es posible demostrar por el OEFA ni por el administrado la eficacia o idoneidad de las mismas. Aunado a ello, la obligación la obligación de realizar desplazamiento y/o recuperación total del fluido de producción remanente en la línea de 4'', retiro de la línea de 4'', programar y ejecutar inspecciones para advertir procesos de corrosión en la línea de 4'' (fuera de servicio) del pozo VALE 41D del Yacimiento Valencia del Lote 8 no se encuentra tipificada en el numeral 2.3 del Rubro 2 de Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

- El principio de tipicidad impone a las autoridades del procedimiento administrativo sancionador el deber de garantizar la congruencia entre los "hechos constatados", la "imputación", la "norma sustantiva" y la "norma tipificadora, en este sentido, de no existir correlación o adecuación entre alguno de estos elementos, no se cumplirá el Principio de Tipicidad; toda vez que cada uno de los elementos presupuestos constituyen el antecedente necesario del otro, hasta llegar a la configuración del ilícito, asimismo, cabe señalar que en el presente se han transgredido los citados requisitos de taxatividad y adecuación propios del Principio de Tipicidad.

- Asimismo, en el presente PAS se ha incumplido con el requisito de taxatividad ; toda vez que en la Resolución de Imputación de cargos se señaló como presunta conducta infractora no haber adoptado medidas para prevenir el supuesto impacto asociado al evento ocurrido el 10 de setiembre de 2020; no obstante, ni la norma sustantiva, ni la norma tipificadora, ni la descripción del hecho imputado precisan cuáles serían tales medidas preventivas.

- Aunado a ello, es preciso señalar que de acuerdo al numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las obligaciones ambientales fiscalizables por la autoridad y, en consecuencia, exigibles a los administrados son aquellas contenidas en cualquiera de las siguientes fuentes: (i) Las normas legales en materia ambiental, (ii) Los instrumentos de gestión ambiental; y, (iii) Las medidas administrativas dictadas por la autoridad de fiscalización ambiental.

  En efecto, la autoridad de fiscalización no puede pretender exigir la adopción de medidas distintas a las contempladas en la normativa, los estudios ambientales o las medidas administrativas dictadas; dado que ello constituye infracción administrativa sancionable por ella misma, por ejecución de medidas no autorizadas o que carecen de cobertura legal.

- La atribución de responsabilidad no debe basarse en la mera causación del impacto, sino que debe estar precedida por el incumplimiento de una obligación impuesta al titular de hidrocarburos y la configuración de un ilícito administrativo.

116. Sobre el particular, el principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

117. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[71].

118. Por ello, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[72], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que la persona natural o jurídica conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

119. A su vez, el principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG[73], dispone que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; asimismo, respecto a la tipificación de infracciones señala que, no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria.

---

71 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

72 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

73 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
*4. **Tipicidad**. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

120. Por su parte, el principio de debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[74], establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre otros, derecho a ser notificados; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas.

121. En relación con ello, cabe indicar que la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA— establece que **los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales**, **siendo su incumplimiento sancionado,** conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4º de la **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**, la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.

122. Es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

123. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados –entre ellos, Pluspetrol– se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.

124. En efecto, dicho marco normativo habilita al administrado para que adopte medidas de prevención que eviten la generación de impactos ambientales, dichas medidas no se limitadan a las contempladas en la normativa, los estudios ambientales o las medidas administrativas dictadas, contrario a lo señalado por el administrado, no nos encontramos ante un *numerus clausus*; por lo que el administrado puede adoptarlas considerando las particularidades y necesidades de sus instalaciones; siempre que no contravengan el marco normativo ambiental.

---

74 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
***1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

125. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA[75] con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.

- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.

- **Tercero**: Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de

[75] **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**
"40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.
41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (…)
43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral".

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.
47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…).
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

126. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que no haya una obligación dispuesta en el referido artículo y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.

127. En efecto, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.

128. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención[76] que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.

129. En este punto, se debe precisar que, en línea con lo señalado por el TFA, y resguardo del derecho de defensa del administrado, la Resolución Subdirectoral precisó las medidas de prevención aplicables al caso, conforme el siguiente detalle:

Resolución Subdirectoral

"(…)
Sobre las medidas de prevención omitidas por el administrado

En atención a la causa de la fuga de fluido de producción en la línea de 4" del pozo VALE-41D y a efectos de evitar la generación de impactos ambientales negativos, el administrado debió adoptar -de forma periódica y continua- antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, la programación y ejecución de las medidas de prevención que se listan a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas de prevención aplicables al caso

Causa de la fuga	*Medidas de prevención aplicables*	*Finalidad vinculada al tipo de falla*

[76] Página 4 (pie de página 9) de la Resolución Subdirectoral Nº 00108-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de enero de 2022

Presencia de fluido de producción remanente.	• *Realizar el desplazamiento y/o recuperación total del fluido de producción remanente de la tubería de acero de 4" que se desplaza desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 en Valencia – Nueva Esperanza (coordenadas UTM – WGS84 – Zona 18 9648783 Norte 418977 Este), a efectos de evitar la ocurrencia de derrames por fallas.* • *Retiro de la línea de 4" a efectos de prevenir oportunamente la ocurrencia de emergencias ambientales.*	• *Limpieza interna de la línea de 4" y/o retirar la línea de 4" a fin de prevenir la ocurrencia de fugas de fluido de producción.*
Proceso de corrosión.	• *Programar y ejecutar la inspección basada en riesgos de la línea de 4" que se desplaza desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 (inoperativa) mediante el uso de equipos y/o herramientas a fin de advertir procesos de corrosión generalizada y/o localizada.*	• *Identificar y evaluar de manera oportuna (antes de la ocurrencia de fugas) anomalías y defectos mecánicos en la línea debido a los procesos de corrosión.* • *Prevenir la corrosión externa por suelos arcillosos*

Elaboración: *Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – SFEM.*

Al respecto, es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 8, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.
(…)"

130. De lo anterior, se advierte que la Autoridad Instructora, precisó en un cuadro Nº 2 de la Resolución Subdirectoral cuales serían las posibles medidas de prevención que el administrado no habría adoptado para evitar la la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020; no obstante, la citada autoridad también también resaltó que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos, ello en virtud de la obligación establecido en el artículo 3º del RPAAH.

131. Distinto a lo alegado por el administrado, dicha práctica no contraviene los principios de Legalidad, Tipicidad (requisitos de taxatividad y adecuación) y Debido Procediemto recogidos en el TUO de la LPAG pues no se ha efectuado interpretación extensiva alguna del artículo 3° del RPAAH ni se ha dotado de contenido a esta disposición, por el contrario, se instauró en mérito a ambos principios y en observancia del derecho de defensa del administrado, al haberse precisado las medidas de prevención aplicables a la emergencia ambiental; no encontrándonos ante un escenario de inseguridad jurídica e indefensión.

132. En relación con ello, además, resulta pertinente señalar que la interpretación recogida en el escrito de descargos —a partir de la cual el administrado busca demostrar que la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, no cuenta con las características mínimas comunes de una norma legal para que su cumplimiento sea exigible, sino que es solo una norma declarativa—, resulta ser errada, debido a que la obligación contenida en dicho cuerpo legal sí posee una

estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos, por lo que, no es cierto que dicha obligación sea "abierta", y que no se pueda determinar la conducta constitutiva de infracción.

133. De esta forma, se advierte que la obligación ambiental establecida en el artículo 3° del RPAAH resulta ser exigible al administrado, toda vez que el artículo antes citado es una norma vigente que contiene un mandato cierto susceptible de inferirse indubitablemente de la ley que lo contiene, siendo de obligatorio cumplimiento, no sujeto a interpretaciones extensivas.

134. Ahora bien, es preciso señalar que, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación o adecuación a la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto[77].

135. Sobre el particular, respecto de la descripción del hecho imputado, el criterio interpretativo del TC señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, conforme se advierte a continuación:

> *"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con* ***un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal****".*
>
> (Énfasis agregado)

136. De acuerdo con el criterio del TC antes citado, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente** -lo que equivale que no sea absolutamente preciso- y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.

137. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden

---

[77] Conforme a Nieto:
"*En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).*"
NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed , 2012, p. 269.

ser efectuadas con relativa certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, conforme se aprecia a continuación:

Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME[78]

> *"27. (…) la exigencia de la "certeza o exhaustividad" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre."*

138. A este punto, es preciso señalar, que de la información recopilada en el marco de la Supervisión Especial 2020 y lo señalado por la DSEM, se tiene que las medidas de prevención materia de imputación fueron determinadas en funcion de la causa del derrame del 6 de setiembre de 2020, la cual **estuvo vinculada a** a: i) la presencia de fluido de producción remanente en la línea de 4" del pozo VALE-41D y ii) el proceso de corrosión en la línea de 4" del pozo VALE-41D; en el Yacimiento Valencia del Lote 8; según se aprecia de los cuadros Nº 2 y 3º de la presente Resolución.

139. En ese sentido, en línea con lo señalado por el TFA, las medidas de prevención fueron detalladas en la imputación de cargos, siendo preciso indicar, que las mismas responde a la causa que generó la emergencia ambiental, y que las mismas, han sido determinadas -considerando la información recabada por la Autoridad de Supervisión y la proporcionada por el administrado- siendo que las mismas son técnicamente idóneas, sin perjuicio de ello, el administrado pudo haber adoptado otras medidas de prevención que cumplan con la misma finalidad, sin embargo, el administrado no ha presentado información que evidencie ello.

140. De otro lado, el artículo 3° del RPAAH, concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece una obligación ambiental exigible para el administrado, la cual se encuentra tipificada en el literal c) del artículo 4º de la tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.

141. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, y toda vez que, el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este, así como, la acción -medidas de prevención- que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos en el área imputada.

Respecto a la idoneidad de las medidas de prevención materia de imputación, cabe indicar que conforme ha sido desarrollado en el presente pronunciamiento (análisis del hecho imputado, entre otros) las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos, fueron determinadas en función a la causa de la emergencia ambiental y basada en la información recabada en el marco de la Supervisión Especial 2020. Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, las medidas de prevención aplicables no se ven limitadas al contenido de los instrumentos de gestión ambiental; por cuanto el artículo 3º del RPAAH, no señala tal restricción, sumado a ello, su finalidad no es la del cumplimiento de

[78] Resolución Nª 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017.

compromisos ambientales, sino la prevención de impactos ambientales adoptando medidas de prevención a cargo del titular de la actividad de hidrocarburos.

142. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, las fuentes de las obligaciones ambientales no solo son los instrumentos de gestión ambiental, en tal sentido, no se puede afirmar que no sean exigibles aquellas obligaciones que no han sido recogidas en los mismos.

143. En consecuencia, se concluye que en el presente caso **no existe afectación a los principios de Legalidad y Tipicidad**, así como tampoco al **principio de debido procedimiento respecto del Derecho de defensa,** sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se hizo (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado las cuales se sustentan en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas, (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y (iv) se notificó al administrado la Resolución Directoral conjuntamente con el Informe de Supervisión y sus anexos, lo cual permitió al administrado ejercer su derecho de defensa a traves de la presentación de sus descargos; esto es, el administrado no se encontró ante un escenario de inseguridad jurídica e indefensión, por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- ***Sobre la presunta vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica así como de las normas que rigen las competencias administrativas; en tanto las medidas presuntamente incumplidas por Pluspetrol no tienen la naturaleza de medidas ambientales de carácter preventivo, sino que se trata de medidas técnicas de seguridad de las instalaciones***

144. En el escrito de descargos, el administrado señala que las las medidas de prevención contenidas en el cuadro Nº 2 de la Resolución Subdirectoral, se encuentran explícitamente categorizadas en la ley como medidas de seguridad aplicables a las actividades de hidrocarburos. Las referidas medidas se encuentran explícitamente reguladas en el Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM (en lo sucesivo, **Reglamento de Transporte de Hidrocarburos**), en concordancia con el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, las cuales tienen la condición legal de medidas técnicas de seguridad; y no tiene naturaleza, ni carácter ambiental.

145. En tal sentido, Pluspetrol alega que si las actividades en cuestión se tratasen de medidas de carácter ambiental no estarían contempladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM; lo que, como es evidente, no ocurre en nuestra legislación.

146. Asimismo, el administrado agrega que, las medidas de prevención presuntamente incumplidas constituyen una vulneración a los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad; debido que no tienen carácter ambiental; sino que, por imperio de la ley, tienen la condición de medidas de seguridad y por tanto la entidad competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de hidrocarburos es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinergmin**).

147. De acuerdo al principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[79].

148. A su vez, el principio de predictibilidad o de confianza legítima (seguridad jurídica) recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[80], establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

149. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)[81], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería

---

79 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(…)."

80 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

81 ***Ley Nª 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental***
"Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

*"**Artículo 11.- Funciones generales***
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y **encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental**.

150. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo[82], estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

151. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin[83]; estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

152. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin[84], señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.

153. De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control."

82 **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(…)"

83 **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
"Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
(…) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos."

84 **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
"Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN
(…)
No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

154. Al respecto, es relevante indicar que el TFA ha desarrollado en reiterados pronunciamientos[85] las diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 11: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA

Entidad	Osinergmin	OEFA
COMPETENCIAS	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
LÍMITES DE COMPETENCIAS	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).

Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

155. Ahora bien, en el presente caso, se inició el PAS al administrado por la no adopción de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluidos de producción, ocurrido el 6 de setiembre de 2020, en la línea de 4" pulgadas del pozo VALE-41D, en el Yacimiento Valencia del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna. Dicho hecho imputado deriva del incumplimiento del artículo 3º del RPAAH, en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA, cuerpos normativos que establecen obligaciones pasibles de fiscalización por parte del OEFA.

156. Cabe reiterar que el 3° del RPAAH contiene una obligación ambiental exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos que consiste en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente[86]; la misma que, a

[85] Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, entre otras.

[86] **Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM**
"45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (…)
46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

su vez, es objeto de fiscalización y sanción por parte del OEFA. Por ende, este organismo es la entidad administrativa competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la adopción de medidas de prevención que, por su omisión, generan impactos negativos a los componentes ambientales.

157. Ahora bien, respecto a que las medidas de prevención listadas en el cuadro Nº 2 de la Resolución Subdirectoral serían medidas de naturaleza técnicas de seguridad de las instalaciones; toda vez que, se encuentran listadas en los artículos 55º y 57º del Anexo Nº 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM. Al respecto, cabe reiterar que el presente hecho imputado está referido a la no adopción de **medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales** negativos producto de la fuga de fluidos de producción, ocurrido el 6 de setiembre de 2020, en la línea de 4" pulgadas del pozo VALE-41D, en el Yacimiento Valencia del Lote 8, **y no al cumplimiento de la integridad de ductos**.

158. Sobre el particular, las medidas de prevención establecidas por esta Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral, se formularon a partir del análisis técnico de los documentos que obran en el expediente, a partir de la verificación de la causa de la emergencia y de la verificación de la línea de 4" del del pozo VALE-41D, en el Yacimiento Valencia del Lote 8, realizada por la Autoridad Instructora en el marco de la Supervisión Ambiental; concluyéndose que esas medidas pudieron ser las medidas que el administrado debió adoptar para evitar los impactos ambientales negativos generados por la fuga de fluidos de producción.

159. En ese sentido dichas medidas, contrario a lo alegado por el administrado, sí tienen una naturaleza preventiva (ambiental); toda vez que, su implementación de manera permanente hubiese evitado la fuga del fluido de producción y; el consecuente impacto al componente ambiental, así como el potencial daño a la flora y fauna; pues el administrado habría tenido conocimiento del estado de la línea, pudiendo así realizar acciones correspondientes para evitar la mencionada fuga de fluidos de producción.

160. Cabe añadir que las medidas de prevención listadas en el cuadro Nº 3 de la presente resolución, son medidas de carácter ambiental y no son medidas de seguridad, pues su finalidad es la limpieza interna del la línea de 4" y/o retiro de la línea de 4", así como, dentificar y evaluar de manera oportuna **(antes de la ocurrencia de fugas)**

---

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y en el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente (…)
48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (…) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (…)
50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3º del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (…)
53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3º del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.
54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

anomalías y defectos mecánicos en la línea debido a los procesos de corrosión y prevenir la corrosión externa por suelos arcillosos; ello con el objetivo final de prevenir impactos ambientales negativos. En tal sentido, las referidas medidas de prevención tienen carácter ambiental.

Cuadro Nº 12: Medidas de prevención y su finalidad

Causa de la fuga	Medidas de prevención aplicables	Finalidad vinculada al tipo de falla
Presencia de fluido de producción remanente.	• Realizar el desplazamiento y/o recuperación total del fluido de producción remanente de la tubería de acero de 4" que se desplaza desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 en Valencia – Nueva Esperanza (coordenadas UTM – WGS84 – Zona 18 9648783 Norte 418977 Este), a efectos de evitar la ocurrencia de derrames por fallas. • Retiro de la línea de 4" a efectos de prevenir oportunamente la ocurrencia de emergencias ambientales.	• Limpieza interna de la línea de 4" y/o retirar la línea de 4" a **fin de prevenir la ocurrencia de fugas de fluido de producción.**
Proceso de corrosión.	• Programar y ejecutar la inspección basada en riesgos de la línea de 4" que se desplaza desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 (inoperativa) mediante el uso de equipos y/o herramientas a fin de advertir procesos de corrosión generalizada y/o localizada.	• Identificar y evaluar de manera oportuna **(antes de la ocurrencia de fugas)** anomalías y defectos mecánicos en la línea debido a los procesos de corrosión. • Prevenir la corrosión externa por suelos arcillosos

Fuente: Resolución Subdirectoral

161. Aunado a ello, es necesario reiterar que el administrado pudo haber adoptado las medidas señaladas por esta Autoridad Instructora u otras medidas de prevención idóneas y de manera permante para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente.

162. Siendo ello así, no se ha vulnerado el principio de legalidad; toda vez que, conforme lo desarrollado previamente, la presente imputación tiene como sustento legal el artículo 3º del RPAAH, en concordancia con el artículo 74º y el numeral 75.1 del artículo 75º de la LGA; en virtud de lo cual, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, así como, de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos.

163. Asimismo, no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o seguridad juridica; toda vez que, **los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales**, entre las cuales se encuentra, el **adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en los componentes ambientales**, por lo que, Pluspetrol sabía que su imcumplimiento acarrearía en inicio de un PAS en materia ambiental.

164. Aunado a ello, es importante señalar que el literal d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013[87], señala que el

[87] **Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo Nº 1013**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
(…)

OEFA es el organismo competente para realizar, entre otras, acciones de **fiscalización ambiental al sector hidrocarburos** desde el año 2011[88], por lo que el OEFA a diferencia del Osinergmin, se encuentra facultada para supervisar, fiscalizar y sancionar a los administrado por incumplimiento de sus obligaciones ambientales, siendo una de ellas, reiteramos el artículo 3º del RPAAH, que establece que el administrado está obligado a adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al ambiente.

165. Por lo expuesto, contrario a lo alegado por el administrado en el presente PAS no se ha vulnerado los principios de legalidad y predictibilidad (seguridad jurídica), pues la finalidad de las medidas de prevención listadas en el cuadro Nº 3 de la presente resolución tienen como única finalidad evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de la emegencia ambiental del 6 de setiembre de 2020, por lo que son medidas de carácter ambiental de competencia del OEFA y no medidas de seguridad de competencia del OSINERGMIN; toda vez que, las mismas no tienen como fin la integridad del ducto en sí mismo.

- ***Sobre la purga o desplazamiento del fluido de producción***

166. Por otro lado, el administrado reiteró que el pozo VALE 41D fue abandonado por Petroperú, quien dejó desactivada la línea de 4" y el cabezal del citado pozo conforme a lo señalado en el literal a) del articulo 89° del Anexo N° 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, por lo que, cumplió con realizar la purga o desplazamiento del fluido de producción remante en dicha línea de 4", tal como quedó acreditado en base a la composición química del agua tratada contenida en la misma y enviada por Pluspetrol en el marco de la supervisión; por tanto, la medida descrita fueron cumplidas por el responsable.

167. Sobre el particular es importante reiterar que el pozo VALE 41D, no fue abandonado por Petroperú, sino que fue cerrado temporalmente, lo que era de conocimiento del administrado y correspondía a Pluspetrol determinar cuáles de los pozos cerrados temporalmente – identificados en el anexo Nº 6 del Contrato de Licencia del Lote 8 – serían permanentemente abandonados, ello en el plazo de un año contados desde la fecha de cierre del contrato, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 13: Claúsulas del Contrato de Licencia del Lote 8

d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

88 **Inicio Proceso de Transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2020-MINAM**
Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia
El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:
a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.
b) En un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.
c) El OSINERGMIN deberá individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y ponerlo en conocimiento y disposición de éste en un plazo de treinta (30) días útiles, contado desde la vigencia del presente Decreto Supremo. Esta etapa de individualización es común a la transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos en general y electricidad, y se encuentra sujeta a las actualizaciones que correspondan.

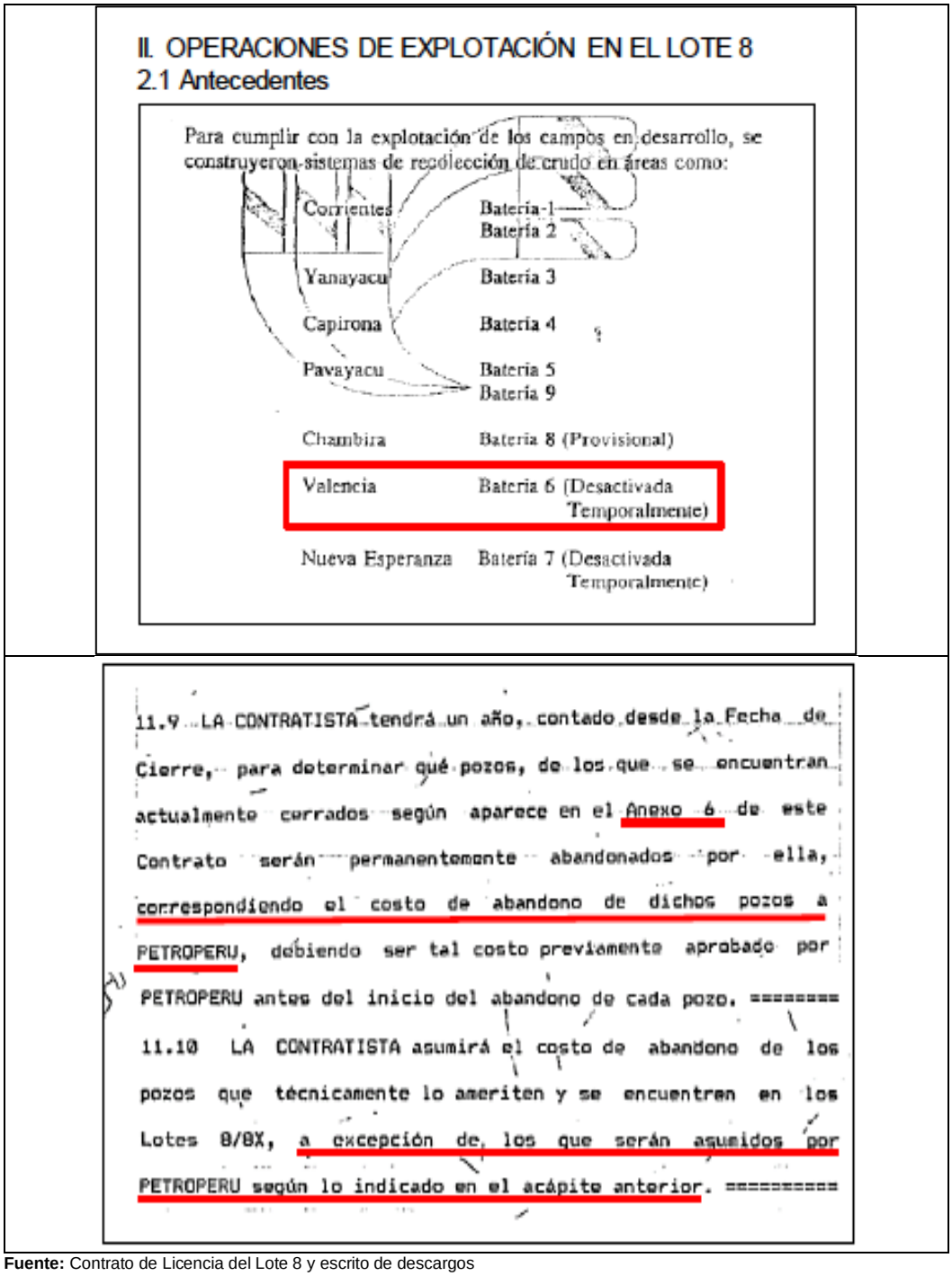

II. OPERACIONES DE EXPLOTACIÓN EN EL LOTE 8
2.1 Antecedentes

Para cumplir con la explotación de los campos en desarrollo, se construyeron sistemas de recolección de crudo en áreas como:

Corrientes	Batería 1 Batería 2
Yanayacu	Batería 3
Capirona	Batería 4
Pavayacu	Batería 5 Batería 9
Chambira	Batería 8 (Provisional)
Valencia	Batería 6 (Desactivada Temporalmente)
Nueva Esperanza	Batería 7 (Desactivada Temporalmente)

11.9 LA CONTRATISTA tendrá un año, contado desde la Fecha de Cierre, para determinar qué pozos, de los que se encuentran actualmente cerrados según aparece en el Anexo 6 de este Contrato serán permanentemente abandonados por ella, correspondiendo el costo de abandono de dichos pozos a PETROPERU, debiendo ser tal costo previamente aprobado por PETROPERU antes del inicio del abandono de cada pozo. ========

11.10 LA CONTRATISTA asumirá el costo de abandono de los pozos que técnicamente lo ameriten y se encuentren en los Lotes 8/8X, a excepción de los que serán asumidos por PETROPERU según lo indicado en el acápite anterior. ==========

Fuente: Contrato de Licencia del Lote 8 y escrito de descargos

168. Del cuadro precedente, se verifica que el Pozo 41D, se encontraba temporalmente cerrado y que dependía del administrado, elegir qué pozos de los que se encontraban temporalmente cerrados serían abandonados de manera permanente y comunicárselo a Petroperú; no obstante, no obra documento alguno en el presente expediente, que acredite que el administrado remitió a Petroperú comunicación alguna solicitando el abandono permanente del pozo.

169. Aunado a ello, se debe reiterar que, si bien a la fecha de elaboración del PAMA del

Lote 8, el pozo Vale 41D del Yacimiento Valencia se encontraba desactivado temporalmente; no obstante, dicha condición no fue permanente en el tiempo, ello en la medida que, conforme a lo desarrollado líneas arriba, el referido yacimiento operó durante los años 2003, 2004 y 2005; esto es, cuando Pluspetrol ya era titular del Lote 8.

170. Lo señalado guarda relación con lo consignado en los Informes Ambientales Anuales 2008 y 2010, en el cual el administrado señaló que la Batería Nueva Esperanza y Valencia han sido desactivados temporalmente en noviembre de 2005, es decir en el periodo en el cual el administrado era titular del Lote 8.

171. En este punto, se debe precisar que, el administrado mediante Carta PPN-EHS-068-2021 de fecha 3 de mayo de 2021[89] presentó el documento denominado "Aseguramiento Ambiental Nueva Esperanza – Valencia - Capirona", en el cual se aprecia que el 09 de setiembre de 2020, en el marco de la segunda reunión de aseguramiento ambiental Valencia, el administrado propone recuperar el fluido por tramos, realizando cortes de las líneas entre 6 metros e impermeabilizando los extremos del ducto a efectos de evitar la contaminación del suelo; en tanto, el fluido recuperado debe ser acopiado en la Batería 7 para su posterior retiro. Asimismo, señala que por la criticidad de la línea de flujo de la Batería 6 y 7 no se desplazara el fluido utilizando compresor y chancho de limpieza, tal como se muestra a continuación:

[89] Registro OEFA N° 2021-E01-041389

PPN En liquidación

ASEGURAMIENTO AMBIENTAL - LOTE 8		Page:	3	of	6
MINUTES OF MEETING		Code	20200909		
Meeting Date:	09 de Setiembre del 2020	Time:	11:00 horas		
Subject:	Segunda Reunión: Aseguramiento Ambiental Valencia – Nueva Esperanza – Capirona	By:			
Attendees:		Distribution:			
Ramon Cavero (RC); David Franco (DF); Héctor Quezada (HQ); Rafael Castillo (RCS); Carlos Haro (CH); Moisés Bolivar (MB); G. Prudencio (GP); Roberto Quispe (RQ); Dolverg Rabanal (DR); Cristian Cáceres (CC); José María Lucero (JML)		TODOS LOS PARTICIPANTES			
Next Meeting:	16 de Setiembre del 2020 a las 11:00 horas				

	materiales, combustibles y víveres. - Deberá confirmar con AA.CC. las facilidades de Alimentación y Alojamiento en la comunidad.		
3.00	**ASEGURAMIENTO AMBIENTAL**		
3.01	**A) ASEGURAMIENTO AMBIENTAL VALENCIA – NUEVA ESPERANZA** **Asunción:** 1) Por la criticidad de los Flow line de Bat. 6 y 7 no se desplazar el fluido utilizando compresor y chancho de limpieza. 2) No realizaremos inspección de integridad de ductos. **Propuesta:** - Recuperar el fluido por tramos, realizando cortes de las líneas entre 6m. e impermeabilizando los extremos del ducto para evitar contaminación del suelo. (No se considera retiro). - Inventariar y registrar todo lo que se haga en este aseguramiento y tener dossier de calidad para tener toda esta información. - El fluido recuperado debe ser acopiado en la Batería 7, para su posterior retiro. - C. Cáceres, revisará y consultará con legales sobre el corte de la tubería cada 6m. y la posibilidad de acoplar los tubos limpios in situ, de tal manera que no tengamos ninguna complicación con el abandono de instalaciones. - Se tiene que informar a OEFA, de las actividades a realizar. **Pendiente:** Utilizando información del Proyecto RIILO (**RELEVAMIENTO BATERÍA 7 Y 6 – VALENCIA / NUEVA ESPERANZA**) se elaborará lo siguiente: 1) Plan de Trabajo 2) Cronograma 3) Presupuesto **B) ASEGURAMIENTO AMBIENTAL DE OLEODUCTO 8" VALENCIA BAT.7 – CAPIRONA BAT.4**	Producción Y Construcc	Planificación

Fuente: Anexo 1 de la Carta PPN-EHS-068-2021

172. Del cuadro pecedente, **se advierte que para el 6 de setiembre de 2020, fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental en la línea de 4" del pozo VALE-41D, dicha línea contaba con fluido de producción**; toda vez que, recién **con fecha 09 de setiembre de 2020, en el marco de la segunda reunión de aseguramiento ambiental Valencia, el administrado propone recuperar el fluido por tramos**, realizando cortes de las líneas entre 6 metros e impermeabilizando los extremos del ducto a efectos de evitar la contaminación del suelo; en tanto, el fluido recuperado debe ser acopiado en la Batería 7 para su posterior retiro.

173. Al respecto, es preciso reiterar que el pozo VALE 41D y sus instalaciones se encontraba produciendo petróleo crudo durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005; periodo en el cual el administrado era titular del Lote 8.

174. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Composición Química del Fluido Línea Pozo Vale 41D de fecha 17 de julio de 2019 se advierte concentraciones de cloruros (Cl^-) en 1774 mg/L, sodio (Na^+) en 1160 mg/L, sólidos totales disueltos en 2980 mg/L y bicarbonatos (HCO_3) en 36.6 mg/L.

175. En ese orden de ideas, cabe precisar que el agua de producción es un subproducto que sale a la superficie durante la exploración y producción de petróleo y gas, dicho fluido suele ser salobre y procede de formaciones subterráneas, de zonas adyacentes al petróleo y al gas y/o de la misma zona que los hidrocarburos[90-91]. En tanto, dicho fluido contiene sales disueltas, gases (CO, CO2, H2S), además de sólidos en suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y del radio[92].

176. Teniendo en cuenta ello, si bien el informe de composición química del fluido de la línea del pozo Vale 41D contiene cloruros, sodio, sólidos totales disueltos y bicarbonatos, ello no acredita que la línea contenía agua tratada; toda vez que, dichos compuestos químicos también forman parte del agua de producción.

177. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, queda acreditado que el pozo VALE 41D no fue abandonado por Petroperú, pues al momento de la ocurrencia de la emergencia ambiental la línea de 4" del poz VALE 41D contenía fluido de producción, lo cual muestra que no se había realizado la purga o desplazamiento del fluido de producción remante en dicha línea de 4".

- ***Sobre la supuesta inaplicabilidad del artículo 3º del RPAAH***

178. El administrado en su escrito de descargos señala que la emergencia ambiental de fecha 10 de setiembre de 2020, no se produjo como consecuencia de la ejecución de las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos; toda vez que, el pozo VALE 41D fue operado y cerrado temporalmente por Petroperú mucho antes de que Pluspetrol adquiriera la titularidad del Contrato de Licencia del Lote 8; tan es así, que durante la supervisión se verificó que la línea de 4" donde se produjo el evento estaba desconectada del cabezal del pozo VALE 41D, la cual tenía la condición de instalación inactiva.

179. Aunado a ello, señala que el segundo párrafo del artículo 3º del RPAAH se refiere a la responsabilidad por aspectos ambientale específicos tales como: emisiones atmosféricas, descargas de efluentes, disposición de residuos y emisiones de ruidos. A su vez, en el tercer párrafo de la norma en comentario se hace referencia a la responsabilidad por los impactos generados durante la "ejecución" de las actividades de hidrocarburos.

180. Asimismo, el administrado, precisa, que ninguno de los referidos supuestos de hecho contenidos en el artículo 3° RPAAH se ha configurado en el presente caso; dado que, el evento ocurrido en el 10 de setiembre de 2020, no está referido a la gestión

---

90 Guía Ambiental para la Disposición y Tratamiento del Agua Producida: Ministerio de Energía y Mina. Disponible en: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20VI.pdf

91 ¿Qué es el Agua Producida?. Disponible en: https://oilinwatermonitors.com/es/what-is-produced-water/

92 Reinyección. Disponible en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm

o manejo de emisiones atmosféricas, descargas de efluentes, disposición de residuos o emisión de ruidos; razón por la cual, el pretendido régimen de responsabilidad por tales aspectos no es aplicable al presente caso, siendo pertinente acotar que la agencia de fiscalización carece de competencias legales para interpretar extensivamente el contenido de dicha disposición reglamentaria para aplicar a supuestos o aspectos distintos a los explícitamente señalados en la norma

181. En ese sentido, el administrado afirma que no se ha configurado el supuesto normativo contenido en el tercer párrafo del mencionado artículo 3° del RPAAH.

182. Sobre el particular es importante reiterar que el presente hecho imputado está referido a la no adopción de medidas de prevención por parte del administrado para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental ocurrida el 6 de setiembre de 2020 y no está referido a la gestión o manejo de emisiones atmosféricas, descargas de efluentes, disposición de residuos o emisión de ruidos alegadas por el administrado.

183. Aunado a ello, es importante reiterar al administrado que el tercer párrafo del artículo 3º del RPAAH establece la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar medidas de prevención, conforme el siguiente detalle:

> *"(…)*
> *Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.*
> *(…)"*

184. En ese sentido, en el presente caso sí es de aplicación el artículo 3º del RPAAH; toda vez que, conforme lo dispone el tercer párrafo del referido artículo los titulares de las actividades de hidrocarburos **son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejeución de sus actividades; siendo que en el presente caso, ha quedado acreditado que Pluspetrol no adoptó medidas de prevención en el marco de sus actividades de hidrocarburos, lo que generó impactos al componente suelo y daño potencial a la flora y fauna**.

185. Cabe añadir que, conforme se ha desarrollado previamente, el TFA se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 3 del RPAAH en concordancia con el artículo 74 y 75 de la LGA. Criterio que ha sido seguido en el presente PAS.

186. Asimiso, es necesario reiterar que con fecha 14 de mayo del 2003, el administrado suscribió el Contrato de Licencia del Lote 8, mediante el cual el administrado asumió la totalidad de los derechos y obligaciones provenientes del citado contrato, por lo cual desde el año 2003 hasta la actualidad el administrado viene operando el Lote 8 como titular del mismo.

187. En línea con lo señalado, el TFA mediante la Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME de fecha 8 de enero de 2019[93], señaló que Pluspetrol Norte asumió los

[93] Resolución N° Resolución N° 011-2019-OEFA/TFA-SME de fecha 8 de enero de 2019
Disponible en:

derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados en el Lote 8, al existir subrogación de empresas contratistas respecto del título habilitante para la explotación de dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio, conforme el siguiente detalle:

> *"(…)*
> ***CLÁUSULA SEGUNDA***
> *a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO(...).*
>
> *52.* ***Conforme se advierte de los contratos celebrados en el Lote 8****, por tanto, se evidencia* ***que Pluspetrol Norte asumió los derechos y obligaciones derivados del mismo al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote****, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio. Siendo ello así, es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.*
>
> *(Énfasis agregado)*

188. En dicho orden de ideas, se verifica que mediante Carta Nº PPN-EHS-12-042[94] el administrado comunicó al OEFA que se encontraba en elaboración del plan de abandono de la Batería 6 - Valencia. A partir de ello, la DSEM precisó que ante la inoperatividad del yacimiento Valencia, en mérito a lo dispuesto en el artículo 3º del RPAAH, **el administrado debió adoptar mecanismos de prevención de posibles impactos negativos al ambiente, hasta la aprobación y ejecución del correspondiente Plan de Abandono Parcial[95] .**

189. De este modo, se evidencia que aún en el supuesto que el administrado no haya operado el pozo VALE-41D y línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, resulta responsable de las obligaciones ambientales sobre dichas instalaciones; entre las cuales, se tiene que el artículo 3º del RPAAH exige al titular de las actividades de hidrocarburos, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo. Dicho de otro modo, correspondía al administrado efectuar medidas de prevención en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D para evitar los impactos ambientales negativos producto de la emergencia ambiental.

190. En este contexto, cabe precisar que el artículo 3º exige la adopción de medidas de prevención en el marco de las actividades de hidrocarburos ejercidas por sus titulares, las mismas que, en el presente caso, venían siendo ejecutadas en el Lote 8 por parte de Pluspetrol, a la fecha de la emergencia.

191. Sin perjuicio de lo señalado previamente, es importante reiterar que de la revisión del portal web de Perupetro[96] se advirtió que el Yacimiento Valencia se encontraba

---

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1348800/RESOLUCIÓN%20N°%20011-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

94 Carta N° PPN-EHS-12-042 de fecha 27 de febrero de 2012 presentada con registro 2012-E01-005078.

95 Página 24 del documento digitalizado denominado "Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS", que obra en el folio 35 del Expediente.

96 **Conforme a la Estadística Anual de Hidrocarburos de los años 2002, 2003, 2004 y 2005. Disponible en:** https://www.perupetro.com.pe/wps/portal/corporativo/PerupetroSite/estadisticas/estad%C3%ADstica%20petrolera/!ut/p/z1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfljo8zi_YxcTTw8TAy93AN8LQwCTUJcvEKADEMfE_1wsAIDHMDRQD8Kt_5AIzOofjwWROE3

produciendo durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005 en una cantidad promedio de petróleo en 249, 420, 214 y 54 barriles por día, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Estadística Petrolera del Lote 8 periodos 2002, 2003, 2004 y 2005

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2002

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (b/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	19,554
		PAVAYACU	5,130
		CHAMBIRA	624
		YANAYACU	688
		CAPIRONA	232
		VALENCIA / N. ESPERANZA	249
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	8,809
		SHIVIYACU	5,817
		SAN JACINTO	4,339
		DORISSA	3,671
		CAPAHUARI SUR	3,830
		CAPAHUARI NORTE	2,491
		JIBARO	2,811
		FORESTAL	2,362
		HUAYURI SUR	1,576
		TAMBO	122
		CARMEN	3128
		BARTRA	620
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	292
		AGUA CALIENTE	136
SUB-TOTAL:			66,479

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2003

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (b/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	15,462
		PAVAYACU	3,842
		CHAMBIRA	545
		YANAYACU	695
		CAPIRONA	187
		VALENCIA / N. ESPERANZA	420
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	7,613
		SHIVIYACU	5,406
		SAN JACINTO	3,997
		DORISSA	2,499
		CAPAHUARI SUR	3,474
		CAPAHUARI NORTE	1,857
		JIBARO	2,777
		FORESTAL	1,792
		HUAYURI SUR	1,279
		TAMBO	22
		CARMEN	7103
		BARTRA	0
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	272
		AGUA CALIENTE	127
SUB-TOTAL:			59,368

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2004

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (b/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	14,259
		PAVAYACU	3,512
		YANAYACU	586
		CHAMBIRA	510
		CAPIRONA	308
		VALENCIA / N. ESPERANZA	214
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	6,696
		CARMEN	5,902
		SHIVIYACU	4,697
		SAN JACINTO	3,850
		CAPAHUARI SUR	3,043
		DORISSA	2,357
		JIBARO	2,238
		CAPAHUARI NORTE	1,896
		FORESTAL	1,863
		HUAYURI SUR	1,101
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	240
		AGUA CALIENTE	122
SUB-TOTAL:			53,394

PRODUCCION DE CAMPO DE PETROLEO POR YACIMIENTO - 2005

CONTRATISTA	LOTE	YACIMIENTO	PROMEDIO (bls/d)
SELVA:			
PLUSPETROL	8	CORRIENTES	14,309
		PAVAYACU	2,081
		YANAYACU	652
		CHAMBIRA	307
		VALENCIA / N. ESPERANZA	54
PLUSPETROL	1-AB	JIBARITO	5,911
		SHIVIYACU	4,312
		SAN JACINTO	3,756
		CARMEN	3,328
		CAPAHUARI SUR	2,862
		JIBARO	2,159
		FORESTAL	1,614
		CAPAHUARI NORTE	1,556
		DORISSA	1,542
		HUAYURI NORTE	1,242
		HUAYURI SUR	986
MAPLE	31 B/D	MAQUIA	300
		AGUA CALIENTE	120
SUB-TOTAL:			47,091

Fuente: Portal Web de Perúpetro

192. Del cuadro precedente se advierte que durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005, hubo actividad de hidrocarhuros en la Batería 6 del Yacimiento Valencia, lo cual demuestra, que el administrado, contrario a lo alegado, sí llegó a realizar actividades de explotación de hidrocarburos; toda vez que, hubo producción de petróleo crudo en el citado Yacimiento en los citados años, cuando Pluspetrol ya era titular del Lote 8 en virtud del Contrato de Licencia del Lote 8.

193. Del cuadro precedente, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, respecto a que el pozo se encontraba desactivada desde 1994, por lo cual no habría realizado actividades de explotación de hidrocarburos en el citado pozo, ni en sus instalaciones asociadas, se verifica que el administrado – como titular del Lote 8- sí realizó actividades de hidrocarburos en el Yacimiento Valencia durante los años 2003, 2004 y 2005 -pues dicho yacimiento produjo petróleo crudo.

194. Asimismo, cabe reiterar que la fuga de fluido de producción en la línea de 4" del Pozo VALE 41D ubicado en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrió el 6 de setiembre de 2020 debido a la presencia de corrosión externa en la línea. Al respecto, en el

Pji1GGhGFCFlXvpR6Tn5SRAfOeYlGVuk60cVpaalFqUW6ZUWAYUzSkoKiq1UDVQNysvL9dLz89NzUvWS83NVDbBpycqvLtGPQFWpX5AbGlERkBtuUeyoCACrSmaB/dz/d5/L2dBISEvZ0FBIS9nQSEh/

marco de la Supervisión Especial 2020, la Autoridad Supervisora identificó un orificio de aproximadamente 2 centímetros en la citada línea, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 15: Foto Nº 4 del Informe de Supervisión

Fotografía Nº 4 del Informe de Supervisión	
 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M: **Norte** 9648782 / **Este** 418985 / **Altitud** -	*"• Del registro fotográfico, se observa el punto fuga, el cual se ubica en posición 06:00 horas en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, consistente en un orificio de aproximadamente 2 cm de longitud.* *• Se observó que, la zona de la línea donde se ubica el orifico en mención presentaba signos de corrosión externa"* *(Subrayado es nuestro)*

Fuente: Informe de Supervisión

195. Del análisis de la imagen precedente, se observa el punto fuga, el cual se ubica en posición 06:00 horas en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, consistente en un orificio de aproximadamente 2 cm de longitud; asimismo, se observó que en la zona de la línea donde se ubica el orifico en mención presentaba signos de corrosión externa.

196. Aunado a ello, cabe precisar que la otra causa de la ocurrencia de la emergencia ambiental del presente PAS es la presencia de fluido de producción remanente en la línea de 4" del pozo VALE-41D.

197. En ese sentido, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020.

198. Por lo expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, sí se configuró el supuesto normativo contenido en el tercer párrafo del mencionado artículo 3° del RPAAH; toda vez que, conforme se ha señalado de manera reiterada en el presente informe, a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, Pluspetrol era titular del Lote 8, por lo tanto, debía cumplir con la normativa ambiental vigente, entre ellas el artículo 3º del RPAAH.

- ***Sobre la supuesta aplicación del eximente de responsabilidad por la pandemia del covid – 19***

199. El administrado en su escrito de descargos, señala que el artículo 1315º del Código Civil señala que la fuerza mayor se configura como una causa no imputable al sujeto obligado, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

200. Plupetrol añade que la Emergencia Sanitaria por la COVID-19 empezó a regir desde el 11 de marzo de 2020; y, el Estado de Emergencia desde el 15 de marzo de 2020;

siendo pertinente agregar que, ambas han sido prorrogadas y se mantienen hasta la fecha inclusive.

201. En ese sentido, el administrado alega que la emergencia ambiental de fecha 6 de setiembre de 2020, se produjo en un contexto de situación de fuerza mayor legal, por la pandemia de Covid -19; y contractual a la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, por lo cual, se estaría ante el eximente de responsabilidad por fuerza mayor, la situación de fuerza mayor y el cierre de los campos petroleros del Lote 8 constituyen un hecho público o notorio que no está sujeto a actuación probatoria por disposicion del artículo 176º del TUO de la LPAG[97].

202. Aunado a ello, el administrado señala que a través de la Carta PPN-CO-20-0076-GOB de fecha 17 de abril de 2020, Pluspetrol comunicó a Perupetro la configuración y aplicación del estado de fuerza mayor regulada en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Licencia del Lote 8; la cual habría sido aceptada por Perupetro a través de su Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020 notificada 23 de abril de 2020, por lo que, el Lote 8 estuvo en situación de fuerza mayor desde el 18 de abril de 2020 hasta el 27 de octubre de 2021.

203. Al respecto, el administrado precisó que los numerales 17.1 y 17.2 de la Cláusula Décima Séptima del Contrato de Licencia del Lote 8, señalan explícitamente que la parte afectada por la causa que determinó la fuerza mayor no será imputable por la inejecución de alguna obligación o su cumplimiento parcial, tardía o defectuosa (numeral 17.1), siendo que las obligaciones derivadas de dicho título habilitante serán exigibles una vez que haya desaparecido la causa de fuerza mayor (numeral 17.2); como se lee a continuación:

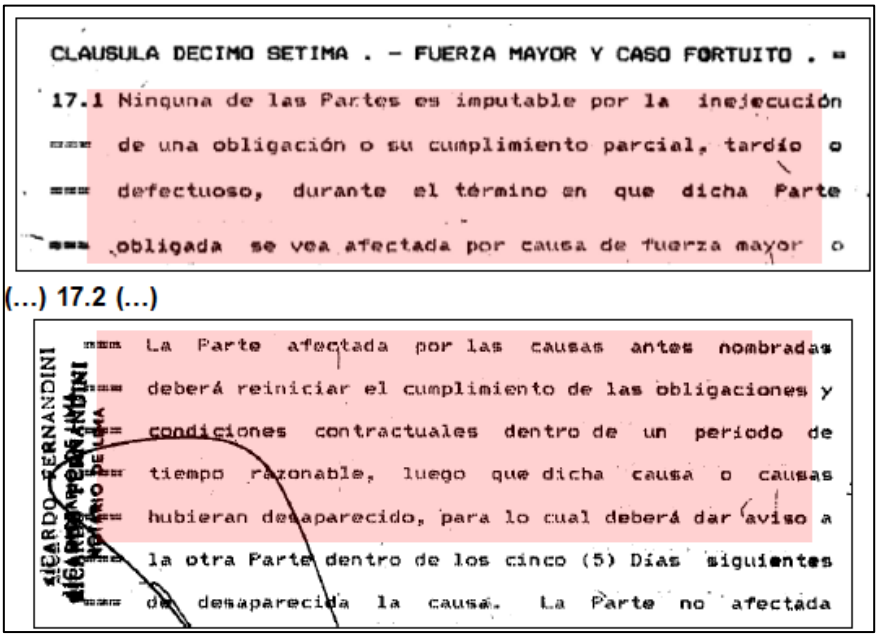

CLAUSULA DECIMO SETIMA . – FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO . –

17.1 Ninguna de las Partes es imputable por la inejecución de una obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que dicha Parte obligada se vea afectada por causa de fuerza mayor o

(...) 17.2 (...)

La Parte afectada por las causas antes nombradas deberá reiniciar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contractuales dentro de un periodo de tiempo razonable, luego que dicha causa o causas hubieran desaparecido, para lo cual deberá dar aviso a la otra Parte dentro de los cinco (5) Días siguientes de desaparecida la causa. La Parte no afectada

97 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

204. Aunado a ello, el administrado reitera que ya no tiene la condición de operador del Lote 8; no obstante, si OEFA considera que el Contrato de Licencia del Lote 8 aún sigue vigente debe tener presente que la situación de fuerza mayor del citado lote declarada por Perupetro se mantuvo hasta el 27 de octubre de 2021.

205. En ese misma línea, el administrado indica que en este contexto, se advierte que: (i) desde el punto de vista legal y con alcance general a partir del 16 de marzo de 2020 se configuró la situación de fuerza mayor debido a la declaración del estado de emergencia por la pandemia del COVID-19; y, (ii) desde el punto de vista contractual y con alcance particular, desde el 18 de abril de 2020 el Lote 8 fue declarado en situación de fuerza mayor. Asimismo, como se ha explicado anteriormente, por imperio de la ley la configuración de tales situaciones de fuerza mayor determinan que los presuntos incumplimientos normativos verificados durante su vigencia no son sancionables por las autoridades de fiscalización.

206. Aunado a ello, el administrado señala que, corresponde señalar que el numeral 97.1 del artículo 97° del RPAAH, vigente a la fecha en que ocurrió el evento, establece que cuando se suspenden temporalmente las actividades de hidrocarburos, como ocurre en el supuesto de fuerza mayor contractual declarado por Perupetro, las obligaciones exigibles al titular de hidrocarburos es la ejecución de las medidas contempladas en los estudios ambientales.

207. En ese sentido, el administrado señala que queda clara que bajo el escenario de fuerza mayor del contrato del Lote 8, vigente durante la ocurrencia del evento del 10 de setiembre de 2020; las únicas obligaciones eran las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental y no las establecidas en la normativa ambiental, como es el caso del artículo 3º del RPAAH, sin embargo, en el presente caso no se ha imputado el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable de dicha naturaleza.

208. Siendo ello así, el administrado señala que ha queda evidenciado que los hechos que configuran el presunto incumplimiento materia de análisis han sido verificados en un contexto en que el Lote 8 se encontraba en situación de fuerza mayor y, por tanto, se trata de hechos que no son sancionables por el regulador en aplicación de la eximente de responsabilidad regulada en el TUO de la Ley N° 27444, así como en virtud de las disposiciones del resuelto Contrato de Licencia del Lote 8, más aún cuando la presunta infracción no se basa en un incumplimiento de los estudios ambientales de dicho lote, por lo debe, indica que debe disponerse el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos.

209. Al respecto, el literal a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG[98], señala que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, entre

[98] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

otras, el **caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada**.

210. Asimismo, cabe reiterar que el artículo 248º del TUO de la LPAG[99] dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

211. En este contexto, el artículo 18º de la Ley del Sinefa[100] establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

212. Aunado a ello, el artículo 144º de la LGA precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva[101].

213. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.

214. Partiendo de ello, para considerar un evento como eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[102].

---

99 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

100 **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

101 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
*"**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva***
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

102 Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies. lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo. siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341)

215. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; y, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir al mismo[103].

216. Considerando lo anterior, respecto a la característica de extraordinario, se tiene que la misma sí se cumpliría, ya que la pandemia ocasionada a nivel mundial es un riesgo atípico que afectó a toda la población.

217. Cabe señalar que, en línea con lo desarrollado en los siguientes párrafos, el administrado tenía conocimiento de lo previsto en la normativa nacional respecto a la Emergencia Sanitaria con anterioridad a la fecha de ocurrencia del evento analizado, por lo que, considerando las características y riesgos propios de sus operaciones y en tanto titular de una actividad esencial, pudo actuar con la debida diligencia y adecuar las mismas para dar cumplimiento a sus obligaciones; por ello, no se cumplirían las características de imprevisible o irresistible.

218. En este punto, cabe destacar que, en el periodo de Emergencia Sanitaria, se ha mantenido la exigibilidad de las obligaciones de los administrados bajo el ámbito de fiscalización del OEFA, referidas a emergencias ambientales, pues diversos sectores contemplan actividades esenciales que han venido desarrollándose durante toda esta etapa y es, precisamente en el marco de las mismas, que pueden ocurrir situaciones de afectación al ambiente.

219. Sin perjuicio de ello, a efectos de que esta Autoridad Decisora evalúe lo sostenido por Pluspetrol se analizó la Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020.

220. En dicho documento, Pluspetrol comunicó a Perupetro la suspensión efectiva de sus operaciones desde el 18 de abril de 2020 en atención a las particularidades logísticas de su operación que conlleva la movilización de personal propio y tercerizado desde y hacia la capital de Loreto, de donde proviene más del 70% del personal esencial del Lote 8 y donde existía un alto porcentaje de contagios y una tasa de mortalidad mayor a las de Lima; lo cual representaba una situación de riesgo de afectación a la salud de los trabajadores y colaboradores, así como a la de los pobladores de las comunidades nativas circundantes al área de operaciones de la unidad fiscalizable.

221. Pese a la suspensión de operaciones, el administrado indicó que mantendría en actividad a un grupo mínimo indispensable de personal técnico y de vigilancia, encargado del monitoreo de los pozos y cuidado de los equipos e instalaciones, con el fin de evitar sabotajes, eventos ambientales no deseados y garantizar la protección y seguridad de los activos conforme lo disponen las normas sectoriales.

222. Aunado a ello, el numeral 3.2 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19,

---

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o publico o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (p. 339).

103 Al respecto, ver la Resolución Nº 003-2019-OEFA/DFAI/PAS
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33926

estableció la obligación de que todo administrado que desea reanudar su actividad deberán presentar ante el Ministerio de Salud (Sistema Integrado para COVID-19) el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo[104], conforme el siguiente detalle:

> 3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial No 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

223. Sobre el particular, con fecha 15 de junio de 2020 el administrado presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo ante el Ministerio de Salud, el cual fue aprobado el 23 de julio de 2022[105], conforme el siguiente detalle:

Imagne Nº 6: Registro Sicovid de Pluspetrol de feha 23 de julio de 2020

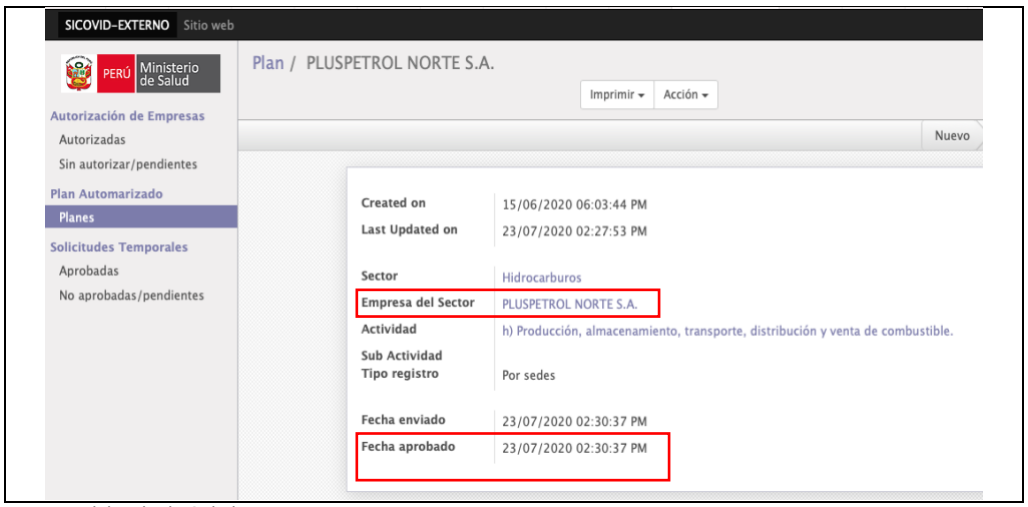

Fuente: Ministerio de Salud

224. En esa línea, el TFA ha establecido un criterio respecto a la invocación de fuerza mayor derivado del Estado de Emergencia por el COVID-19 alegado por Pluspetrol; el cual, mediante Resolución N° 318-2021-OEFA/TFA-SE, se señala lo alegado por el administrado no representa un caso de fuerza mayor que inhiba a Pluspetrol de ejecutar medidas, así como no se evidencia un impedimento extraordinario en relación al cumplimiento de tales medidas, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

---

104 **Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM**
Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COViD-19
3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial No 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud.

105 Registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo
Disponible en:
https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&menu_id=173&action=201

> *"58.* Respecto a la situación descrita por el administrado, es importante señalar que, mediante Decreto Supremo Nº 080-2020-PCM, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional; y, se estableció la obligación de que todo administrado que desea reanudar su actividad deberá presentar ante el Ministerio de Salud (Sistema Integrado para COVID-19) el Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo.
>
> 59. Al respecto, tal y como manifiesta el administrado, el Ministerio de Energía y Minas aprobó protocolos y criterios para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos a nivel nacional; **sin embargo, contrariamente a lo señalado por este, a criterio de este Tribunal, dicha situación no representa un caso de fuerza mayor que inhiba a Pluspetrol Norte de ejecutar las medidas preventivas materia de análisis**, las mismas que se dan en el marco de la regulación expuesta en la presente resolución.

225. Aunado a ello y respecto de las cartas Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020 y Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020 en respuesta a la carta del 17 de abril de 2020, el TFA mediante Resolución Nº 070-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 15 de febrero de 2022, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Análisis del TFA*
> *149. Al respecto, mediante Carta PPN-CO-20-0076-GOB del 17 de abril de 2020, Pluspetrol Norte invocó fuerza mayor conforme a lo previsto en el numeral 17.4 del Contrato de licencia del Lote 8, debido a que existía un riesgo de afectación a la salud de los trabajadores y colaboradores como consecuencia del COVID- 19; por lo que procedieron a suspender temporalmente las operaciones de producción en el Lote 8, la misma que fue aceptada por Perupetro, mediante su Carta GGRL-SUPC-GFST-00478-2020, señalando que el Lote 8 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 18 de abril de 2020 hasta que cesara la causal invocada.*
>
> *150. En este punto, es preciso tener en cuenta que, a través del numeral 1 de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 117-2020- PCM[106], que aprueba la Fase 3 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo" (en adelante, Plan COVID-19) y remitirlo por correo electrónico al Ministerio de Salud para proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del mencionado Ministerio.*
>
> *151. En ese sentido, conforme al acápite 7 de los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan COVID-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza*

---

106 **Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2020.**
Primera.- Disposiciones para la reanudación de actividades
1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial Nº 239-2020-MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.

a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.

152. Es así que, de la consulta efectuada al SICOVID, se verificó que, con fecha 23 de julio de 2020, el administrado registró su Plan COVID-19 del Lote 8, conforme se muestra:

CONSTANCIA DE REGISTRO N° 117065-2020

EL MINISTERIO DE SALUD, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS, HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE:

EMPRESA	**PLUSPETROL NORTE S.A.**
RUC	**20504311342**
SECTOR	**Hidrocarburos**

HA REGISTRADO CON FECHA 23/07/2020 SU **PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA R.M. 239-2020-MINSA Y SUS NORMAS MODIFICATORIAS.

ESTABLECIMIENTO	**PR. S.PRODUCTIVA (2)**
DIRECCIÓN	**LOTE 8 SN (CAMPAMENTO PETROLERO - RIO CORRIENTES SN) LORETO LORETO TROMPETEROS TROMPETEROS - LORETO - LORETO**
	(*) ZONA DE ALTO RIESGO: SI

153.En ese sentido, se advierte que el administrado cuenta con autorización para iniciar operaciones desde el 23 de julio de 2020, es decir, a la fecha de ordenada la medida correctiva no existía impedimento para que el administrado pueda contrarrestar el daño generado por la conducta infractora a través del cumplimiento de una medida correctiva.

(…)"

226. De acuerdo al criterio establecido por el TFA, contrariamente a lo alegado por el administrado respecto a la invocación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad, en atención al Decreto Supremo N° 080-2020-PCM que aprobó la reanudación de actividades económicas, así como de las actividades esenciales corresponde señalar que dicha situación no representa un caso de fuerza mayor que inhiba a Pluspetrol del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; mas aún; considerando que autorización para iniciar operaciones desde el 23 de julio de 2020; esto es, desde antes de la configuración de la infracción materia de análisis.

227. Aunado a lo anterior, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y, de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo correspondiente a la unidad fiscalizable con fecha 23 de julio de 2020[107].

228. Asimismo, de la revisión del Plan para la Vigilancia N° 117065-2020 se ha podido verificar en el numeral VIII "Procedimientos obligatorios para regreso y reincorporación al trabajo", que para ello se deberán aplicar antes del inicio de las actividades todos los Lineamientos señalados en el título VI, "PROCEDIMIENTOS

[107] Consulta realizada el 19 de abril de 2021 en el Ministerio de Salud (SICOVID – EXTERNO) .Disponible en: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&menu_id=173&action=201

OBLIGATORIOS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19", para todo personal que durante el periodo de aislamiento social obligatorio dictado por el Estado, no haya presentado síntomas COVID-19, haber sido identificado como caso sospecha o caso positivo para COVID-19. En ese sentido el administrado contaba con todas las medidas sanitarias requeridas por el MINSA para el trabajo seguro de su personal y personal de sus contratistas, entre las cuales se encuentra:

a. Limpieza o desinfección en lugar de trabajo:

(i) Desinfección de sus áreas de trabajo, escritorios y útiles con el uso de pulverizadores personales con Hipoclorito de sodio al 0.1% u otros desinfectantes, que serán entregados a cada uno junto con sus guantes y
(ii) La limpieza y desinfección profunda de ambientes, mobiliario y útiles de escritorio se realizará de como mínimo 1 vez a la semana a cargo de un personal propio o externo que será contratado para tal fin. El método de limpieza y desinfección será a través de la aplicación de detergente y agua para el retiro de suciedad y seguido de la aplicación de una solución de Hipoclorito de sodio al 0.1% (en todas las superficies) haciendo énfasis en áreas comunes como los servicios higiénicos, puertas de ingreso, comedores, entre otras áreas. A través del supervisor de seguridad y salud en el trabajo se encargará de dotar de manera total los insumos de limpieza y desinfección, equipos de protección personal y capacitación para que el trabajador a cargo no se encuentre expuesto a peligros asociados a la naturaleza de su trabajo.

b. Otras Actividades de Limpieza:

(i) **Oficinas:** semanalmente y adicionalmente en la habitación y área de trabajo en caso de presentarse algún caso altamente sospechoso o confirmado.
(ii) **Habitaciones en Campamento:** Semanalmente. Ante la identificación de un caso sospechoso o confirmado para COVID 19 se realizará la desinfección de la habitación y el ambiente de trabajo una vez que el colaborador haya sido transferido.
(iii) **Ambientes de Atención Médica**: se realizará la desinfección diaria (5,27) y adicionalmente en caso de presentarse un caso asociado a COVID-19, se realizará de manera inmediata. En el ambiente de hospitalización se realizará una vez que el colaborador haya sido transferido.
(iv) **Medios de transporte (buses, embarcaciones y aeronaves)**: limpieza regular al término e inicio de los servicios del día y desinfección semanal.
(v) **Aviones de Carga:** Se realiza después de cada servicio
(vi) **Carga:** Se realiza previo a la carga en Lima y al momento de descargar en Trompeteros.
(vii) **Sala de espera de pasajeros (Ingreso/salida) y oficina de Boarding pass:** Previo y posterior a la utilización de los ambientes de acuerdo a los días de vuelos programados.
(viii) **Aeródromo:** Previo y posterior a la utilización de los ambientes de acuerdo a los días de vuelos programados
(ix) **Helipuerto:** Semanalmente.

229. Las medidas señaladas en los párrafos anteriores, se encuentran contenidas en el Plan de Vigilancia Nº 117065-2020, presentado por el administrado el 23 de julio de 2020, esto es, antes de la emergencia ambiental, conforme se observa en la siguiente imagen:

Cuadro Nº 16: Plan de Vigilancia Nº 117065-2020

Página 6 de 14

PERÚ Ministerio de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD CENSOPAS

PLAN DE VIGILANCIA N° 117065-2020

VII. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS DE PREVENCIÓN DEL COVID-19

1. Limpieza y desinfección del centro de trabajo:

Fuente: Plan de Vigilancia Nº 117065-2020[108].

230. De la imagen precedente, se advierte que el administrado cuenta con los protocolos sanitarios que permiten a su personal y al personal de sus contratistas trabajar bajo condiciones de seguridad que permitan salvaguardar la salud de los mismos, en la medida que cuentan con la aprobación de la Autoridad Competente. Lo cual genera las condiciones para continuar con sus actividades dando cumplimiento a lo establecido en sus obligaciones ambientales fiscalizables.

231. Aunado a ello, es necesario reiterar que la emergencia ambiental se produjo el 6 de setiembre de 2020; debido a un punto de corrosión de aproximadamente 2 centimetros ubicado en posición 06:00 horas en la línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D. Sobre el particular, es importante indicar que el proceso de corrosión es definido como el deterioro del metal de la tubería debido a la reacción química o electroquímica con el ambiente interno (interacción con los fluidos de transporte) o externo (interacción con el entorno)[109], siendo ello así, existen muchos factores que influyen en el proceso de corrosión, siendo uno de ellos, las características del material sobre el que incide y el medio que rodea a este[110].

232. Además, el factor ambiental determinante para la degradación del metal es el oxígeno del aire, al que se suman otros factores del ambiente como agua[111], temperatura[112], sustancias químicas en la atmosfera[113] que agravan la corrosión;[114]

---

108 Página 6 del Plan de Vigilancia Nº 117065-2020
Disponible en: https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=13222&view_type=form&model=saludtrabajo.plan&action=201

109 **NACE International – Corrosion Control in Petroleum Production, 1999.**
Chapter 1 - Introduction
"Corrosion is defined as "the deterioration of a material, usually a metal, by a chemical or electrochemical reaction with its environment". The most common metal in oil production operations is steel. The outside pipe and facility environments are air, water, and soils, and the inside environments are produced fluids (oil, gas, and water) and other substances (such as chemicals, glycols, coolants, etc.)
(…)"

110 Salazar-Jiménez, J. (2015). Introducción al fenómeno de corrosión: tipos, factores que influyen y control para la protección de materiales (Nota técnica). Tecnología en Marcha. Vol. 28, Nº 3, Julio-Setiembre. Pág 127-136 https://www.scielo.sa.cr/pdf/tem/v28n3/0379-3982-tem-28-03-00127.pdf

111 Disolvente que tiene un efecto oxidante. Sus protones son los que tienen capacidad oxidante, que aumenta con la acidez de la disolución. Se encuentra en el aire en forma de humedad.

112 El aumento de la temperatura tiene efectos sobre las sustancias ácidas que entran en contacto con metales como el hierro y el acero. La velocidad de oxidación se acelera y emite más calor.

113 Como el SO_2 (dióxido de azufre) producto de la combustión de sólidos y líquidos utilizados por la población e industria.

114 Factores ambientales que intervienen en la corrosión, determinamos y diseñamos una alternativa de solución tecnológica. Ministerio de Educación. Disponible en:

tal es así que el contacto del material metálico con el oxígeno y con la humedad produce un fenómeno electroquímico complejo.

233. En adición a lo anterior, conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8,[115] se advierte que la zona presenta precipitaciones del orden de 2000 mm/año en promedio anual y temperatura de 27.5°C promedio, la humedad relativa fluctúa entre los 60 a 95% entre las más altas de la Selva Tropical.

234. Asimismo, los suelos están casi saturados y las aguas subterráneas afloran durante la época de lluvia formando pantanos, conforme se precisa en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE del 5 de diciembre de 2006[116].

235. Cabe precisar que, la corrosión externa se produce por acción del ambiente externo (aire, agua y suelo) que pueden generar deterioro (corrosión) en el exterior de la tubería.

236. En el caso en particular, la línea de 4" donde ocurrió la fuga de fluido de producción del 06 de setiembre de 2020 se encontraba expuesta a la acción corrosiva externa del suelo y el agua, en tanto que, entre otros, la línea se encontraba parcialmente enterrada, expuesta a la humedad del suelo, conforme se aprecia en la fotografía N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.

237. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el proceso de corrosión no se produce en un corto periodo de tiempo – menos de cinco meses[117] - toda vez que, para que inicie la reacción química o electroquímica con el ambiente, es necesaria la interacción de factores internos y externos que contribuyen al deterioro del metal (línea de 4"), por lo que, el inicio de la Pandemia Mundial por el Covid – 19; no puede ser considerado como causa del proceso corrosivo; y por ende, como eximente de responsabilidad por fuerza mayor; para justificar la no adopción de medidas de prevención en la citada línea; toda vez, que como se ha desarrollado previamente el administrado es operador del Lote 8 desde años atrás.

238. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado con relación a la aplicación numeral 97.1 del artículo 97° del RPAAH, el cual establece que cuando se suspenden temporalmente las actividades de hidrocarburos (como en el supuesto de fuerza mayor contractual, que según manifiesta el administrado, fue declarado por Perupetro) sólo le serían exigibles las obligaciones contempladas en los estudios ambientales.

239. Al respecto, es preciso señalar que el numeral 97.1 del artículo 97º del RPAAH[118],

---

https://resources.aprendoencasa.pe/red/modality/ebr/level/secundaria/grade/3/speciality/cta/sub-speciality/0/resources/s23recurso4factoresambientalesqueintervienenenlacorrosionydeterminamosdisenamosunaalternativadesoluciontecnologica.pdf

115 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995. Página 30.

116 Página 33 del Plan Ambiental Complementario del Lote 8.

117 Contabilizado desde la declaración del estado de emergencia hasta el 06 de setiembre de 2020 fecha en la cual se produjo la fuga de fluido de producción.

118 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM**
Artículo 97.- Suspensión Temporal de Actividades

establece que cuando el Titular de la Actividad de Hidrocarburos **decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental**, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.

240. De la lectura, del citado artículo, se advierte que este hace referencia a la figura de suspensión temporal de actividades, decisión que adoptan algunos administrados respecto de su actividad o parte de ella; no obstante, para su aplicación el administrado debe cumplir con (i) informar la Autoridad Competente y a la Autoridad competente en materia de fiscalización ambiental, (ii) proponer la duración de la suspensión y (iii) adjuntar el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión.

241. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, la citada figura de suspensión temporal no se aplica por el supuesto de fuerza mayor contractual declarado por Perupetro; toda vez que, como se ha desarrollado previamente a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental el administratado ya se encontraba realizando sus actividades en las instalaciones del Lote 8 desde el 23 de julio de 2020, conforme lo establecido en el Plan de Vigilancia Nº 117065-2020.

242. Aunado a ello, la figura de suspensión temporal, no es de aplicación automática; toda vez que, debe cumplir con los requisitos previamente señalados en el artículo 97º del RPAAH, por lo cual, la figura de fuerza mayor contractual alegada por Perupetro respecto su Contrato de Licencia del Lote 8; se encuentra fuera del supuesto del artículo 97.1 del artículo 97º del RPAAH.

243. Por lo expuesto, queda acreditado que la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid 19 no califica como eximente de responsabilidad por fuerza mayor; en dicho orden de ideas, tampoco nos encontramos ante el supuesto de fuerza mayor contractual alegado (numeral 17.1 y 17.2 del Contrato de Licencia del Lote 8) .

244. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -157424.

245. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

97.1 Cuando el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos decida suspender temporalmente sus actividades, en todo o en parte, debe informar previamente a la Autoridad Ambiental Competente y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, proponiendo la duración de la suspensión y adjuntando el compromiso de cumplir con las medidas establecidas en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, a fin de asegurar la calidad ambiental y la prevención y control de incidentes, por el tiempo que dure dicha suspensión. El/La Titular debe comunicar la ejecución de las medidas mencionadas en el Informe Ambiental Anual correspondiente.

d) Conclusión

246. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020.

247. Dicha conducta configura el hecho imputado Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol respecto de este extremo PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de septiembre de 2020; toda vez, que no presentó lo siguiente:

i) Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental.

ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D.

iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.

a) Obligación ambiental fiscalizable

248. El artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[119], señala que el OEFA está facultado, entre otros, para requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

249. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene las facultades de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor[120].

---

119 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

120 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 6º.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en

250. A su vez, el artículo 9º del mismo cuerpo legal[121], señala que el administrado debe mantener en su custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

251. Conforme a lo cual, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

252. En el marco de la Supervisión Especial 2020, mediante el Acta de Supervisión[122], la DSEM realizó el requerimiento de información al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para presentar, entre otros: i) Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental, ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D y iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta de Supervisión, conforme se cita a continuación:

*"**Acta de Supervisión***

(...)

	Requerimiento de información	
Nº	***Descripción***	***Plazo (*)***
8	*Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental.*	*10 días hábiles*
9	*Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D.*	*10 días hábiles*
10	*Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.*	*10 días hábiles*

(*) El plazo debe ser indicado en días hábiles.
(...)".

253. En atención al requerimiento de información del OEFA, mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020, con registro N° 2020-E01-071746, el administrado presentó la siguiente información:

Cuadro N° 17: Análisis de la información remitida por el administrado

---

general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (…)"

121 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9º.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en su custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

122 Página 13 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en la carpeta Expediente 059-2022-OEFA-DFAI-PAS que obra en el folio 35 del Expediente.

N°	Requerimiento	Información presentada	Análisis de la SFEM
8	Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental.	*"Se identificó orificio en tubería en posición 6 hrs. La causa de falla está por determinar, debido a problemas internos entre Comunidades Nativas de Sion y Belén a la fecha no se ha realizado recuperación de probeta. Se adjunta Acta de Constatación Policial, donde se verifica lo comentado."*	De la revisión de la Carta N° PPN-EHS-230-2020, no se advierte Acta de Constatación Policial que acredite la imposibilidad de obtener la información solicitada. Sin perjuicio de ello, mediante el Reporte Final de Emergencias, el administrado presentó un Acta de Constatación Policial del 6 de septiembre de 2020 a través del cual se constata la imposibilidad de realizar trabajos en el área. Sin embargo, de los documentos presentados por el administrado, se advierte que el 11 de septiembre de 2020 el administrado realizó trabajos de colocación de grapas y colocación de barrera. Siendo que el requerimiento de información se realizó el 12 de septiembre de 2020; es decir, luego que el administrado ingresó al área y en la medida que no obra documentos que acrediten las coordinaciones a efectos de realizar el informe de falla; el administrado no acredita la imposibilidad de cumplir con el presente requerimiento de información.
9	Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D.	*"El Pozo VALE 41D no ha sido operado por PPN, en junio del 2003 pozo queda ATA por alto corte de agua 100% WC. La línea de flujo de 4 " se encuentra inoperativa y desconectada del cabezal de pozo. Importante precisar que línea de flujo de pozo VALE 41D esta empaquetada con agua tratada, con el objetivo de minimizar riesgo de falla en tubería e impacto al medio ambiente. Esto se demuestra en el análisis de composición química de fluido. (Adjunto en Requerimiento N° 07)."*	La información presentada por el administrado, corresponde a la caracterización del fluido que contiene la línea de 4" del pozo VALE-41 D; es decir, no cumplió con el presente requerimiento de información.
10	Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.	*"Se reitera que la línea de flujo del pozo VALE 41D, se encuentra inoperativa y desconectada del pozo y no fue operada por PPN, razón por la cual, PPN, no cuenta con registro de programa de mantenimiento e inspección de línea de 4" .* *Asimismo, en la zona se presenta conflictividad social, donde los pobladores de las Comunidades Nativas de Santa Rosa, Sión y Belén no permiten acceder a las instalaciones por un conflicto interno entre comunidades."*	El administrado no presentó información relacionada al presente requerimiento de información. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que a fin de sustentar la imposibilidad de ingresar a estas instalaciones presentó cartas cursadas con la Comunidad Nativa de Santa Rosa; no obstante, se advierte que dichas cartas no acreditan la imposibilidad de ingreso al área, sino se observa que se requiere una coordinación previa para ingresar. Más aún, los documentos evidencian la coordinación para la elaboración del "Proyecto de Caracterización Ecogeográfica de las Condiciones Actuales en el Lote 8", ante dicha coordinación la Comunidad Nativa de Santa Rosa admitió su ingreso.

Fuente: Carta N° PPN-EHS-230-2020 del 28 de setiembre de 2020
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI – SFEM.

254. Del análisis de la información remitida por el administrado, se advierte que el administrado **no cumplió con atender el requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión**, pese a haber transcurrido el plazo otorgado. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que –a la fecha de emisión de la presente Resolución– no presentó la presente información requerida.

255. El presente hecho imputado se sustenta en el análisis del apartado "3.6: Hecho analizado Nº 6" del Informe de Supervisión.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado Nº 2

- *Sobre el (i) Informe de falla*

256. Mediante escrito de descargos, el administrado señala que respecto al Informe de Falla, esta Autoridad Instructora indicó que la infracción se habría configurado debido a que el requerimiento de información se formuló el 12 de setiembre de 2020, es decir, luego de que se realizó la colocación de grapas y barrera en la zona del evento y no se había presentado información que acredite la imposibilidad de cumplir con tal requerimiento.

257. Aunado a ello, el administrado señaló que el requerimiento de información fue formulado en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2020, en el numeral 2 sección 2 se dejó constancia de lo siguiente:

> • Asimismo, PPN culminó las coordinaciones con las autoridades de las CCNN Belén y Sion de Plantanoyacu y el FECONACO, por lo cual el día 11/09/2020 a las 14:20 horas la brigada de contingencias de PPN ingreso nuevamente a la zona de la emergencia, con la finalidad de instalar la grapa, realizar la contención del fluido con geomembrana en el perímetro del área y realizar los trabajos de recuperación, limpieza y descontaminación de la zona afectada; sin embargo, esta última labor no fue permitida por las autoridades de las CCNN Belén y Sion de Plantanoyacu y el FECONACO, toda vez que, indicaron que se tenía que coordinar previamente. En ese sentido, el equipo de supervisión constato que, que las autoridades de las CCNN Belén y Sion de Plantanoyacu y el FECONACO no permitieron el inicio de las actividades de recuperación, limpieza y descontaminación en el área afectada.

Fuente: página 39 del escrito de descargos

258. Asimismo, el administrado sostiene que, la Autoridad Supervisora, durante la misma supervisión que se extendió hasta el 12 de setiembre de 2020, constató que la población sólo permitió la ejecución de las referidas actividades de contención, sin permitir la ejecución de labores de descontaminación; por lo que, carece de todo sentido que se pretenda sancionar a la recurrente por no haber podido efectuar la recuperación de la probeta, cuando en la misma fecha se advirtió la oposición de la población a ejecutar labores más importantes como la recuperación, limpieza y descontaminación del área.

259. Aunado a ello, señala que presentaron la siguiente documentación que acredita fehacientemente que Pluspetrol se ha visto imposibilitada (y continúa estándolo) de acceder a las instalaciones del Lote 8 ubicadas en el Yacimiento Valencia – Nueva Esperanza (incluidas las instalaciones del Pozo VALE 41D); debido a la oposición de las comunidades de Sion y Belén:

- Carta PPN-EHS-0249-20 del 5 de octubre de 2020 (Ver Anexo N° 3 del escrito de descargos), mediante la cual Pluspetrol comunica al OEFA que los moradores

de las comunidades nativas de Sion y Belén impiden los trabajos de limpieza en el Lote 8;

- Informe de la Gestión Social sobre el Incidente Ambiental en la Batería 7 – Comunidad Nativa Belén de Plantanoyacu Setiembre – Diciembre 2020, de fecha 7 de diciembre de 2020 (Ver Anexo N° 4 del escrito de descargos), en el cual se detalla las actividades y coordinaciones realizadas por Asuntos Comunitarios PPN con la Comunidad de Belén de Plantanoyacu, su Anexo Sion y la federación de comunidades FECONACO (Federación de comunidades nativas del Corrientes); con la finalidad coordinar el acceso al Lote 8 con la finalidad de realizar acciones de limpieza;
- Acta de Reunión entre PPN y las Comunidades Nativas Belén y Sion de Plantanoyacu del 18 de diciembre de 2020 (Ver Anexo N° 5 del escrito de descargos), que demuestra las negociaciones con las mencionadas comunidades a efectos de contar con permiso para realizar trabajos de limpieza;
- Carta PPN-EHS-278-20 del 30 de diciembre de 2020 (Ver Anexo N° 6 del escrito de descargos), a través de la cual se comunicó al OEFA que los moradores de las comunidades de Sion y Belén impiden los trabajos de limpieza en el Lote 8;
- Acta Fiscal del 17 de enero de 2021 (Ver Anexo N° 7 del escrito de descargos) , en el que se deja constancia la decisión de Pluspetrol de apoyar las acciones de supervisión del OEFA, no obstante, los riesgos por conflictividad de la zona; y,
- Acta Fiscal del 27 de enero de 2021 (Ver Anexo N° 8 del escrito de descargos), en el que Pluspetrol deja constancia del impedimento de la Comunidad Nativa Belén y Sion para ingresar a la zona.

260. En tal sentido, señala el administrado que es claro que la imposibilidad de presentar el informe solicitado no se debe a hechos atribuibles a la recurrente; por lo que, debe disponerse el archivo del procedimiento en este extremo.

261. Al respecto es importante aclarar que, el presente hecho imputado no se configuró al momento del requerimiento de información mediante el Acta de fecha 12 de setiembre de 2020; sino que se configuró el 28 de setiembre de 2020; es decir, al vencimiento del plazo otorgado por el citado requerimiento; ello debido a que el administrado no presentó la información solicitada, que en el presente caso es el Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental.

262. Al respecto, el administrado señala su imposibilidad de remitir la citada información; toda vez que, la población sólo permitió la ejecución de las referidas actividades de contención, sin permitir la ejecución de labores de descontaminación. Sobre el particular, es importante precisar que el requerimiento de información no está viculado a la descontaminación de las área afectadas por el derrame de fluido de producción ocurrido el 6 de setiembre de 2020, sino que la presente imputación está referida a que el administrado no remitió el Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental, solicitado mediante Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2019..

263. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado de su imposibilidad de realizar labores en la zona debido a que los pobladores solo permitieron la ejecución de labores de contención, es importante resaltar que en el marco de la Supervisión Especial 2020; la Autoridad Supervisora verificó que al iniciar la acción de supervisión a la línea de 4" del pozo VALE-41D no contaba con grapa alguna instalada y se encontraba parcialmente desenterrada sobre suelo natural sin ningún

tipo de soporte, lo cual permitió a la Autoridad Supervisora verificar el punto de fuga, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 18: Extracto de lo verificado por la Autoridad Supervisora en la línea de 4" del pozo VALE-41D

"(…)
Descripción
Durante la acción de supervisión realizada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, se verificó lo siguiente:

- *(…)*
- ***Se verificó que al momento de iniciar la acción de supervisión, la línea de 4" del pozo VALE-41D no contaba con grapa alguna instalada** y se encontraba parcialmente desenterrada sobre suelo natural sin ningún tipo de soporte. Asimismo, se observó que, dicha línea presentaba signos de corrosión externa. Por otro lado, se verificó, que, a consecuencia de la presión causada por la fuga en el suelo natural se generó un agujero de 59 cm de profundidad, **es preciso indicar que, durante la acción de supervisión no se evidenció fuga activa proveniente de la línea en cuestión.***
- *(…)*
- *Es preciso indicar que, previo a la instalación de la grapa metálica, el equipo supervisor verificó el punto de fuga, el cual se ubica en posición 06:00 horas en línea de 4" proveniente del pozo VALE-41D, consistente en un orificio de aproximadamente 2 cm de longitud, además, se observó que, en el tramo de la línea de 4" donde se ubica el orificio en mención presentaba signos de corrosión externa.*
- *En ese sentido, el día al 11/09/2020 a las 15:00 horas, el administrado procedió a instalar una grapa metálica de 30 cm de longitud en el punto de fuga e iniciar con la contención del flujo colocando geomembrana en el perímetro del área afectada.*
- *(…)*
- *Respecto a lo indicado líneas arriba en el RPEA, el administrado durante la reunión de apertura de la presente acción de supervisión, entregó al equipo supervisor una copia del "**Acta de Constatación Policial" en el cual se deja constancia que los pobladores de las CCNN de Sión y Belén de Plantanoyacu impidieron la instalación de la grapa en la línea de 4" del pozo VALE-41D**, así como la instalación de barreras y limpieza del área afectada.*
- *Por otro lado, durante la acción de supervisión se constató que PPN no realizó acciones inmediatas de control y minimización de impactos ambientales según el Plan de Contingencia del Lote 8, debido a los motivos precisados en los párrafos precedentes. **Sin embargo, luego de las coordinaciones entre PPN y los representantes de las CCNN de Sión y Belén de Plantanoyacu y el FECONACO, durante la acción de supervisión se verificó que, PPN pudo realizar la instalación de la grapa metálica de 30cm** (coordenadas UTM WGS84 Zona 18M; E418985, N 9648782) e **inició con la contención del fluido con geomembrana en el perímetro del área el día 11/09/2020 a las 15:00 hora**s aproximadamente*
- *(…)".*

(Énfasis agregado)

Fuente: Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2020.

264. De la lectura del contenido del cuadro precedente, se advierte que si bien la emergencia ambiental ocurrió el 6 de setiembre de 2020, el administrado no pudo colocar la grapa de manera inmediata debido a la oposición de los pobladores de las comunidades nativas de Sión y Belén; y es hasta el 11 de setiembre de 2020, que debido a las coordinaciones del administrado con los representantes de las citadas comunidades y el FECONACO que pudo colocar finalmente la grapa en la línea de 4" del pozo VALE-41D. Cabe indicar que la Autoridad Supervisora, **durante la acción de supervisión no se evidenció fuga activa proveniente de la línea en cuestión**.

265. Siendo ello así, el 11 de setiembre de 2020, durante durante las acciones de colocación de la grapa y contención del fluido, el administrado tuvo la oportunidad de obtener la prueba probeta, ello toda vez que, conforme lo indicado por la Autoridad Supervisora, al momento de la supervisión no se evidenció fuga activa de la línea.

266. Sin perjuicio de lo señalado previamente, en virtud de los principios de debido procedimiento y verdad material, esta Autoridad Instructora, procederá analizar los anexos remitido por el administrado como medios probatorios para acreditar sus alegatos, conforme el siguiente detalle:

Cuadro Nº 19: Análisis de los documentos remitidos por el administrado

Anexos del escrito de descargos	Análisis SFEM
ANEXO Nº 3 **PPN-EHS-0249-20 de octubre de 2020** Asunto: Impedimento de acciones de limpieza del incidente reportado el 06/09/20 a 643 m de la Plataforma 25X Valencia – Lote 8.	De la lectura del citado documento, se advierte que es una carta remitida por el administrado al OEFA, mediante la cual le informa a esta entidad que el día en que se produjo la emergencia existió un impedimento para realizar labores de limpieza en el área de ocurrencia de la emergencia ambiental del 6 de setiembre de 2020; toda vez que, los representantes de FECONACO no han señalado fecha exacta para que Pluspetrol pueda cumplir con sus obligaciones ambientales. Al respecto, el citado documento no acredita que el administrado al momento de la ejecución de las labores de colocación de grapa y contención (11 de setiembre del 2020) los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieran obtener la prueba probeta para la elaboración de su informe de falla. Cabe señalar que dicho documento no da cuenta de la imposibilidad de elaborar el informe de falla, así como de obtener las muestra probeta, en la medida que tampoco informa sobre acciones dirigidas a coordinar la obtención de dicha muestra.
ANEXO Nº 4 INFORME DE LA GESTION SOCIAL SOBRE EL INCIDENTE AMBIENTAL EN LA BATERIA 7 – COMUNIDAD NATIVA BELEN DE PLANTANOYACU SETIEMBRE – DICIEMBRE 2020	De la lectura del citado documento, se advierte que el mismo es un informe en el que el administrado hace una descripción de todas las actividades que realizó desde la ocurrencia de la emergencia ambiental el 6 de setiembre de 2020; incluidas las acciones de coordinación con los representantes de las comunidades Sión y Belén, así como con el FECONACO. Al respecto, el citado documento no acredita que el administrado al momento de la ejecución de las labores de colocación de grapa y contención los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieran obtener la prueba probeta para la elaboración de su informe de falla. Cabe señalar que dicho documento no da cuenta de la imposibilidad de elaborar el informe de falla, así como de obtener las muestra probeta, en la medida que tampoco informa sobre acciones dirigidas a coordinar la obtención de dicha muestra.
ANEXO Nº 5 Acta de reunión entre Pluspetrol Norte S.A. y la comunidad nativa Belén y Sión de Plantanoyacu	De la lectura del citado documento, se advierte que es un acta de reunión fechada el 18 de diciembre de 2020 en la que consta que dicha reunión tuvo como objetivo coordinar un aporte monetario voluntario por parte del administrado a las comunidades nativas Sión y Belén para que sea usado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el citado documento no acredita que el administrado al momento de la ejecución de las labores de colocación de grapa y contención los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieran obtener la prueba probeta para la elaboración de su informe de falla; toda vez que la misma, da cuenta de una reunión entre PPN y las comunidades con el objetivo de coordinar la entrega de dinero por parte del administrado a las comunidades. Cabe señalar que dicho documento no da cuenta de la imposibilidad de elaborar el informe de falla, así como de

	obtener las muestra probeta, en la medida que tampoco informa sobre acciones dirigidas a coordinar la obtención de dicha muestra.
ANEXO Nº 6 **PPN-EHS-278-20 de fecha 30 de diciembre de 2020** Asunto: Impedimento de acciones de limpieza del incidente reportado el 06/09/20 a 643m de la Plataforma 25X Valencia – Lote 8.	De la lectura del citado documento, se advierte que es una carta mediante la cual el administrado comunica a OEFA la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones ambientales en el área de la ocurrencia de la emergencia ambiental del 6 de setiembre de 2020; debido a que se lo impiden las comunidades de Sión y Belén. Al respecto, el citado documento no acredita que el administrado al momento de la ejecución de las labores de colocación de grapa y contención los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieran obtener la prueba probeta para la elaboración de su informe de falla; toda vez que es un comunicado de fecha 30 de diciembre de 2020, fecha posterior a la ocurrencia de la citada emergencia ambiental y no se encuentra sustentada en otros medios probatorios como fotos fechadas y/o georreferenciadas u otros documentos que acrediten que los pobladores de las citadas comunidades impidieron al administrado obtener la prueba probeta requerida para la presentación del Informe de Falla. Cabe señalar que dicho documento no da cuenta de la imposibilidad de elaborar el informe de falla, así como de obtener las muestra probeta, en la medida que tampoco informa sobre acciones dirigidas a coordinar la obtención de dicha muestra.
ANEXO Nº 7 Acta Fiscal de fecha 17 de enero de 2021	De la lectura del presente documento, se advierte que es un Acta fiscal en la que se da cuenta del acompañamiento del fiscal de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Sede Norte, diligencia que se realzó en virtud de la invitación del OEFA a la FEMA Loreto- Norte para que participe en la supervisión que se realizó en las instalaciones de las baterías 6 y 7 con la finalidad de verificar el estado actual de las referidas baterías. Al respecto, el citado documento no acredita que el administrado al momento de la ejecución de las labores de colocación de grapa y contención los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieran obtener la prueba probeta para la elaboración de su informe de falla; toda vez que como se ha señalado en el párrafo precedente el documento es de fecha posterior – 17 de enero de 2021 - a la ocurrencia de la citada emergencia ambiental y hace referencia a la invitación que hace OEFA a la FEMA para el acompañamiento a una supervisión que se relazaría en las referidas baterías ubicadas en el Lote 8, cuyo objetivo era verificar el estado de las mismas. Cabe precisar que dicho documento fue emitido cuando ya se había configurado el incumplimiento materia de análisis.
ANEXO Nº 8 Acta fiscal de fecha 27 de enero 2021	De la lectura del presente documento, se advierte es un Acta Fiscal que da cuenta de la entrega del Acta de Supervisión realizada por OEFA a los Yacimientos Valencia y Nueva Esperanza del Lote 8 al administrado. Al respecto, el citado documento no acredita que el administrado al momento de la ejecución de las labores de colocación de grapa y contención los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieran obtener la prueba probeta para la elaboración de su informe de falla; toda vez que, la misma hace referencia a dejar constancia de la entrega del Acta de Supervisión del 27 de enero de 2021 de la Supervisión realizada por OEFA a losYacimiento Valencia y Nueva Esperanza del Lote 8.

	Cabe precisar que dicho documento fue emitido cuando ya se había configurado el incumplimiento materia de análisis.

Fuente: escrito de descargos
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

267. Del cuadro precedente, se advierte que los documentos remitidos por el administrado **no acreditan la imposibilidad de Pluspetrol de obtener la prueba probeta para elaborar su informe de falla**; toda vez que, la documentación presentada por el administrado, no sustenta que durante las actividades de colocación de grapa y contención, asi como durante el periodo otorgado para la remisión de información, los pobladores de las comunidades nativas Sión y Belén le impidieron obtener la prueba probeta de la línea de 4" del Pozo VALE-41D.

268. En ese sentido, contrario a lo alegado por el administrado, este no ha acreditado que no pudo obtener la prueba probeta y presentar en el lapso de diez (10) días hábiles el Informe de Falla, requerido mediante Acta de Supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2020.

- ***Sobre el (ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41D y (iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41D***

269. Mediante escrito de descargos, el administrado respecto al requerimiento de información sobre (ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41D y (iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41D, indicó que debe advertirse que, en el ámbito de las actividades de fiscalización, los requerimientos de información están sujetos -entre otros- a las reglas establecidas en el numeral 4 del artículo 86°[123] y el sub-numeral 1 del numeral 240.2 del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444[124].

270. En ese sentido, el administrado señala que la Ley del Procedimiento Administrativo General es clara en señalar que los requerimientos de información formulados en ejercicio de las actividades de fiscalización están sujetos al principio de legalidad; razón por la cual, las entidades no pueden requerir cualquier tipo de información, sino únicamente aquella orientada a verificar el cumplimiento de obligaciones bajo su ámbito de competencia legal.

---

123 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

124 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

271. Aunado a ello, precisó que las entidades están expresamente prohibidas de requerir a los administrados el suministro o presentación de información no prevista legalmente, por lo que, las obligaciones relacionadas a la ejecución y registro de actividades para el control de corrosión e inspección de ductos se rigen por lo dispuesto en el Título IV y VI del Anexo N° 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, es decir, no se trata de obligaciones ambientales; sino más bien, de obligaciones contenidas en una norma de seguridad fiscalizables por el OSINERGMIN y no por el OEFA, es decir los documentos solicitados, no versan sobre obligaciones fiscalizables; sino de aspectos de seguridad, por lo cual al requerirla se vulveró el principio de legalidad.

272. En ese sentido, el administrado concluye señalando que no corresponde sancionar a PPN en base a un requerimiento de información que no se ajusta al principio de legalidad; toda vez que, no corresponde al ámbito de OEFA, por lo que, corresponde disponer el archivo del presente heho imputado.

273. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[125], dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

274. En ese sentido, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*".

275. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[126], el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que la persona natural o jurídica conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

276. Aunado a ello, el numeral 4 del artículo 86º del TUO de la LPAG establece que las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe abstenerse a exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

---

125 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo IV°. - Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

126 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
***1. Legalidad. -** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

277. Al respecto es importante reiterar que el OEFA es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar e imponer sanciones a los administrados del subsector hidrocarburos por incumplimiento, entro otro, a la normativa Ambiental[127][128].

278. Siendo ello así, ante la ocurrencia de la emergencia ambiental de fecha 6 de setiembre de 2020, el OEFA como Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental, realizó la Supervisión Especial 2020, en el marco de la cual, la DSEM requirió al administrado información que le permitan ejecutar eficazmente sus labores de fiscalización ambiental, información que se encuentra contenido en el Acta de Supervisión.

279. En este contexto, cabe indicar que los Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41D y el último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41D permiten corroborar la adopción de medidas de prevención en la instalación que presentó la falla; información relevante para la verificación del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 del RPAAH.

280. En tal sentido, dicha Autoridad Supervisora se encontraba facultada para requerir información con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado al amparo de lo dispuesto en el artículo 15º del SINEFA; y, 6º y 9º del Reglamento de Supervisión.

281. En línea con lo señalado, el artículo 6º del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD[129], señala que el

---

127 **Decreto Legislativo que Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo Nº 1013**
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
Sus funciones básicas serán las siguientes:
a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.

128 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 3.- Finalidad
La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones. Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.

129 ***Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD***
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información espacial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas –tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos–, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y

supervisor se encuentra facultado para requerir al administrado la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

282. A su vez, el artículo 9º del mismo cuerpo legal[130], señala que el administrado debe mantener en su custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

283. Asimismo, el artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[131], señala que el OEFA está facultado, entre otros, para requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

284. Auna a ello, el numeral 240.2 del artículo 240º[132] del TUO de la LPAG, establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

285. Cabe precisar que dicha información resultaba necesaria a efectos de que la Autoridad Supervisora realice una adecuada fiscalización de la obligaciones ambientales en torno a la emergencia materia de análisis; por lo cual, contrario a lo alegado por el administrado el administrado si estaba en la obligación de remitir la información solicitada en el plazo, forma y modo solicitado por la Autoridad Supervisora.

---

demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

130 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 9º.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en su custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

131 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

132 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:
1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

286. En este punto, cabe reiterar que el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo del TUO de la LPAG, conforme se observa de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación -157424.

287. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtuar en el presente hecho imputado.

d) Conclusión

288. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de septiembre de 2020; toda vez, que no presentó (i) informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental, (ii) informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D y (iii) último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410; por lo que, se recomienda declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú respecto de este extremo PAS.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

289. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[133].

290. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG[134].

---

133 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

134 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(…)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
*"**Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad***
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse

291. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS[135] y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[136], aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD[137], establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[138], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

292. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

135 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 18°.- Alcance***
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

136 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

137 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

138 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
(…)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(…)
*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*
(El énfasis es agregado)

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

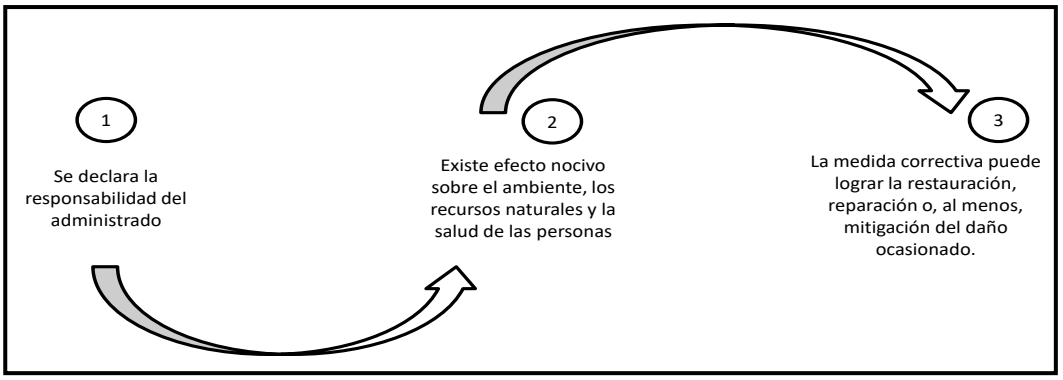

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

293. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos[139]. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

294. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[140] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

295. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

---

139 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

140 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(…)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(…)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[141]. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[142], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

296. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

- **Hecho imputado N° 1**

297. El hecho imputado Nº 1 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020.

a) Sobre las medidas para prevenir eventos futuros

298. De la revisión de los escritos de descargos presentados por el administrado, de la información que obra en el expediente, así como de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario - STD, en el sistema de Información Aplicada a la Fiscalización Ambiental - INAF y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención en la zona de donde ocurrió la emergencia materia de análisis.

299. En este punto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo con lo indicado por el TFA en la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE del 27 de diciembre de 2019, las

---

141 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(…)".

142 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas***
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(…)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

medidas de prevención constituyen acciones preliminares que deben ser adoptadas por el titular de la actividad de hidrocarburos a fin de que no se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente[143].

300. Aunado a ello, dicho cuerpo colegiado sostuvo que una medida correctiva orientada a acreditar la adopción de medidas de prevención, en aras de verificar que el administrado cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, no supone que la misma se encuentre orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que, su dictado no cumpliría con su finalidad[144].

301. En esa línea, es importante considerar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras; motivo por el cual, una obligación que deban implementarse medidas de prevención conducentes a evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

302. Sobre el particular, se debe precisar que el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para este extremo del hecho imputado**.

b) Sobre las acciones de control y posterior limpieza en el área afectada producto de la emergencia ambiental.

303. Sobre el particular, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM verificó la instalación de una grapa metálica de 30 cm de longitud, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: 418985E, 9648782N; así como, la ejecución de actividades de contención del fluido derramado.

304. Además, el administrado mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020 remitió información respecto a la actividad de contención del fluido derramado. Lo señalado se sustenta en el registro fotográfico N° 16, e imágenes N° 11, 12 del Informe de Supervisión, tal como se muestra a continuación:

143 Considerandos 120 y 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019

144 Considerando 121 de la Resolución Nº 046-2019-OEFA-TFA-SE, del 27 de diciembre de 2019.

Fotografía 16: Control del derrame en la línea de 4" del pozo VALE 41D:
- ✓ Se observa la grapa metálica de 30 m de longitud instalada en el punto de fuga en la línea de 4" proveniente del Pozo VALE-41D.
- ✓ Se observa vegetación herbácea, como helechos y fustales.
- ✓ Se observa suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo.
- ✓ Con la grapa colocada, se ha podido controlar el derrame de hidrocarburo.

Imagen N° 11: Contención del área afectada

Imagen N° 12: Contención del área afectada

305. Del análisis de las imágenes precedentes, el administrado evidenció actividades de control (instalación de una grapa) y contención (instalación de barreras artesanales) del área afectada.

306. Con ello en cuenta, durante la acción de supervisión, la DSEM realizó el muestreo de suelo en seis (6) puntos, producto de ello se evidenció excesos del ECA para Suelo uso industrial en cinco (5) puntos, respecto de los parámetros fracciones de hidrocarburos F1(C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), y Nafteno conforme a lo señalado en el Cuadro Nº 6 denominado "Resultado de laboratorio del muestreo de suelo"….

307. Ahora bien, en el marco de la Supervisión Especial, la DSEM mediante acta de supervisión suscrita el 12 de setiembre de 2020, requirió al administrado el cronograma de limpieza y descontaminación.

308. Es así que, el administrado mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020[145] presentó el Cronograma de limpieza del área afectada END línea de 4 Plataforma 25, en el cual se aprecia que las actividades de limpieza se ejecutaran en once (11) semanas, tal como se muestra a continuación:

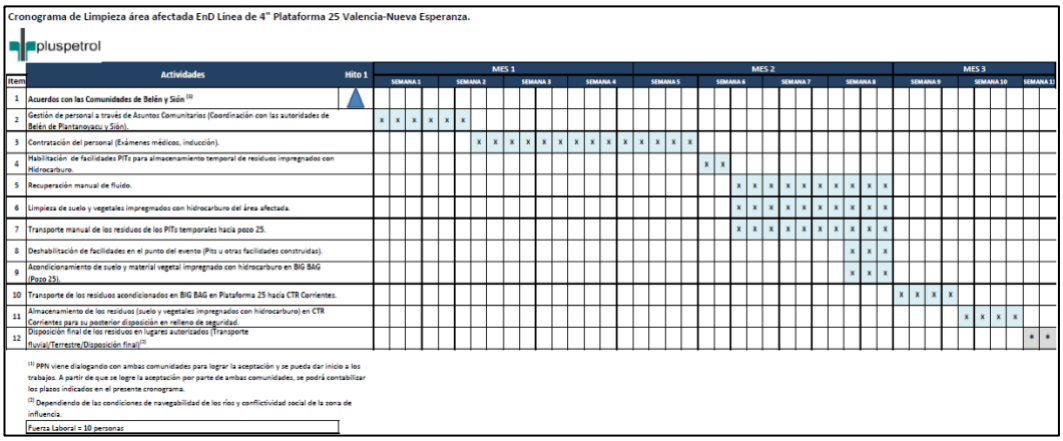
Cronograma de Limpieza área afectada EnD Línea de 4" Plataforma 25 Valencia-Nueva Esperanza.

pluspetrol

Item	Actividades	Hito 1	MES 1				MES 2				MES 3			
			SEMANA 1	SEMANA 2	SEMANA 3	SEMANA 4	SEMANA 5	SEMANA 6	SEMANA 7	SEMANA 8	SEMANA 9	SEMANA 10	SEMANA 11	
1	Acuerdos con las Comunidades de Belén y Sión [1]	▲												
2	Gestión de personal a través de Asuntos Comunitarios (Coordinación con las autoridades de Belén de Plantanoyacu y Sión).		x x x x x x											
3	Contratación del personal (Exámenes médicos, inducción).			x x x x x x x x x x x x x x										
4	Habilitación de facilidades PITs para almacenamiento temporal de residuos impregnados con Hidrocarburo.							x x						
5	Recuperación manual de fluido.								x x x x x x x x x x					
6	Limpieza de suelo y vegetales impregnados con hidrocarburo del área afectada.								x x x x x x x x x x					
7	Transporte manual de los residuos de los PITs temporales hacia poza 25.								x x x x x x x x x x					
8	Deshabilitación de facilidades en el punto del evento (Pits u otras facilidades construidas).									x x x				
9	Acondicionamiento de suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburo en BIG BAG (Poza 25).									x x x				
10	Transporte de los residuos acondicionados en BIG BAG en Plataforma 25 hacia CTR Corrientes.										x x x x			
11	Almacenamiento de los residuos (suelo y vegetales impregnados con hidrocarburo) en CTR Corrientes para su posterior disposición en relleno de seguridad.											x x x x		
12	Disposición final de los residuos en lugares autorizados (Transporte fluvial/Terrestre/Disposición final)[2]												* *	

[1] PPN viene dialogando con ambas comunidades para lograr la aceptación y se pueda dar inicio a los trabajos. A partir de que se logre la aceptación por parte de ambas comunidades, se podrá contabilizar los plazos indicados en el presente cronograma.
[2] Dependiendo de las condiciones de navegabilidad de los ríos y conflictividad social de la zona de influencia.

Fuerza Laboral = 10 personas

Fuente: Anexo 5 de la Carta N° PPN-EHS-230-2020

309. Ahora bien, del 16 de enero al 11 de febrero de 2021, la DSEM realizó una acción de Supervisión Especial 2021, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Expediente 0013-2021-DSEM-CHID, durante la acción de supervisión se verificó que, el área afectada por la emergencia ambiental ocurrido el 6 de septiembre de 2020, incrementó su tamaño de 58.80 m^2 a 150 m^2 aproximadamente. Asimismo, la autoridad supervisora evidenció organolépticamente (olor y color) suelo impregnado con hidrocarburo.

310. En ese sentido, la DSEM concluyo que el administrado no realizó trabajos de limpieza y descontaminación.

311. En este punto, es preciso señalar que, correspondería la imposición de una medida correctiva con el fin de evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente al Expediente 0013-2021-DSEM-CHID, se tiene lo siguiente:

Informe de Supervisión

98. Al respecto, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral N° 00084-2021-OEFA/DSEM[146], el OEFA ordenó a PPN, entre otras, la siguiente medida preventiva relacionada a la limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental:

Cuadro N° 8: Medidas preventivas dictadas a PPN

Medidas preventivas			
Nº	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**

145 Registro N° 2020-E01-071746 del 28 de setiembre de 2020.

146 Registro N° 2020-E01-014971.

1	Desplazar el fluido (hidrocarburo) y retirar l línea de flujo de 4 pulgadas de la plataforma 25 hacia plataforma 92 del yacimiento Valencia-Nueva Esperanza, Lote 8, cumpliendo las normas y disposiciones nacionales de protección ambiental consideradas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento señalado, lo siguiente: Un (01) Informe técnico sustentado que contenga el detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) de los trabajos de desplazamiento de fluido y retiro de la línea de flujo 4" de plataforma 25 hacia plataforma 92. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite[147]
2	Limpiar los 60 m^2 de vegetación impregnada con hidrocarburo; y, contener, limpiar y descontaminar los 276 m^2 de suelo afectado por el hidrocarburo derramado; así como, todas las áreas que han sido y vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia las emergencias ambientales ocurridas en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma 25 hacia plataforma 92 del yacimiento Valencia- Nuevo Esperanza, Lote 8, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la contención, limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el producto químico, un (01) Informe técnico que contenga: 1. El detalle de los trabajos de limpieza de la totalidad de áreas detalladas en la presente Resolución. 2. Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental afectado (suelo agrícola) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite[148]

147 Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

148 Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

3	Almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por las emergencias ambientales ocurridas en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma 25 hacia plataforma 92 del yacimiento Valencia- Nuevo Esperanza, de acuerdo a las especificaciones técnicas del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones de contención, limpieza y descontaminación.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado con almacenar y transportar los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, un (01) informe técnico que contenga: El detalle del manejo y gestión integral de los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (volumen de los residuos generados, fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), registros de internamiento de residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos generados como consecuencia de las actividades de limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite[149]
4	Realizar la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos que se encuentran almacenados como consecuencia de las actividades de limpieza de las áreas afectadas por las emergencias ambientales ocurridas en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma 25 hacia plataforma 92, del yacimiento Valencia- Nuevo Esperanza, Lote 8, de acuerdo a las especificaciones técnicas previstas en el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de	En un plazo no mayor a veinte y cinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber culminado las acciones almacenamiento y transporte de residuos.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos que se encuentran almacenados como consecuencia de las actividades de limpieza de las áreas impregnadas por la emergencia ambiental, un (01) Informe técnico que contenga: • el detalle de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos peligrosos, y residuos no peligrosos, adjuntando los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), manifiestos, guías de remisión y otros que se considere necesarios, para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite[150]

[149] Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

[150] Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

	Gestión Integral de Residuos Sólidos.		

Fuente: Resolución N° 0084-2021-OEFA/DSEM de fecha 17 de mayo de 2021

99. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 287-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 07 de septiembre de 2021, confirma las medidas preventivas impuestas a Pluspetrol Norte S.A. a través de la Resolución Nº 00084-2021-OEFA/DSEM del 17 de mayo de 2021.

100. En ese sentido, considerando que el OEFA ordenó una medida preventiva relacionada a las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, dichas acciones se analizarán en el Expediente de verificación de cumplimiento de la medida preventiva ordenada en el artículo 1 de la Resolución Nº 0084-2021-OEFA/DSEM, notificada al administrado el 18 de mayo de 2021.

101. Es así que, a la fecha existe una medida administrativa a fin de que el administrado limpie y descontamine el área afectada por la emergencia ambiental; por lo que, en el presente caso **no amerita la imposición de una medida correctiva en relación a las actividades de limpieza, descontaminación del área impactada por hidrocarburos y manejo de residuos sólidos peligrosos.**

- **<u>Hecho imputado N° 2</u>**

102. El hecho imputado N° 2, está referido a que el administrado no remitió la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 12 de septiembre de 2020:

    i) Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental.

    ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D.

    iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.

103. Al respecto, se evidencia que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva,** conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

104. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

105. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **25.131 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A, en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020	23.361 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de septiembre de 2020; toda vez, que no presentó lo siguiente: i) Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental. ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D. iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.	1.770 UIT
Multa total		**25.131 UIT**

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02639-2022 -OEFA/DFAI/SSAG del 27 de octubre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[151] y se adjunta.

107. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VII. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

109. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[152] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados

---

151 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

152 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 20: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR [153]	MC
1	Pluspetrol Norte S.A, en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020	NO	SÍ	-	SÍ	NO	SI
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de septiembre de 2020; toda vez, que no presentó lo siguiente: iv) Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental. v) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D. Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales Nº 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00108-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de enero de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **25.131 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

[153] En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Nº	Conductas infractoras	Multa Final
1	Pluspetrol Norte S.A, en liquidación no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020	23.361 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 12 de septiembre de 2020; toda vez, que no presentó lo siguiente: i) Informe de falla (prueba probeta) realizado al tramo de la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D, relacionado a la presente emergencia ambiental. ii) Informes, registros y reportes de protección contra la corrosión exterior e interior para corrosión en la línea de producción de 4" del pozo VALE-41 D. iii) Último programa de mantenimiento e inspección de la línea de producción de 4" del pozo VALE-410.	1.770 UIT
Multa total		**25.131 UIT**

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas para **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2 contenida en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00108-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[154].

[154] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago***
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso los extremos que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en liquidación**, el Informe N° 02639-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JHC/nysc-klr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07792720"

07792720